

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**
**ANÁLISIS RESPUESTA INFORME PRELIMINAR**
**SUJETO DE CONTROL:** Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

**MODALIDAD DE AUDITORÍA:** Gubernamental con Enfoque Integral.

**FASE:** INFORME

**FECHA:** 16 de diciembre de 2019

SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL			
No	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSION
01	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 1 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO</b></p> <p>Por deficiencias en los sistemas de seguimiento y control en la gestión contractual se evidencio al revisar la muestra contractual vigencia 2017 que los contratos adjudicados bajo la modalidad de contratación directa, de prestación de servicios profesionales y el contrato firmado con la universidad de Cartagena, que la entidad no pública en el SECOP todos los procedimientos y actos asociados al proceso de contratación. Solamente hizo la publicación del contrato. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.5. Publicidad del procedimiento en el SECOP del Decreto 734 de 2012. Lo anterior conlleva a la violación de la citada norma y al principio de transparencia establecido en el Artículo 3º de la Ley 1712 de 2014</p> <p>Decreto 734 de 2012 Artículo 3.4.1.1. Acto administrativo de justificación de</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación.</p>	<p>Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo con Alcance disciplinario; la entidad debe establecer un plan de Mejoramiento.</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)
**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>la contratación directa. Cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El señalamiento de la causal que se invoca.</li> <li>2. La determinación del objeto a contratar.</li> <li>3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si las hubiera, o al contratista.</li> <li>4. La indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, salvo en caso de contratación por urgencia manifiesta.</li> </ol> <p>ARTÍCULO 3o. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:</p> <p>Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley</p>		
<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION</b></p>	<p>La entidad no dio respuesta a la</p>	<p>Revisada la información</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

02	<p><b>ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE N.º 2</b></p> <p>Por deficiencias en los sistemas de seguimiento y control en la gestión contractual de la vigencia 2017 se evidencio al revisar los expedientes de los contratos que a continuación se relacionan que la carta de solicitud de certificado de personal de planta dirigido a la oficina de talento humano de la alcaldía sin la respectiva firma del secretario de planeación, Luz Elena Paternina Mora, quien figura en el oficio como secretario de planeación de la vigencia. En este oficio el secretario manifiesta la necesidad de contratar un profesional por que el personal de planta es insuficiente.</p> <p>Ante esto la comisión auditora mediante oficio radicado con código de registro EXT-AMC-19-0034368 de abril 15 solicita al secretario de planeación actual haga las gestiones para que el documento sea firmado.</p> <p>A lo que responden: "Se gestionó la obtención de la firma del exfuncionario, sin embargo no fue posible toda vez que de acuerdo con su respuesta se encontraba de viaje" ...</p> <p>285      María Elena Arrieta Lozano</p> <p>351      Claudia      Milena      Polo Manjarrez</p> <p>303      Amaranto      Leiva      Quintana VERIFCAR</p> <p>302      Isaura Padilla Cure</p> <p>259      Sara Felicidad Luna</p>	<p>observación.</p>	<p>recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo sin Alcance; la entidad debe establecer un plan de Mejoramiento.</p>
----	--	---------------------	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

03	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 3 CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL</b></p> <p>Revisado el expediente contractual N° 1433 a nombre del señor Oscar David Jiménez Guardo vigencia 2017, no se evidencia el informe de actividades y de las obligaciones pactadas, en cumplimiento del objeto contractual, dado que no se observa informes de desarrollo de las obligaciones estipuladas en el contrato. No se observa en el expediente las cuentas de cobro del contratista.</p> <p>Valor del contrato: \$21.000.000</p> <p>Se solicito mediante oficio radicado de la Alcaldía EXT-AMC-19-0034368 de abril 15 de 2019 dichas evidencias, ante lo cual la entidad respondió concluyendo con oficio AMC-OFI-0046582-2019 de abril 30 de 2019, "...Se realizo nuevamente una revisión en el archivo de la dependencia y no fue posible ubicar los informes de gestión presentados por el contratista".</p> <p>Presunto alcance fiscal: no se evidencia en el expediente el cumplimiento del objeto contractual</p> <p>Valor presunto daño patrimonial: \$21.000.000 de pesos</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación.</p>	<p>Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo con Alcance fiscal</p>
04	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 4 SIN ALCANCE</b></p> <p>Por deficiencias en los sistemas de seguimiento y control en la gestión contractual vigencia 2017 se evidencio al revisar los expedientes de los</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación.</p>	<p>Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lotanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo sin</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)
**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>contratos que a continuación se relacionan que el acta de terminación de mutuo acuerdo de los siguientes contratos de prestación de servicios no está firmada por parte del contratista.</p> <p>3256 Diana Patricia Morrinson Ebrath</p> <p>3140 Bellanith Vargas Garzón</p> <p>Se solicitó mediante oficio radicado de la Alcaldía EXT-AMC-19-0034368 de abril 15 de 2019 dichas evidencias, ante lo cual la entidad respondió concluyendo con oficio AMC-OFI-0046582-2019 de abril 30 de 2019, "...se contactó telefónicamente al excontratista, sin embargo a la fecha no se ha presentado a firmar..."</p>		<p>Alcance; la entidad debe establecer un plan de Mejoramiento.</p>
05	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 5 CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO</b></p> <p>Al revisar el expediente del contrato N° 0907, a nombre de JOSE FERNANDO OSPINO vigencia 2017 cuyo objeto es "contratar a un operador logístico para cubrir la asistencia de los delegados de los miembros del consejo territorial de planeación al XXI congreso del sistema nacional de planeación en la ciudad de Bucaramanga los días 24 al 28 de octubre de 2017, no se evidencian:</p> <p><input type="checkbox"/> No se evidencia la invitación a los delegados al congreso celebrado en Bucaramanga.</p> <p><input type="checkbox"/> Los certificados de asistencia de 5 delegados, de acuerdo con el informe presentado por el presidente del Consejo Territorial de Planeación de Cartagena MIGUEL CABALLERO</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación.</p>	<p>Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo con Alcance fiscal y disciplinario</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>VILLAREAL</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado de cámara de comercio del contratista, que nos permita verificar su idoneidad para celebrar este tipo de contrato.</p> <p><input type="checkbox"/> En el informe presentado por el Consejo Territorial de Planeación, se describe con nombres y apellidos que fueron 13 los delegados que asistieron a la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, se observa que el contratista pasa la factura de venta N° 0386 en la cual cobra no 13 sino 15 tiquetes aéreos, al corroborar el pago en la página predis se obtiene que dicha factura fue pagada en su totalidad. Dado que el contrato no estipula el número de delegados asistentes, y tampoco se evidencia la invitación a los delegados asistentes. Se verifica con el informe presentado el número de asistentes. Es decir se están pagando 2 tiquetes para dos personas que no aparecen relacionadas como asistentes.</p> <p>No se observa en el expediente las evidencias que soporten el pago hecho al contratista por valor \$39.500.000 y avalado por el supervisor como son las facturas de los tiquetes aéreos, transportes en Cartagena y Bucaramanga, alimentación, hospedaje, pago de coordinación, discriminados en la factura N° 0386. Al solicitar al punto de control las evidencias esta responde mediante oficio AMC-OFI-0057370-2019 que: "Una vez agotada la gestión con el ex - contratista, no fue posible la obtención de soportes adicionales que permitieran dar claridad a los puntos planteados por el ente auditor, por lo que continuaremos gestionando la obtención de los soportes correspondientes"</p>		
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>Presunto alcance fiscal: valor del Presunto daño patrimonial \$39.500.000 pesos ya que no se observa los soportes de las facturas que evidenciaran los gastos realizados como son: los tiquetes aéreos, transportes en Cartagena y Bucaramanga, alimentación, hospedaje, pago de coordinación discriminados en la factura N° 0386, aunado a lo anterior se observa en el expediente, que en la factura N°0386 reporta el cobro de 15 tiquetes aereos para dos personas que no aparecen relacionadas como asistentes en el informe presentado por el Consejo Territorial de Planeación, el cual relaciona la asistencia de 13 consejeros.</p> <p>Presunto alcance disciplinario: No se observa en el expediente las evidencias que soporten el pago hecho al contratista por valor \$39.500.000 y avalado por el supervisor como son las facturas de los tiquetes aéreos, transportes en Cartagena y Bucaramanga, alimentación, hospedaje, pago de coordinación, discriminados en la factura N° 0386. Al solicitar al punto de control las evidencias esta responde mediante oficio AMC-OFI-0057370-2019 que: "...no fue posible la obtención de los soportes adicionales que permitieran dar claridad a los puntos planteados por el ente auditor..."</p> <p>Presunta violación a la ley 1474 de 2011 artículo 83: Supervisión e Interventoría contractual y articulo 84: Facultades y deberes de los supervisores y los interventores</p>		
<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N° 6 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO, FISCAL</b></p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación.</p>	<p>Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>06</p>	<p>Al revisar y examinar el contrato N° 1726 vigencia 2017 nombre de Luisa Aparicio Herrera vigencia 2017 cuyo objeto contractual es la "prestación de servicios profesionales para realizar las actividades del proyecto de inversión "fortalecimiento al control urbano del Distrito de Cartagena" desarrollando las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conceptuar y proyectar respuesta a las solicitudes referentes al POT</li> <li>• Efectuar análisis técnico de las licencias urbanísticas</li> <li>• Elaborar informes técnicos dentro del proceso de publicidad exterior visual</li> <li>• Elaborar visitas e informes técnicos dentro de los procesos administrativos sancionatorios</li> <li>• Elaborar informes técnicos para la expedición de permisos de ocupación</li> <li>• Elaborar informes técnicos para la expedición de permisos de enajenación</li> <li>• Elaborar informes técnicos dentro del procedimiento de reconocimiento de obras</li> <li>• Elaborar informes técnicos dentro del proceso de expedición de registro de enajenación y radicación de proyectos</li> <li>• Llevar un control estadístico de las actuaciones realizadas</li> </ul> <p>Valor del contrato: \$24.000.000 de pesos</p>	<p>da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo con Alcance fiscal y disciplinario</p>
-----------	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>Se evidencio en el expediente contractual que como profesional de la arquitectura aporta tarjeta profesional de arquitecta, (folio N° 73 del expediente contractual) que al ser consultada en la base de datos de la entidad que la expide, es decir, el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL de ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AFINES CPNNA, esta base informa que "el usuario no está registrado".</p> <p>Así mismo al hacer la consulta al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL de ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AFINES CPNNA, por el sistema PQR esta responde que "...no figura inscrita: Luisa Aparicio Herrera con cedula de ciudadanía N° 33.154.502."</p> <p>Ante esto la comisión auditora hace la solicitud del documento y su registro a la secretaria de planeación a través del oficio DTAF-OF-EXT-FEJE-17-06-05-19, esta responde mediante oficio AMC-OFI-0057370-2019 lo siguiente: "...se hace necesario precisar que la Secretaria de Planeación en aplicación de la carta magna y en especial los postulados de buena fe basados en la mutua confianza que se ha creado en el proceso contractual no se percató de las omisión que se presentó en cuanto a la verificación de los registros de ésta profesional; sin embargo iniciará todas las acciones necesarias y conducentes a tener la información clara y precisa sobre el registro de la tarjeta profesional de Arquitecto."</p> <p>Presunto alcance Disciplinario: Por deficiencias en los sistemas de seguimiento y control en la gestión contractual previo a la suscripción del contrato al no verificar la documentación aportada por el profesional a contratar. Presunta</p>		
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>violación al manual de contratación de la Alcaldía de Cartagena adoptado mediante el decreto 0133 de 2015 mediante el cual se dictan medidas administrativas, se efectúan delegaciones y se modifica el manual de contratación adoptado mediante el decreto 1592 de 2013, artículo 7° el artículo 16 del decreto 1592 de 2013 quedara así:</p> <p>“Artículo 16: UNIDADES INTERNAS DE CONTRATACION (UIC): las unidades internas de contratación UIC son las encargadas de planificar, adelantar e impulsar el trámite administrativo previo para la contratación de las actividades necesarias para el desarrollo de sus programas y proyectos así como el control y vigilancia de las mismas.</p> <p>Cada secretaria de despacho, oficina asesora o dependencia contara con una UIC quienes estarán bajo la coordinación y orientación de la unidad asesora de contratación en la fase precontractual de ejecución y postcontractual de conformidad con lo establecido en el presente manual de contratación. Serán las encargadas de adelantar la actividades previas relativas a la etapa precontractual y contractual que este manual asigna a cada una de las unidades ejecutoras...”</p> <p>También se evidencia en el expediente que la dirección administrativa de talento humano de la Alcaldía certifica “que ha evaluado y revisado la capacidad, idoneidad y experiencia de la señora...” folio 22 del expediente contractual.</p> <p>Presunto alcance Fiscal: presunto daño patrimonial por valor de \$24.000.000 de pesos por desarrollar el objeto contractual sin acreditar su</p>		
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>formación académica e idoneidad profesional de acuerdo con la ley 435 de 1998, artículos:</p> <p>"ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.</p> <p>ARTICULO 6o. REQUISITOS PARA TOMAR POSESION DE CARGOS, SUSCRIBIR CONTRATOS O REALIZAR DICTAMENES TECNICOS EN ACTIVIDADES REFERENTES A LA ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES. Para tomar posesión en un cargo público o privado, que requiera el conocimiento o el ejercicio de la Arquitectura o profesiones auxiliares de la misma o para realizar dictámenes que comprendan aspectos técnicos en esas áreas ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales, se requiere presentar la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto o el Certificado de Inscripción Profesional según el caso, indicando su respectivo número en el acta o contrato, de acuerdo con cada situación en particular.</p> <p>Decreto 1083 de 2015 articulo ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez</p>		
---	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.</p> <p>En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.</p> <p>De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan”</p>		
07	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N° 7 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Y FISCAL</b></p> <p>Al revisar y examinar el contrato N°1802 vigencia 2017 a nombre de Luz Marina Severiche Monroy cuyo objeto contractual es la prestación de servicios profesionales para realizar las actividades del proyecto de inversión: “formulación y seguimiento del plan de desarrollo, planes locales, plan de acción, plan indicativo y políticas públicas distritales”.</p> <p>Se evidencia que fue contratada como</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación.</p>	<p>Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo con Alcance fiscal y disciplinario</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>PROFESIONAL, ante lo cual anexa el título de COMUNICACIÓN SOCIAL, obtenido en una universidad extranjera, la universidad Andrés Bello ubicada en VENEZUELA como se evidencia en la copia del diploma que aparece en el folio N° 16 del expediente contractual, sin el certificado de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Ante esto, la comisión auditora hace la solicitud del documento a la secretaria de planeación a través del oficio DTAF-OF-EXT-FEJE-17-06-05-19, esta responde mediante oficio AMC-OFI-0057370-2019 lo siguiente: "...que la Secretaria de Planeación en aplicación de la carta magna y en especial los postulados de buena fe basados en la mutua confianza que se ha creado en el proceso contractual no se percató de las omisiones que se venían presentando en cuanto al cabal cumplimiento de los requisitos que deben agotar los títulos profesionales obtenidos en el exterior, valga la pena anotar que la competencia para realizar el análisis de idoneidad de los contratistas conforme con el manual de contratación vigente de la entidad está en cabeza de la Dirección Administrativa de Talento Humano, lo cual queda certificado en documento que debe encontrarse al interior del expediente."</p> <p>El decreto 5012 de 2009, de acuerdo con el artículo 62 de la ley 1753 de 2015, la resolución 6950 del 15 de mayo de 2015 para que puedan tener validez en Colombia. Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la</p>		
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>autoridad competente.</p> <p>Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Esta disposición no proroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.</p> <p>Presunto alcance fiscal: presunto daño patrimonial por valor de \$36.000.000 de pesos que corresponde a los pagos realizados al contratista.</p> <p>Presunto alcance Disciplinario: Por deficiencias en los sistemas de seguimiento y control en la gestión contractual previo a la suscripción del contrato al no verificar la documentación aportada por el profesional a contratar.</p> <p>Presunta violación al manual de contratación de la Alcaldía de Cartagena adoptado mediante el decreto 0133 de 2015 mediante el cual se dictan medidas administrativas, se efectúan delegaciones y se modifica el manual de contratación adoptado mediante el decreto 1592 de 2013, artículo 7° el artículo 16 del decreto 1592 de 2013 quedara así: "Artículo 16: UNIDADES INTERNAS DE</p>		
---	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>CONTRATACION (UIC): las unidades internas de contratación UIC son las encargadas de planificar, adelantar e impulsar el trámite administrativo previo para la contratación de las actividades necesarias para el desarrollo de sus programas y proyectos así como el control y vigilancia de las mismas.</p> <p>Cada secretaria de despacho, oficina asesora o dependencia contara con una UIC quienes estarán bajo la coordinación y orientación de la unidad asesora de contratación en la fase precontractual de ejecución y postcontractual de conformidad con lo establecido en el presente manual de contratación. Serán las encargadas de adelantar la actividades previas relativas a la etapa precontractual y contractual que este manual asigna a cada una de las unidades ejecutoras..."</p> <p>Presunta violación al Manual Especifico de Funciones y Competencias adoptado mediante el decreto 1701 de 2015, dado que la Dirección Administrativa de Talento Humano de la alcaldía certifica: "que ha evaluado y revisado la capacidad, idoneidad y experiencia de la señora..." . lo cual de acuerdo a respuesta de la entidad descrita en la parte arriba señala que: "... la competencia para realizar el análisis de idoneidad de los contratistas conforme con el manual de contratación vigente de la entidad está en cabeza de la Dirección Administrativa de Talento Humano, lo cual queda certificado en documento que debe encontrarse al interior del expediente"</p>		
---	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

08	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 8 SIN ALCANCE</b></p> <p>En los estudios entregados por parte de la universidad de Cartagena para determinación de las características geológicas y geotécnicas del suelo a través del ensayo de penetración estándar STP se evidencia que los sondeos realizados no alcanzan las profundidades mínimas exigidas por la norma sismo resistente colombiana (NRS10 ) ver (figura N°1), En algunos casos no se cumplen con el número mínimo de sondeos amparados en la norma. Tales como edificio Shalom, Brisas de la Castellana y Villa Ana (ver figura N°3).</p> <p>Tabla de numeros minimos de sondeo y profundidades por categoria de la edificacion según la norma</p> <p>H.3.2.3 – NÚMERO MÍNIMO DE SONDEOS – El número mínimo de sondeos de exploración que deberán efectuarse en el terreno donde se desarrollará el proyecto se definen en la tabla H.3.2-1.</p> <p style="text-align: center;">Tabla H.3.2.1 Número mínimo de sondeos y profundidad por cada unidad de construcción Categoría de la unidad de construcción</p> <table border="1" data-bbox="240 1157 708 1255"> <thead> <tr> <th>Categoría Baja</th> <th>Categoría Media</th> <th>Categoría Alta</th> <th>Categoría Especial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Profundidad Mínima de sondeos: 6 m. Número mínimo de sondeos: 3</td> <td>Profundidad Mínima de sondeos: 15 m. Número mínimo de sondeos: 4</td> <td>Profundidad Mínima de sondeos: 25 m. Número mínimo de sondeos: 4</td> <td>Profundidad Mínima de sondeos: 30 m. Número mínimo de sondeos: 5</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría Baja	Categoría Media	Categoría Alta	Categoría Especial	Profundidad Mínima de sondeos: 6 m. Número mínimo de sondeos: 3	Profundidad Mínima de sondeos: 15 m. Número mínimo de sondeos: 4	Profundidad Mínima de sondeos: 25 m. Número mínimo de sondeos: 4	Profundidad Mínima de sondeos: 30 m. Número mínimo de sondeos: 5	La entidad no dio respuesta a la observación.	Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo sin Alcance
Categoría Baja	Categoría Media	Categoría Alta	Categoría Especial								
Profundidad Mínima de sondeos: 6 m. Número mínimo de sondeos: 3	Profundidad Mínima de sondeos: 15 m. Número mínimo de sondeos: 4	Profundidad Mínima de sondeos: 25 m. Número mínimo de sondeos: 4	Profundidad Mínima de sondeos: 30 m. Número mínimo de sondeos: 5								
09	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 9 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO</b></p> <p>Por deficiencias en los sistemas de seguimiento y control en la gestión contractual vigencia 2018 se evidencio al revisar la muestra contractual que los contratos adjudicados bajo la</p>	La entidad no dio respuesta a la observación.	Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo con Alcance disciplinario								

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>modalidad de contratación directa, de prestación de servicios de profesionales, que el punto de control no publica en el SECOP todos los procedimientos y actos asociados al proceso de contratación. Solamente hizo la publicación del contrato. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.5. Publicidad del procedimiento en el SECOP del Decreto 734 de 2012. Lo anterior conlleva a la violación de la citada norma y al principio de transparencia establecido en el Artículo 3° de la Ley 1712 de 2014</p> <p>Decreto 734 de 2012 Artículo 3.4.1.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. Cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El señalamiento de la causal que se invoca.</li><li>2. La determinación del objeto a contratar.</li><li>3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si las hubiera, o al contratista.</li><li>4. La indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, salvo en caso de contratación por urgencia manifiesta.</li></ol> <p>Se anexa muestra contractual.</p> <p>ARTÍCULO 3o. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y</p>		
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:</p> <p>Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.</p>		
<p>10</p> <p><b>•OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 10 CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO</b></p> <p>Contrato de Suministro</p> <p>Contrato: MC-SPD-002-2018</p> <p>COMPRA E INSTALACION DE EQUIPOS DE COMPUTO CON LICENCIA CON DESTINO A LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL</p> <p>Valor: \$59.912.246</p> <p>A través de este contrato la Secretaria de Planeación Distrital adquirió 7 computadores y 7 Licencias de Office, con la finalidad de garantizar su normal funcionamiento, y de optimizar los procesos que adelanta al reemplazar algunos equipos desactualizados y con fallas de</p>	<p>RESPECTO DE LA OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Y FISCAL No. 120.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrato: MC-SPD-002-2018 – Suministro</li> <li>- Contratista: Central de Insumos, Gestión y Mantenimiento S.A.S.</li> <li>- Objeto: Compra e instalación de equipos de cómputo con licencia con destino a la Secretaría de Planeación Distrital.</li> <li>- Valor: \$59.912.246</li> </ul> <p>La observación se funda en que el presupuesto oficial del proceso de selección y el valor pagado por los equipos de cómputo y las licencias correspondientes fue demasiado alto en comparación con un estudio de mercado</p>	<p>La Comisión Auditora valida la respuesta dada por la entidad, dando por aceptada la misma, Por lo tanto, se desvirtúa la observación planteada.</p> <p>Lo anterior a que los argumentos expuestos dan mérito para eliminar la observación del informe definitivo</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>funcionamiento, así como también satisfacer las necesidades que no están siendo totalmente cubiertas con los equipos que tenían a su disposición para la fecha.</p>	<p>que efectuó la comisión auditora.</p>										
<p>Para tal fin la entidad perfecciono la compra de dichos equipos y licencias a través de la CENTRAL DE INSUMOS GESTION Y MANTENIMIENTO SAS como proveedor, quien suministró los mismos con los siguientes valores finales como se puede evidenciar en la factura de venta # FV-194 que reposa en el folio # 4 del expediente:</p>	<p>Para desvirtuar los fundamentos de esta observación se acotan las siguientes consideraciones.</p>										
<table border="0"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Cantidad</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>Valor IVA incluido</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Subtotal IVA incluido</td> </tr> </tbody> </table>	Ítem	Cantidad	Descripción			Valor IVA incluido			Subtotal IVA incluido	<p>Las actuaciones que se adelantan en cada una de las etapas del trasegar contractual de la administración pública están permeadas no solo por los principios específicos de la contratación estatal, sino que se orientan por otros principios generales de estirpe constitucional y legal, como por ejemplo el de buena fe.</p>	
Ítem	Cantidad	Descripción									
		Valor IVA incluido									
		Subtotal IVA incluido									
<table border="0"> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>7</td> <td>DELL OPTIPLEX 5260 AIO PROC INTEL CORE I5-8500 / MONITOR 21,5 / MEMORIA 4GB / DISCO DURO 500GB / WIN 10 PRO-64BITS / DVDRW 8X / GARANTIA 3 AÑOS</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>\$6.523.261,91</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>\$45.662.833,37</td> </tr> </tbody> </table>	1	7	DELL OPTIPLEX 5260 AIO PROC INTEL CORE I5-8500 / MONITOR 21,5 / MEMORIA 4GB / DISCO DURO 500GB / WIN 10 PRO-64BITS / DVDRW 8X / GARANTIA 3 AÑOS			\$6.523.261,91			\$45.662.833,37	<p>En sede de este principio, la administración distrital elaboró un estudio de mercado basado en cotizaciones de proveedores de bienes y servicios informáticos especializados, que cuentan con la idoneidad y la experiencia suficiente para suministrar o vender los productos que en su momento eran requeridos por la Secretaría de Planeación Distrital. Bajo este entendido, es claro que la determinación del valor del proceso de selección encontró su justificación en las cotizaciones que para el efecto se recaudaron, y que resultaban acordes con los precios señalados en los catálogos especializados, no siendo posible, como lo insinúa la comisión auditora, que el estudio de mercado se hiciera recolectando cotizaciones de todos y cada uno de los proveedores de bienes y servicios informáticos habilitados para ese fin en la región o en el país, teniendo en cuenta que esa práctica supondría el desconocimiento de los principios que irradian la contratación estatal y la función</p>	
1	7	DELL OPTIPLEX 5260 AIO PROC INTEL CORE I5-8500 / MONITOR 21,5 / MEMORIA 4GB / DISCO DURO 500GB / WIN 10 PRO-64BITS / DVDRW 8X / GARANTIA 3 AÑOS									
		\$6.523.261,91									
		\$45.662.833,37									
<table border="0"> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>7</td> <td>LICENCIA OFFICE 2019 ESTANDAR</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>\$2.035.630,50</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>\$14.249.413,54</td> </tr> </tbody> </table>	2	7	LICENCIA OFFICE 2019 ESTANDAR			\$2.035.630,50			\$14.249.413,54		
2	7	LICENCIA OFFICE 2019 ESTANDAR									
		\$2.035.630,50									
		\$14.249.413,54									
<p>La comisión auditora al considerar que el precio de venta para estos productos es alto, procedió a realizar un estudio de mercado sobre los productos que fueron contratados, es decir, COMPUTADOR DELL OPTIPLEX 5620 y LICENCIAS OFFICE 2019.</p>											
<p>En consonancia con lo anterior, se hicieron las respectivas cotizaciones y</p>											

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>la diferencia entre los valores fue notoria, como a continuación se detalla en el análisis de las cotizaciones:</p>	<p>administrativa, entre ellos los de eficiencia y celeridad.</p>	
<p><b>COTIZACIONES</b></p>	<p>También encontramos que el proceso de selección estuvo irradiado en todo momento por el principio de libre concurrencia, y con base en ese axioma cualquier persona natural o jurídica que acreditase los requisitos exigidos para ese fin, podía participar en la puja a efectos de resultar adjudicatario del contrato, entre ellos los proveedores que dieron cotizaciones a la comisión auditora. Se recuerda en este momento que el valor del presupuesto oficial del contrato es una suma tope, bajo el entendido que de acuerdo a la dinámica del proceso contractual podía resultar inferior.</p>	
<p>Proveedor Dirección Ciudad Teléfono</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, también se aprecia que el reproche efectuado por la comisión auditora carece de un sustento fáctico serio, toda vez que el ejercicio auditor deviene demasiado escueto y poco claro, al sustentarse en un estudio de mercado que a su vez se basa en una serie de cotizaciones frente a las cuales se desconoce si el contexto fáctico en que fueron expedida corresponde al mismo en que se realizó el proceso de selección, o lo que es lo mismo, si estas datan de la época en que se adjudicó el contrato objeto de observación; igualmente la observación</p>	
<p>Keymarket Km 7.5 Vía Bogotá – Medellín Lote 155 Bodega 13 Celta Trade Park Funza - Cundinamarca 8759101</p>	<p>- no da cuenta si los precios de los equipos y licencias de cómputo hubieren sido consultados en los catálogos habilitados por el sistema normativo de la contratación estatal, requisito esencial señalado por la Contraloría General de la República para sustentar este tipo de observaciones con incidencia fiscal.</p>	
<p>Microcell Colombia SAS Cll 89 # 20- 45 Bogotá 6220099</p>		
<p>Indactec SAS Cra 15 # 95-34 Of. 213 Bogotá 6223989, 6913688, 6106868</p>		
<p>Digital Tecnology Cra 73ª # 77ª-30 Piso 3 Bogotá 5416054, 5416059</p>		
<p>Comercializadora de Tecnología y Servicios SAS Villa Sandra Mz C lote 29 Cartagena 6535655</p>		
<p>Compulago Av. Pedro de Heredia, Chipre Cll 30C # 60G-45 Cartagena 6930423, 3183519977</p>		
<p>Dell Colombia Bogotá 018009154755</p>		
<p>Wondertech Cra 72Abis # 11B-33 Bogota 4113700, 30224113700</p>		
<p><b>ANALISIS DE COTIZACIONES</b></p>		
<p>Producto Proveedor Valor IVA incluido Diferencia respecto contratista</p>		

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>DELL OPTIPLEX 5260 AIO PROC INTEL CORE I5-8500 / MONITOR 21,5 / MEMORIA 4GB / DISCO DURO 500GB / WIN 10 PRO-64BITS / DVDRW 8X / GARANTIA 3 AÑOS</p> <p>Dell Colombia \$3.168.443 \$4.122.261,50</p> <p>Digital Technology \$3.031.466 \$4.259.238,50</p> <p>Microcell \$3.122.362,71 \$4.168.341,79</p> <p>Indactec SAS \$3.598.541,50 \$3.692.163</p> <p>LICENCIA OFFICE 2019 ESTANDAR Keymarket \$830.318 \$1.444.798,44</p> <p>Compulago \$990.000 \$1.285.116,44</p> <p>Digital Technology \$1.075.681 \$1.199.435,44</p> <p>Microcell \$822.237,14 \$1.452.879,30</p> <p>CTS SAS \$990.000 \$1.285.116,44</p> <p>Indactec SAS \$1.488.487,65 \$786.628,79</p>	<p>De acuerdo con lo expuesto, se desvirtúan los fundamentos que sustentan la observación objeto de estudio.</p>	
<p>DELL OPTIPLEX 5260 AIO PROC INTEL CORE I5-8500 / MONITOR 21,5 / MEMORIA 4GB / DISCO DURO 500GB / WIN 10 PRO-64BITS / DVDRW 8X / GARANTIA 3 AÑOS</p> <p>Valor promedio en cotizaciones Valor contratista Valor total promedio en cotizaciones Valor total contratista Diferencia</p>		

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	\$3.299.515,50    \$6.523.261,91 \$23.0  96.608,50        \$45.662.833,37 \$22.566.224,87  LICENCIA OFFICE 2019 ESTANDAR  Valor promedio en cotizaciones Valor contratista    Valor total promedio en cotizaciones    Valor total contratista                      Diferencia  \$1.020.006,63    \$2.035.630,51 \$7.140.046,43    \$14.249.413,54 \$7.109.367,11  Presunto alcance fiscal: de acuerdo al análisis y comparación de cotizaciones frente a la factura de venta del Contratista, se hace evidente un presunto sobrecosto en el precio de los computadores y licencias, en ese orden de ideas, esta comisión auditora eleva la observación administrativa con presunta incidencia fiscal en la cuantía de \$29.675.591,98  Presunto alcance disciplinario, por presuntos actos que van en perjuicio de los intereses del Distrito de Cartagena y en contravía de los principios de la contratación estatal como son economía, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia establecidos en los artículos 24, 25, 26 de la Ley 80 de 1993.		
11	<input type="checkbox"/> OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 11 CON PRESUNTO DISCIPLINARIO ALCANCE	- Contrato: SPD-02-2018 - Contratista: Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A. - Objeto: Contratar la nueva	La Comisión Auditora valida la respuesta dada por la entidad, dando por aceptada la misma, Por lo tanto, se desvirtúa la

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>En el expediente se evidencia resolución SPD-002-2018 del 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se justifica una contratación, en la cual el secretario de planeación señala la causal que se invoca, para justificar la contratación directa, en uno de sus apartes dice: "...Edurbe es una empresa con régimen especial, que cuenta con amplia trayectoria en el medio y tiene equipos interdisciplinarios cualificados integrados por profesionales especializados en las diferentes disciplinas, por lo que su selección como contratista puede hacerse directamente, sin necesidad de agotar etapas distintas a las que la definición de los términos de la contratación requiere (aspectos financieros, jurídicos, técnicos y administrativos)" (copiado textualmente).</p> <p>Sin embargo, a pesar de la justificación dada a la modalidad de contratación, se puede evidenciar en el expediente que EDURBE S.A, suscribe a su vez contrato de prestación de servicios con la empresa CINTELIS SAS, por valor de \$ 2.237.350.000</p> <p>para el desarrollo del objeto contratado con la secretaria de planeación lo que demostraría claramente que EDURBE SA no cuenta con la idoneidad para la ejecución del objeto, cuando debió haberla realizado la empresa EDURBE SA por que tiene la idoneidad -de acuerdo con los estudios previos- para ello, pero se evidenció que contrató con un tercero la ejecución del contrato.</p> <p>Se evidencia una subcontratación, se nota claramente, que lo que hay es una típica evasión del proceso de</p>	<p>estratificación urbana y de centros poblados del Distrito de Cartagena y la realización y desarrollo de las fichas urbanísticas de barrios contenidos en el POT con el objeto de identificar los elementos construidos en la ciudad para garantizar con ello la vigilancia permanente de las mutaciones sea por obras licenciadas o sin licencia.</p> <p>- Valor: \$2.390.000.000</p> <p>La observación se resume en los siguientes puntos: (i) según el criterio del ente de control en el caso concreto no procedía la contratación directa –por la causal de contrato interadministrativo–, en razón a que EDURBE S.A., no cumple con el requisito de idoneidad para ejecutar el objeto del negocio jurídico al haber subcontratado su ejecución, sino que correspondía contratar una consultoría previo el agotamiento del concurso de méritos conforme a la ley, teniendo en cuenta que el objeto contractual supone la entrega de unos productos que requieren de conocimientos especializados; y, (ii) en el expediente no se evidencia acto de apertura en el que se dé cuenta de los estudios técnicos y económicos que justifiquen la oportunidad y conveniencia de la contratación.</p> <p>Para desvirtuar esta observación se hacen las siguientes anotaciones:</p>	<p>observación planteada.</p> <p>Lo anterior a que los argumentos expuestos dan mérito para eliminar la observación del informe definitivo</p>
---	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>selección del contratista por parte de la secretaria de planeación distrital.</p> <p>La secretaria no contrato mediante concurso de méritos, pues sería en este caso un contrato de consultoría, pues lo que hay que entregar es un producto que no es sencillo, sino que implica una serie de tareas bastantes complejas porque se trata de una estratificación, donde hay una serie de elementos técnicos que confluyen en ello, de carácter urbanístico y arquitectónico, no es un conocimiento cualquiera si no que hay unos conocimientos interdisciplinarios bastante complejos.</p> <p>Presunto alcance disciplinario: Por violación de los principios de economía, selección objetiva, planeación, transparencia. Decreto 19 de 2012, artículo 219.</p> <p>De igual forma esta comisión no evidencio en el expediente contractual un estudio de mercado o análisis del sector por parte de la secretaria que determine de manera objetiva cual era el costo del estudio de estratificación.</p> <p>Violando lo establecido en el estatuto General de contratación el cual ordena que la resolución de apertura esté precedida de los estudios de conveniencia y oportunidad, técnicos y económicos, realizados por la entidad respectiva y cuando sea necesario. Además, deben estar acompañados de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad y factibilidad.</p>	<p>El artículo 95 de la Ley 489 de 1998, dispone que Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos... De acuerdo con esta preceptiva los contratos interadministrativos son una modalidad de asociación de entidades públicas con el propósito de cooperar en el cumplimiento de sus funciones o en la prestación de los servicios a su cargo; cabe destacar que la acepción convenio contenida en la norma ejusdem se debe entender en los términos del artículo 1495 del Código Civil, según el cual el Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...</p> <p>El honorable Consejo de Estado ha puntualizado las siguientes características relativas a los contratos interadministrativos: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí la tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de</p>	
--	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.</p> <p>En el sistema normativo de la contratación estatal, el contrato interadministrativo, además de estar concebido como una forma de asociación y cooperación entre entidades públicas, supone el referente para la determinación de una de las modalidades de selección del contratista prevista en la Ley 1150 de 2007, bajo el entendido que, por regla general, cuando una entidad pública pretenda celebrar un negocio jurídico de esta categoría la modalidad de escogencia será la de contratación directa.</p> <p>Sobre el particular, el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 establece:</p> <p>Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas.</p> <p>(...)</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>C) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.</p> <p>Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en los procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos.</p> <p>En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga</p>	
--	--	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>relación directa con el desarrollo de su actividad.</p> <p>En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.</p> <p>Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.</p> <p>De la preceptiva transcrita se extraen las siguientes conclusiones: (i) por regla general, los contratos interadministrativos proceden, como fundamento de la modalidad de selección de contratación directa, cuando el núcleo obligacional del negocio jurídico tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora; (ii) cuando la entidad pública correspondiente necesite contratar la construcción de una obra, el suministro de bienes o servicios, la prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, la constitución de encargos fiduciarios y constitución de fiducias públicas, y este vaya a ser ejecutado por instituciones de educación superior de carácter público, sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, federaciones de entidades territoriales o personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas,</p>	
--	--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>el negocio jurídico correspondiente no podrá adjudicarse directamente, sino en aplicación de las modalidades ordinarias de selección del contratista, sin perjuicio que estas entidades puedan concurrir al procedimiento administrativo correspondiente; (iii) cuando la entidad ejecutora del contrato interadministrativo tenga un régimen de contratación distinto al previsto en la Ley 80 de 1993, el negocio jurídico se someterá a las reglas de dicho estatuto, a excepción de aquellos casos en que la entidad ejecutora desarrolle sus actividades en competencia con empresas del sector privado o cuando la ejecución contractual tenga relación directa con su objeto; (iv) la entidad ejecutora podrá subcontratar actividades propias de la ejecución del contrato, pero le está prohibido subcontratar a las personas jurídicas o naturales que hubieren participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el contrato principal; (v) en ningún evento podrá utilizarse la figura del contrato interadministrativo para celebrar contratos de seguro.</p> <p>De todas estas conclusiones se rescatan dos aspectos de suma importancia para la observación que hoy nos convoca, siendo el primero de ellos que la ley otorga a las entidades estatales un amplio margen de discrecionalidad para disponer la celebración de contratos interadministrativos, siempre que el núcleo obligacional del negocio jurídico guarde estrecha relación con el objeto que la ley o el reglamento hayan previsto para la entidad ejecutora; en este orden de ideas, la única exigencia material que el legislador impone para posibilitar la celebración de un convenio interadministrativo, es que las obligaciones contractuales tengan una</p>	
--	--	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>identidad técnica y jurídica con las actividades que son propias del objeto de la entidad ejecutora, eso sí, respetando las excepciones previstas en el inciso 2 del literal c objeto de estudio, caso en el cual la contratación no podrá adelantarse directamente so pretexto de su condición de interadministrativa.</p> <p>El segundo de los aspectos neurálgicos que se extraen del artículo transcrito, guarda relación con la posibilidad intrínseca o tácita que el legislador otorga a la entidad ejecutora para subcontratar la ejecución del negocio jurídico principal. Esta posibilidad insita se desprende del inciso 4 del literal c, cuando señala que En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal..., siendo claro que la voluntad del legislador estuvo orientada, de forma inequívoca, a permitir la subcontratación en el marco de los contratos interadministrativos pero con el condicionamiento que ahí se describe (prohibición de subcontratar a quienes hayan participado en la elaboración de los estudios diseños y proyectos que sirven de fundamento al contrato interadministrativo).</p> <p>Como refuerzo del anterior planteamiento, encontramos que la posibilidad de subcontratar en sede de los contratos interadministrativos también encuentra fundamento en el principio de autonomía de la voluntad, que es piedra angular de la contratación estatal. Esta tesis tiene su basamento en los argumentos que a continuación se exponen:</p>	
--	--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>La Ley 80 de 1993 en su artículo 40, relativo al contenido del contrato estatal, establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.</p> <p>Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran para el cumplimiento de los fines estatales.</p> <p>En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, la cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.</p> <p>(...)</p> <p>La disposición en cita contiene unas reglas y prescripciones relativas a las condiciones sustanciales que deben reunir los contratos y al régimen normativo que estos deben seguir.</p>	
--	--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>En un primer momento la norma expone que los contratos estatales se regirán por la legislación civil y comercial, dependiendo la naturaleza del contrato que se hubiere celebrado; esto quiere decir que el régimen jurídico aplicable a los contratos estatales es, por regla general, el derecho privado, orientado esencialmente por los códigos civil, de comercio y demás normas complementarias; no obstante ello, el legislador también dispuso que a los contratos estatales le serán aplicables las disposiciones del sistema normativo de la contratación estatal. Pues bien, como quiera que las normas de este sistema normativo, salvo en algunos contratos típicamente estatales como el de concesión y en lo relativo a la selección de los contratistas, no contiene prescripciones específicas sobre la ejecución de determinados tipos contractuales, esta se adelantará conforme a las nociones propias del derecho privado contenidas en la legislación civil y comercial.</p> <p>De lo anterior se deduce que, generalmente, el sistema normativo de la contratación estatal gobierna, principalmente, los procedimientos de selección del contratista y otras actuaciones propias de la actividad contractual, mas no la ejecución del contrato, la cual se guiará conforme a los postulados contenidos, para cada modelo contractual específico, en el Código Civil, en el Código de comercio o en normas especiales de derecho privado, sin perjuicio de aquellos tipos contractuales propiamente estatales que se encuentran ampliamente regulados en el estatuto de contratación o en otras leyes especiales que conforman dicho sistema normativo.</p>	
--	--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>Sin menoscabo de lo dicho, y como es propio de los actos jurídicos bilaterales, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 contempla que los contratos estatales, al ser verdaderos negocios jurídicos sinalagmáticos, no solo encuentran su regulación en las disposiciones legales o reglamentarias propias del derecho privado o del sistema normativo de la contratación estatal, sino que también se inspiran en los postulados que las partes</p> <p>contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, estimen conveniente pactar en el respectivo contrato. De ello da cuenta no solo el artículo bajo estudio, sino el canon 32 de la misma ley, que define a los contratos estatales así:</p> <p>Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, la consagración legal del principio de autonomía de la voluntad como uno de los fundamentos de los contratos estatales, no supone una habilitación a las partes intervinientes en el negocio jurídico para convenir estipulaciones de forma ilimitada, omnímoda o arbitraria, toda vez que el mismo legislador señaló expresamente</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>que tal potestad de autodeterminación encuentra límites en la Constitución, la ley, el orden público y en los principios y finalidades del sistema normativo de la contratación estatal y en los de la buena administración.</p> <p>Sobre la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha dicho:</p> <p>El principio de la autonomía de la voluntad conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, a los cuales se reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios, teniendo en cuenta que en materia de contratación estatal deben entenderse dentro del marco que el ordenamiento jurídico establece, como quiera que la actividad de la Administración debe siempre estar enmarcada por el principio de legalidad. Por ello, no puede pensarse en el otorgamiento de un poder ilimitado, ello redundaría en arbitrariedad, de modo que en ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes interesadas definen el alcance contractual dentro de un determinado ambiente normativo, para precisar en últimas, cuál es el ámbito propio de disponibilidad de los intereses objeto de regulación por la vía del negocio jurídico.</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido los siguientes parámetros en torno al principio de la autonomía de la voluntad:</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>a. El principio de la autonomía de la voluntad rige en la contratación Estatal, en virtud del mismo los contratos celebrados crean obligaciones entre las partes.</p> <p>"b. Las obligaciones que pueden llegar a pactarse en un negocio jurídico estatal no se circunscriben a las consignadas en el estatuto de contratación estatal, en las normas civiles o comerciales, sino que pueden obedecer al libre querer de las partes.</p> <p>"c. Aún cuando se reconozca libertad en la determinación de las obligaciones, tratándose de contratos administrativos, éstos siempre deben responder a la satisfacción de intereses generales, respetar el patrimonio público y ser acordes con el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Esta circunstancia pone de presente que la libertad negocial reconocida a las autoridades administrativas no es equivalente a aquella reconocida a los particulares y por ello siempre está sometida a principios de derecho público<sup>21</sup>.</p> <p>"d. El Estatuto General de Contratación Estatal, (sic) reconoce el poder a las partes de estipular obligaciones que den contenido a negocios jurídicos que no son nominados o típicos, posibilidad enmarcada obviamente dentro de las necesidades del servicio, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que puedan llegar a desprenderse del ordenamiento jurídico. Por ello en el artículo 32 se señala que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad... '</p> <p>"e. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, nada impide en el ordenamiento jurídico que, como lo señaló el Ministerio Público, se puedan celebrar contratos cuyo objeto sea el diseño para posteriormente contratar una obra, o que para la realización de ésta se deba contar con un diseño propio. En el segundo evento, de hecho, la entidad puede considerar que así se generan menores costos y que ésta es la mejor manera de viabilizar el principio de economía</p> <p>En sintonía con la interpretación que sobre el tema ha hecho el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo, se infiere que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad las partes podrán estipular todo cuanto crean necesario y conveniente para la correcta celebración y ejecución del contrato estatal, siempre que tales estipulaciones no riñan con las limitantes señaladas en el artículo 40 del estatuto contractual, o lo que es lo mismo, que los pactos derivados del ejercicio de esa autonomía no sean ofensivos de ordenamiento jurídico, del orden público o de los principios que en especial irradian la contratación estatal y en general a la administración pública.</p> <p>Así las cosas, y aplicando dicho principio al tema que nos ocupa, la posibilidad de subcontratar en el campo de los contratos interadministrativos también encuentra fundamento en el principio de</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>autonomía de la voluntad, en tanto el legislador no estableció prohibición alguna que impida al ejecutor seleccionar, bajo su cuenta y riesgo, un tercero ajeno a la relación contractual interadministrativa, para que coadyuve la ejecución del contrato principal; sin embargo, vemos que si bien es cierto que el Congreso de la República tácitamente autorizó la subcontratación en los contratos interadministrativos, no lo es menos que la misma ley contempló unas restricciones en cuanto a la posibilidad de subcontratar y al régimen jurídico aplicable a la selección del subcontratista.</p> <p>En un primer momento se avista que el inciso 4 del literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, señala que la entidad ejecutora no podrá subcontratar a quienes hubieren participado en la elaboración de estudios, diseños y proyectos que guarden relación directa con el negocio jurídico contenido en el contrato interadministrativo. Esta regla supone una restricción legislativa al margen de maniobra que tiene la entidad ejecutora a la hora de escoger al subcontratista, reduciéndose de manera clara el radio de acción de la autonomía de la voluntad reconocido en la ley.</p> <p>También se erige como limitante a la posibilidad de subcontratación en materia de los contratos interadministrativos, la regla prevista en el inciso 3, relativa al régimen jurídico aplicable al negocio jurídico cuando el ejecutor no está sometido al esquema normativo-contractual contenido en la Ley 80 de 1993; en efecto, el señalado inciso contempla que aun cuando el régimen de contratación de la entidad</p>	
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>ejecutora sea uno distinto al previsto en la Ley 80 de 1993, este le será aplicable en la ejecución del contrato interadministrativo, salvo cuando dicha entidad ejerza actividades en competencia con empresas del sector privado, o cuando la ejecución del contrato interadministrativo guarde relación directa con el desarrollo de las actividades propias del objeto del ejecutor. Esta restricción supone una subregla que si bien no está señalada de forma expresa, se extrae del contenido de la norma, y es que al estar sometida la ejecución del contrato interadministrativo –que es el negocio jurídico principal- a las reglas propias de la Ley 80 de 1993, los contratos accesorios –como lo sería el subcontrato- también se deben regir por las disposiciones de ese estatuto; en este sentido la escogencia del subcontratista del contrato interadministrativo deberá orientarse por los parámetros señalados en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, contentivo a las modalidades de selección del contratista.</p> <p>Sobre la naturaleza de la subcontratación estatal, su aplicación en los contratos interadministrativos y el régimen jurídico aplicable a ellos, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha dicho:</p> <p>Este negocio jurídico supone la celebración de un contrato accesorio a otro principal, entre un contratista del Estado y un tercero, en virtud del cual el sub contratista o tercero “sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el</p>	
--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado” .</p> <p>Esta institución hace surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista del Estado y el sub contratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el sub contratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal – contratante-, en virtud del principio de relatividad del contrato –sólo produce efectos para las partes, no para terceros-, pero sin que ello limite o restrinja a la entidad estatal en la dirección general para ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 .</p> <p>En este sentido, el contratista conserva frente a la entidad pública la responsabilidad por la ejecución del contrato, así que desde el punto de vista subjetivo la sub contratación es material y no jurídica, porque traslada el cumplimiento del contrato a un tercero, pero no sustituye al contratista .</p> <p>Para Ramírez Grisales las notas distintivas de la sub contratación son, entre otras, las siguientes: es un contrato eventual, porque puede o no celebrarse al interior de un contrato estatal; es accesorio, porque su objeto consiste en asegurar la ejecución de un contrato principal, y depende del contrato estatal ; no obstante lo anterior, el negocio jurídico que existe entre contratante-contratista es diferente del que surge entre contratista-sub</p>	
--	--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>contratista, porque las obligaciones que nacen de cada uno sólo son exigible al interior de cada cual; y la escogencia del sub contratista es de libre elección para el contratista, salvo lo que se analizará a continuación .</p> <p>En efecto, a través de la sub contratación no se pueden eludir los procesos de selección objetiva, que regula la Ley 80, así que sólo el sub contratante –es decir, el contratista- tiene la posibilidad de escoger al sub contratista, porque tiene la autonomía para organizar la ejecución de su negocio. No obstante, en el evento poco común, pero posible –de hecho sucede en el caso sub iudice-, en que una entidad estatal actúe como contratista – porque ejecuta prestaciones para otra entidad estatal-, y necesita subcontratar parte de sus obligaciones, es claro que debe sujetarse a uno de los procedimientos de selección que regula la Ley 80 para escoger al tercero. En este mismo sentido se expresa Richard Ramírez Grisales, para quien: “En cuarto lugar, la selección de los subcontratistas es, por regla general, libre para el contratista en atención a la autonomía de principio para establecer su forma de organización productiva y para ejecutar el contrato estatal adjudicado. Esta regla tiene dos excepciones: por una parte, la selección del subcontratista debe sujetarse a un previo procedimiento de selección en aquellos eventos en los que el contratista sea una entidad estatal, sujeta a las disposiciones de la Ley 80 de 1993. Por otra parte debido al carácter eventual y accesorio de los subcontratos, el pliego de condiciones o el contrato estatal pueden sujetar la selección de subcontratistas a la celebración de procedimientos públicos, en los que prime la igualdad, la publicidad y la libre concurrencia de</p>	
--	--	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>oferentes...</p> <p>En el mismo sentido, expresa más adelante: “La selección de subcontratistas por parte de una entidad estatal que se encuentra vinculada jurídicamente a otra por medio de un convenio o contrato interadministrativo, encuentra dos límites. De una parte, la restricción en cuanto al procedimiento de selección reglado del subcontratista. De otra parte, la imposibilidad de subcontratar con los consultores que participaron en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que hubiesen tenido relación directa con el objeto del contrato principal.</p> <p>“La primera restricción se fundamenta en la noción de contrato estatal y en la existencia previa de uno cualquiera de los siguientes procedimientos reglados de selección del contratista: licitación pública (como regla general), concurso de méritos, selección abreviada y contratación directa, en los términos dispuestos por el Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.”</p> <p>Ahora bien, es importante precisar, como ya se anotó en líneas precedentes, que la restricción señalada en el inciso 3 del literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 encuentra dos excepciones, consistentes en que cuando las actividades de la entidad ejecutora del contrato interadministrativo se desarrolle en un ámbito de competencia con actores del sector privado, o cuando la ejecución del contrato interadministrativo guarde relación directa con el desarrollo de las actividades del ejecutor, no será</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>exigible la aplicación del régimen general de la contratación estatal; en este evento, y aunque la norma no lo señale expresamente pero de ella se infiera tal habilitación, se aplicará el régimen exceptuado propio de la entidad ejecutora, bien sea el orientado por las disposiciones del derecho privado (legislaciones civil y comercial) o cualquier otro contenido en una norma de carácter especial.</p> <p>De este primer punto, y de cara a los argumentos que componen la observación objeto de reproche, podemos concluir que: (i) la celebración de un contrato interadministrativo posibilitará la contratación directa cuando su núcleo obligacional guarde relación con el objeto de la entidad ejecutora, y siempre que esta no sea una de las entidades y negocios jurídicos enlistados en el inciso 2 del literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; (ii) en el marco de los contratos interadministrativos la entidad ejecutora podrá subcontratar la ejecución del negocio jurídico principal, con la restricción señalada en el inciso 4 del literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, relativa a la prohibición de contratación de las personas naturales o jurídicas que participaron en la elaboración de los estudios, proyectos y diseños que sirvieron de fundamento al contrato interadministrativo; y, (iii) cuando se trate de contratos interadministrativos celebrados con entidades ejecutoras que participan en ámbito de competencia con actores privados, o cuando la ejecución del negocio jurídico guarde relación directa con el desarrollo de las actividades propias del objeto de la entidad ejecutora, y cuyo régimen de contratación sea uno distinto al previsto en la Ley 80 de 1993, el contrato</p>	
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>interadministrativo, y los contratos accesorios que de él se deriven, tal es el caso de los subcontratos, se orientarán por el régimen exceptuado que sea propio de la entidad ejecutora, quedando en libertad el ejecutor de escoger al subcontratista conforme a las reglas propias del derecho privado o a las que gobiernen el régimen contractual exceptuado.</p> <p>Contexto normativo en el que se exige la elaboración de estudios del sector y del mercado y estudios técnicos y económicos relativos a la conveniencia y oportunidad del contrato estatal.</p> <p>El artículo 30 de la Ley 80 de 1993, referente a la estructura de los procedimientos de selección, hace alusión al acto de apertura en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.</li></ol> <p>De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el</p>
--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>estudio deberá estar acompañado de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad y factibilidad.</p> <p>(...)</p> <p>Por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto único 1082 de 2015, reglamentario del sector planeación, señala que La entidad estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposiciones especiales para las modalidades de selección...</p> <p>Conforme a lo dispuesto en los artículos referenciados, el acto de apertura –que es propio del proceso de los procesos de selección en los que hay concurrencia de oferentes- debe estar sustentado en el estudio que la entidad haya realizado para justificar la oportunidad y conveniencia de la contratación, y dar cuenta de los estudios, planos y evaluaciones de prefactibilidad y factibilidad se hubieren realizado, si ellos resultaren necesarios; de igual forma la apertura supone el inicio de la actuación administrativa precontractual encaminada a la escogencia del contratista del Estado por medio de un procedimiento en el que existe confrontación de propuestas.</p> <p>Tratándose del procedimiento de selección de contratación directa, el sistema normativo de la contratación estatal no contempló la necesidad de proferir acto administrativo de apertura, y ello encuentra basamento en que, tal como se acotó en líneas antecedentes,</p>	
--	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>la apertura se predica de procesos de selección en los que existirá confrontación de propuestas, situación que no ocurre en la citada modalidad de contratación. En sustitución del acto de apertura, encontramos que el Decreto único 1082 de 2015, reglamentario del sector planeación, impone la expedición del acto administrativo que justifica la contratación directa así:</p> <p>Artículo 2.2.1.2.1.4.1 Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La causal que invoca para contratar directamente.</li><li>2. El objeto del contrato.</li><li>3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.</li><li>4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.</li></ol> <p>Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.</p> <p>Así pues, se concluye que en aquellos contratos estatales que hubieren sido celebrados en virtud de la modalidad de</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>contratación directa no resultará necesario expedir acto de apertura del proceso de selección, sino aquel que justifica la contratación directa.</p> <p>Conclusiones relevantes a la observación objeto de estudio.</p> <p>Tal como viene expuesto, el reproche que el equipo auditor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias se circunscribe en: (i) en el caso concreto no procedía la contratación directa –por la causal de contrato interadministrativo–, en razón a que EDURBE S.A., no cumple con el requisito de idoneidad para ejecutar el objeto del negocio jurídico al haber subcontratado su ejecución; y, (ii) en el expediente no se evidencia acto de apertura en el que se dé cuenta de los estudios técnicos y económicos que justifiquen la oportunidad y conveniencia de la contratación.</p> <p>La observación formulada por el equipo auditor resulta infundada por lo que a continuación se expone:</p> <p>De acuerdo con los estudios previos que precedieron el contrato interadministrativo objeto de observación, los cuales reposan en los folios 1 a 14 del expediente contractual, la necesidad que se pretende satisfacer con ese negocio jurídico es la siguiente:</p> <p>En la actualidad, con el constante y notable crecimiento en materia urbanística especialmente en lo relacionado a las viviendas de uso</p>	
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>residencial; la figura de la Estratificación, representa la herramienta idónea con la que cuenta la autoridad distrital para determinar mediante la aplicación de la metodología correspondiente (las visitas técnicas y estudios respectivos) que permiten asignarle a cada uno de las viviendas su estrato; que refleja a su vez la condición socioeconómica de las familias que la habitan y que constituye el principal insumo al momento de realizar los estudios socioeconómicos de los hogares cartageneros y que permiten orientar de manera adecuada y efectiva las políticas públicas de inversión social (infraestructura, educación y otros) como consecuencia de poder identificar más efectivamente las zonas más vulnerables, como mayor índice de pobreza y que por ende requieren una mayor inversión para poder mejorar su calidad de vida.</p> <p>En estos momentos la estratificación del Distrito de Cartagena no se encuentra actualizada debido a que la última estratificación..., data del año 2004, lo cual ha ocasionado diversas problemáticas en la comunidad a la hora de pagar los servicios públicos y así mismo la identificación de gravámenes correspondientes a los usos de las habitaciones los cuales pueden diferenciarse entre comercial y residencial.</p> <p>Así mismo, la entidad no cuenta con las fichas urbanísticas de edificabilidad, de barrios contenidos en el POT, en las que se pueda identificar los elementos construidos de la ciudad, y garantizar con ello la vigilancia permanente de las mutaciones por obras licenciadas o sin</p>	
--	--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>licencia, de tal forma que se establezcan las alertas tempranas y se garanticen la imagen urbana de la ciudad.</p> <p>(...)</p> <p>De igual manera el objeto del contrato se describió así:</p> <p>Contratar una nueva estratificación urbana y de centros poblados del Distrito de Cartagena y la realización y desarrollo de fichas urbanísticas de barrios contenidos en el POT, con el objeto de identificar los elementos construidos de la ciudad, para garantizar con ello la vigilancia permanente de las mutaciones sea por obras licenciadas o sin licencias.</p> <p>Por último se señaló que las obligaciones del contratista serían las siguientes:</p> <p>A) Llevar a cabo ya sea directamente o través de terceros en los casos que se requieran, la ejecución del objeto convenido, conforme los alcances, requisitos y características de cada obra y sector. B) Ejecutar los proyectos acatando el régimen aplicable a sus actuaciones y procedimientos; C) Exigir los más altos parámetros de gestión del riesgo, calidad y eficiencia; D) Someter a validación y aprobación de la supervisión designada por el Distrito, los cambios en los cronogramas; E) Coordinar con las diferentes entidades del nivel municipal que intervengan o deban intervenir para garantizar la correcta ejecución del</p>	
--	--	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>contrato; F) Utilizar los sistemas de información, las prácticas de seguridad, calidad, oportunidad e integridad de información, así como las normas técnicas aplicables a este tipo de proyectos; G) Realizar dentro de sus competencias la formulación, estructuración y ejecución del o los procesos contractuales; H) Disponer el personal idóneo y suficiente para desarrollar el objeto del contrato; I) Contar con plan de trabajo para adelantar el objeto convenido; J) Atender las recomendaciones y requerimientos que haga El Distrito a través del supervisor del contrato; K) Exigir al tercero que se contrate, las garantías necesarias para cubrir los riesgos de la necesidad contratada; L) Responder ante el Distrito, por la correcta inversión, ejecución, adecuada administración del proyecto, y cumplimiento eficiente de todas las actividades a su cargo; M) Rendir los informes mensuales escritos, y los que periódicamente le solicite el Distrito respecto de la aplicación de los recursos que se aportan dentro del contrato, especificando en forma detallada el estado de ejecución del proyecto, así como un informe final; N) Gestionar y obtener las autorizaciones y permisos requeridos para la realización del proyecto; O) Adoptar para el desarrollo de los procesos de contratación los principios de transparencia, eficiencia y publicidad de la contratación pública, conforme al régimen legal aplicable a la entidad; P) Mantener indemne al Distrito de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de la entidad; R) Las demás inherentes al contrato.</p> <p>Por otra parte, y tal como se puede leer</p>	
--	--	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>del artículo 4 de la escritura pública No. 1897 del 06 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena de Indias, visible en los folios 137 a 166 del expediente contractual, la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR –EDURBE S.A.- tiene por objeto el desarrollo de, entre otras, las siguientes actividades:</p> <p>a) Impulsar el progreso cualitativo y cuantitativo de los entes territoriales y de cualquier otra entidad, con énfasis en el Distrito de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, municipios, departamentos y entidades públicas y privadas y/o mixtas de la Costa Atlántica, para ello podrá prestarle los servicios necesarios que mejore la eficiencia y eficacia en las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades...; d) Promotora, gerente, ejecutora y consultora de los proyectos de infraestructura...; g) Promotora, gerente, ejecutora, consultora y operadora de los proyectos de obras civiles, hidráulicas, sanitarias y ambientales, explotación de recursos naturales, edificación y obras de transporte y complementarios, servicios generales y diseños de redes de comunicaciones...; i) Celebrar toda clase de contratos con las normas que los rigen; j) Tomar dinero en mutuo, dar en garantías sus bienes muebles e inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de EDURBE S.A; urbanizar en los lugares y según sus proyectos de acuerdo a los planes determinados; prestar servicios que guarden relación con las actividades que realiza, celebrar convenios con entidades destinadas a la prestación de servicios públicos para el suministro, o</p>
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>recaudo de los mismos, cobrar gravámenes de valorización o cualquier otra tasa o contribución y cumplir obligaciones legales o convencionales derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por EDURBE S.A., conforme a las reglas contenidas en la Ley 80 de 1993, o estatuto general de contratación de la administración pública y las normas que le adicionen, aclaren, reglamenten, modifiquen o subroguen...; l) Promoción, coordinación y gestión, de actuaciones urbanísticas de carácter integral, es decir, de proyectos urbanos en sectores construidos o nuevo de la ciudad, que pueden ir desde acciones de mejoramiento del espacio público o el impulso de proyectos estratégicos para la ciudad, hasta el desarrollo de proyectos de renovación urbana que mejoren las condiciones socio económicas, urbanísticas y ambientales de sectores vitales para la ciudad. En este sentido desarrollará las siguientes acciones, entre otras: 1. Hacer efectivos los principios de prevalencia de interés general y función social y ecológica de la propiedad mediante la aplicación de instrumentos de gestión urbana. 2. Realizar actividades propias del desarrollo territorial en la promoción y gestión de proyectos estratégicos para la ciudad: tales como gestión de proyectos de renovación urbana y de construcción prioritarios en los términos establecidos por el POT y proyectos a desarrollarse mediante la modalidad de unidades de actuación o mediante la aplicación de instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, entre otros previstos por la ley 388 de 1997. 3 Definir y proponer procedimientos destinados a la elaboración y gestión de planes parciales y unidades de actuación urbanística... 5. Apalancar mediante gestión pública o mixta, procesos de transformación o desarrollo</p>	
--	--	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>de suelo urbano y de expansión...</p> <p>En sintonía con lo anterior, se encuentra que el objeto del contrato interadministrativo y sus obligaciones guardan relación estrecha y directa con el objeto de EDURBE S.A., en razón a que los propósitos de ese negocio jurídico van encaminados a un proceso que propende por el desarrollo, optimización y renovación de la actividad urbanística en el Distrito de Cartagena, tal como lo es la nueva estratificación urbana y de centros poblados, proyecto que de acuerdo al objeto social descrito con antelación es inherente a las actividades propias de EDURBE S.A., concurriendo en el presente caso el requisito previsto en el inciso 1 del literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, referente a la procedencia de la modalidad de contratación directa por</p> <p>la causal de contrato interadministrativo; de igual manera tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, EDURBE S.A., al estar constituida como una empresa comercial e industrial del Estado que cumple actividades en competencia con sujetos del sector público y privado, tales como la gerencia, ejecución, consultoría y coordinación de proyectos de infraestructura, cuenta con un régimen de contratación especial, por lo que sus procedimientos administrativos contractuales no se regirán por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, sino por las reglas contenidas en las disposiciones aplicables a tales</p>	
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>entidades, y por los manuales o reglamentos internos que al efecto se expidan.</p> <p>En este orden de ideas, la contratación objeto de observaciones se regula por las disposiciones propias de la actividad comercial e industrial ejercida por EDURBE S.A., y por los lineamientos contenidos en el Acuerdo No. 59 del 28 de agosto de 2014, por medio del cual de adopta el Manual de Funciones de dicha entidad descentralizada, circunstancia que deja clara no solo la posibilidad que entre el Distrito de Cartagena de Indias y EDURBE S.A., se celebrara el convenio interadministrativo en virtud de lo dispuesto en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, sino que en aplicación de las reglas que son propias de su régimen de contratación (la legislación privada) EDURBE S.A., escogiera a su subcontratista. En lo relativo a esa subcontratación, se debe reiterar, tal como se explicó a lo largo de este escrito, que dicha figura no está prohibida en la actividad contractual colombiana, y si bien existen en una serie de limitaciones, las mismas se refieren a aspectos que no fueron objeto de reproche en la observación efectuada por el ente de control, y que en todo caso no fueron desconocidas por la entidad ejecutora, habida cuenta que el subcontrato no se celebró con personas –naturales o jurídicas- que hubieran participado en la elaboración de los estudios o documentos que guardan relación directa con el objeto del contrato interadministrativo.</p> <p>También se precisa que el contrato que celebró la entidad ejecutora con el particular en nada afecta su idoneidad</p>	
--	--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>para ejecutar el contrato interadministrativo, toda vez que EDURBE S.A., de conformidad con lo estipulado en la escritura pública No. 1897 del 06 de diciembre de 2016, tiene dentro de sus actividades sociales, no solo la ejecución de proyectos encaminados a propender por el desarrollo y la renovación urbana, sino que también tiene la capacidad de gerenciar y coordinar esta clase de objetos contractuales; se hace esta anotación para explicar que aun cuando EDURBE S.A., no hubiere ejecutado de forma directa el objeto del contrato interadministrativo, en nada se desconoce la idoneidad de esa entidad ejecutora, toda vez que obrando en el marco de su capacidad legal cumple labores de gerenciamiento y coordinación del proyecto.</p> <p>A lo anterior se suma que tanto en las estipulaciones contractuales, como en los estudios previos que sirvieron de fundamento para adelantar la contratación, se señaló con claridad que EDURBE S.A., podía ejecutar directamente o por medio de terceras personas el objeto contractual, posibilitándose de esta forma, y sin mayores inconvenientes, la subcontratación de las actividades propias del contrato interadministrativo.</p> <p>Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiese que el negocio jurídico que se debió celebrar no era el contrato interadministrativo sino una consultoría, tampoco es cierto que el tipo contractual adecuado fuese este último, en razón a que las actividades inherentes al objeto contractual lejos de obedecer a aquellas que son propias de ese negocio jurídico, obedecen verdaderamente al contrato</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>de prestación de servicios profesionales, acto jurídico que por disposición del literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 también justifica la contratación directa. Así las cosas, y aun en el remoto evento planteado por el ente de control consistente en la improcedencia del contrato interadministrativo, la modalidad de selección del contratista seguiría siendo la contratación directa, toda vez que por la naturaleza del objeto que se contrató, el negocio jurídico adecuado es el contrato de prestación de servicios y no la consultoría como equivocadamente se manifestó en la observación.</p> <p>Para concluir con lo concerniente a esta observación, se tiene que la misma carece de sustento fáctico al señalar que el contrato interadministrativo no estuvo precedido de los estudios previos exigidos por la ley y el reglamento, y de los diseños, planos y estudios que justificaran la viabilidad técnica, económica y jurídica, además de su oportunidad y conveniencia, y que tales circunstancia no fueron relacionadas en el acto de apertura del procedimiento. Pues bien, lo primero que se debe dejar de presente es que en el caso concreto, al tratarse de un contrato interadministrativo cuya celebración se dio por la causal de contratación directa prevista en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, no era procedente expedir acto de apertura del procedimiento de selección del contratista, por la sencilla razón que en el acto de apertura, o su equivalente, se expide en aquellos eventos en los que el proceso de selección que implique puja entre varios oferentes, siendo que en la</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>contratación no existe dicha puja.</p> <p>Contrario a lo señalado en la observación, y en clara evidencia del desconocimiento de las normas que irradian la contratación administrativa por parte de la comisión auditora, cuando se ha de celebrar un contrato en virtud de la modalidad de contratación directa, lo que impone el sistema normativo de la contratación estatal, puntualmente en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto único 1082 de 2015, reglamentario del sector planeación, es que la autoridad administrativa correspondiente expedida un acto administrativo en el cual justifique la contratación directa. En el sub judice vemos que el señor Secretario de Planeación Distrital, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, profirió el acto administrativo contenido en la Resolución No. SPD-002-2018 del 24 de agosto de 2018 –visible en los folios 169 a 172 del expediente contractual-, por medio de la cual se justificó la contratación directa; en este acto se señalaron, entre otros aspectos, la causal de contratación directa invocada, la determinación del objeto que se pretende contratar, el presupuesto oficial del contrato, el plazo de ejecución y el lugar donde se pueden consultar los estudios previos que soportan la contratación.</p> <p>En ese mismo sentido, es claro que la administración distrital cumplió con su deber de efectuar los estudios previos que soportaran la contratación objeto de observación, y de ello dan cuenta los estudios financieros, jurídicos y técnicos que reposan en los folios 1 a 14 del expediente contractual.</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>Con fundamento en lo anterior, presentamos oposición a la observación objeto de pronunciamiento en el sentido de afirmar de forma categóricas que los argumentos jurídicos y fácticos que la sostienen son contrarios a la realidad, habida cuenta que la administración distrital, tanto en las etapas pre-contractual y precontractual como lo en contractual, ha venido cumpliendo cabalmente los principios y regla que irradian la actividad contractual del Estado en general, y las que gobiernan la celebración y ejecución de los contratos interadministrativos en especial.</p>	
12	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N° 12 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Y FISCAL</b></p> <p>Al revisar y examinar el contrato N°0436 vigencia 2018 a nombre de Luz Marina Severiche Monroy cuyo objeto contractual es la prestación de servicios profesionales para realizar las actividades del proyecto de inversión: "formulación y seguimiento del plan de desarrollo, planes locales, plan de acción, plan indicativo y políticas públicas distritales".</p> <p>Se evidencia que fue contratada como PROFESIONAL, ante lo cual anexa el título de COMUNICACIÓN SOCIAL, obtenido en una universidad extranjera, la universidad Andrés Bello ubicada en VENEZUELA como se evidencia en la copia del diploma que aparece en el folio N° 16 del expediente contractual, sin el certificado de convalidación por parte</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrato: 0436-2018</li> <li>- Contratista: Luz Marina Severiche Monroy</li> <li>- Objeto: Formulación y seguimiento del plan de desarrollo, planes locales, plan de acción, plan indicativo y políticas distritales.</li> <li>- Valor: \$44.000.000</li> </ul> <p>La observación se resume en que la contratista acreditó haber obtenido el título de comunicadora social en la Universidad Andrés Bello en Venezuela; no obstante ello no demostró haber convalidado dicho título académico ante el Ministerio de Educación Nacional. A juicio del ente de control se desconocieron los deberes de seguimiento y vigilancia que la ley y el reglamento le atribuyen a la Secretaría de Planeación, especialmente el Manual de Contratación de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en lo relativo al examen de los documentos que pretenden acreditar</p>	<p>La Comisión Auditora valida la respuesta dada por la entidad, dando por aceptada la misma, Por lo tanto, se desvirtúa la observación planteada.</p> <p>Lo anterior a que los argumentos expuestos dan mérito para eliminar la observación del informe definitivo</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Ante esto, la comisión auditora hace la solicitud del documento a la secretaria de planeación a través del oficio DTAF-OF-EXT-FEJE-17-06-05-19, esta responde mediante oficio AMC-OFI-0057370-2019 lo siguiente: "...que la Secretaria de Planeación en aplicación de la carta magna y en especial los postulados de buena fe basados en la mutua confianza que se ha creado en el proceso contractual no se percató de las omisiones que se venían presentando en cuanto al cabal cumplimiento de los requisitos que deben agotar los títulos profesionales obtenidos en el exterior, valga la pena anotar que la competencia para realizar el análisis de idoneidad de los contratistas conforme con el manual de contratación vigente de la entidad está en cabeza de la Dirección Administrativa de Talento Humano, lo cual queda certificado en documento que debe encontrarse al interior del expediente."</p> <p>El decreto 5012 de 2009, de acuerdo con el artículo 62 de la ley 1753 de 2015, la resolución 6950 del 15 de mayo de 2015 para que puedan tener validez en Colombia. Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.</p> <p>Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con</p>	<p>el cumplimiento de los requisitos académicos para la celebración de contratos.</p> <p>Para desvirtuar la presente observación se esbozan las siguientes consideraciones referentes al ejercicio del periodismo como garantía constitucionalmente reconocida, y la ausencia de requisitos formales o sustanciales para el ejercicio profesional de esa actividad.</p> <p>El artículo 73 de la Constitución Política de Colombia establece:</p> <p>Artículo 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia.</p> <p>En clara aplicación de esta y otras disposiciones superiores, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-087 de 1998 declaró la inexecutable pura y simple de la Ley 51 de 1975, por medio de la cual el Congreso de la República reglamentó el ejercicio del periodismo y dictó otras disposiciones. El argumento central utilizado por el alto tribunal para desechar del ordenamiento la citada norma consistió en que el periodismo, como actividad constitucionalmente garantizada y protegida, goza de un régimen de libertad e independencia que permite que cualquier persona, sin necesidad de acreditar formación en ese sentido o título académico, la pueda ejercer de forma permanente o transitoria.</p>	
--	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.</p> <p>Presunto alcance fiscal: presunto daño patrimonial por valor de \$44.000.000 de pesos que corresponde a los pagos realizados al contratista.</p> <p>Presunto alcance Disciplinario: Por deficiencias en los sistemas de seguimiento y control en la gestión contractual previo a la suscripción del contrato al no verificar la documentación aportada por el profesional a contratar.</p> <p>Presunta violación al manual de contratación de la Alcaldía de Cartagena adoptado mediante el decreto 0133 de 2015 mediante el cual se dictan medidas administrativas, se efectúan delegaciones y se modifica el manual de contratación adoptado mediante el decreto 1592 de 2013, artículo 7º el artículo 16 del decreto 1592 de 2013 quedara así: "Artículo 16: UNIDADES INTERNAS DE CONTRATACION (UIC): las unidades internas de contratación UIC son las encargadas de planificar, adelantar e impulsar el trámite administrativo previo para la contratación de las actividades necesarias para el desarrollo de sus programas y proyectos así como el control y</p>	<p>Bajo este argumento, es claro entonces que el periodismo y la comunicación social, en Colombia, no requieren de habilitación o titulación académica, ni mucho menos la obtención de licencia o autorizaciones profesionales.</p> <p>Sobre el particular, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en concepto del 13 de febrero de 2012 manifestó:</p> <p>En primer lugar, es importante señalar que la legislación de prensa en Colombia se inicia con la expedición de la Ley 51 de 1975, la cual se fundamentaba en el principio de la libertad de expresión y fue declarada inexecutable a través de la sentencia C-087 de 1998 de la Corte Constitucional, siendo magistrado ponente el doctor Carlos Gaviria Díaz.</p> <p>En este punto debe indicarse que la Constitución Política de 1991, en su artículo 20 establece: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>De igual manera en su artículo 26 dispuso que: Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, la profesión de comunicador social, se considera como una actividad de libre</p>
--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>vigilancia de las mismas.</p> <p>Cada secretaria de despacho, oficina asesora o dependencia contara con una UIC quienes estarán bajo la coordinación y orientación de la unidad asesora de contratación en la fase precontractual de ejecución y postcontractual de conformidad con lo establecido en el presente manual de contratación. Serán las encargadas de adelantar la actividades previas relativas a la etapa precontractual y contractual que este manual asigna a cada una de las unidades ejecutoras..."</p> <p>Presunta violación al Manual Especifico de Funciones y Competencias adoptado mediante el decreto 1701 de 2015, dado que la Dirección Administrativa de Talento Humano de la alcaldía certifica: "que ha evaluado y revisado la capacidad, idoneidad y experiencia de la señora..." . lo cual de acuerdo a respuesta de la entidad descrita en la parte arriba señala que: "... la competencia para realizar el análisis de idoneidad de los contratistas conforme con el manual de contratación vigente de la entidad está en cabeza de la Dirección Administrativa de Talento Humano, lo cual queda certificado en documento que debe encontrarse al interior del expediente"</p>	<p>ejercicio, por lo que su desempeño no requiere del cumplimiento de requisitos específicos o de la expedición de tarjetas o licencias para tal efecto.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, por medio del concepto 2015-ER-090214 del 05 de junio de 2015, opinó lo siguiente:</p> <p>Así mismo, es pertinente considerar que dentro de la legislación colombiana se han expedido diversas leyes con el fin de reglamentar el ejercicio de las diferentes profesiones, estableciendo como un procedimiento posterior a la obtención del título universitario, necesario en algunos casos para ejercer la profesión, la obtención de la tarjeta, matrícula o registro profesional, dependiendo del programa académico, lo cual no existe a la fecha para la profesión de periodistas.</p> <p>Es decir, podemos comunicarle que de acuerdo con la legislación colombiana, el título de periodista o comunicador social reconoce la adquisición de unos saberes determinados y faculta al titular para el ejercicio de esa profesión, y, a la fecha, la tarjeta de periodista no es exigible para efectos de ejercer esa actividad profesional, lo cual no resta ninguna importancia a la loable tarea que desarrollan estos profesionales.</p> <p>En igual sentido, y en sede del control previo de constitucionalidad ejercido sobre el proyecto de ley No. 030 y 084 de 2001 Cámara (acumulados) y 278 de</p>	
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>2002 Senado, “por medio del cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista, y se dictan otras disposiciones”, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-650 de 2003, señaló la inconstitucionalidad de exigir la acreditación del título académico de comunicador social y periodista para la celebración de contratos así:</p> <p>Por otra parte, es claramente inconstitucional establecer como un requisito para poder celebrar un contrato de trabajo entre un periodista y una institución pública o privada, la previa presentación del registro (de su título de periodista) expedido por el Ministerio de Educación Nacional o la certificación (de la acreditación) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Como ya se adujo más arriba, nadie puede tener el monopolio del reconocimiento del periodista, mucho menos el Estado. El establecimiento de condiciones o requisitos previos que habiliten el ejercicio de la libertad de expresión es claramente inconstitucional, no sólo porque la Constitución garantiza esta libertad a cualquier persona y no a quien tenga determinadas calidades, sino también porque una prensa libre, esencial para la democracia y el control del ejercicio del poder político, no puede ni debe hacerse depender del previo reconocimiento de determinadas calidades por parte de instancias gubernamentales. Una norma como la objetada conlleva un enorme y claro riesgo de desviación de un régimen de protección de los periodistas hacia una modalidad de control previo por parte de una autoridad oficial. Además, torna en constitutivos los sistemas de registro oficial, lo cual es inconstitucional por las</p>	
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>razones anteriormente expuestas.</p> <p>Tampoco es posible admitir que con la finalidad de mejorar la situación laboral y de seguridad social de los periodistas o comunicadores sociales se les exijan registros o certificaciones públicas como condición para poder ser contratados. Tal regulación constituye una restricción ilegítima indirecta a la libertad de expresión y al libre ejercicio de la actividad periodística, ya que la posibilidad de ser o no contratado se reduce así muchas veces a obtener un título académico, a su registro ante las autoridades públicas o a la acreditación de determinado tiempo de ejercicio ante instancias estatales, todo lo cual es contrario a los artículos 20, 26 y 73 de la Constitución, así como al 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que integra el bloque de constitucionalidad.</p> <p>Exigir cualquier tipo de licencia, autorización o acreditación para poder ser contratado como periodista, e informar u opinar, es manifiestamente contrario al principio del pluralismo democrático (artículo 1 de la Constitución), abre la puerta para censuras veladas y desconoce que todas las libertades relativas a la comunicación, inclusive la de fundar medios masivos de comunicación y trabajar en ellos como periodista, fueron reconocidos a todas las personas como seres humanos, en beneficio también de todos los ciudadanos, igualmente libres, de una democracia, no sólo a quienes pertenezcan a un gremio ni en beneficio de quienes hayan recibido cierta educación o tenido determinada experiencia.</p>	
--	--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

Lo anterior no significa que la formación académica, así como la capacitación y profesionalización de la actividad periodística, no sean importantes y contribuyan, en buena medida, a elevar la calidad tanto de los periodistas, comunicadores sociales y afines como de los contenidos transmitidos a la comunidad. Lo que la Constitución y los convenios internacionales prohíben es erigir tales exigencias prácticas en exigencias jurídicas que condicionen el pleno ejercicio de la libertad de expresión y la libertad e independencia de la actividad periodística.

Vemos pues que el ejercicio de la actividad periodística, al estar dotado de libertad e independencia constitucional, no requiere la acreditación de un título académico, ni mucho menos la obtención de un registro, licencia o tarjeta profesional, motivo por el cual cualquier persona puede ejercerla sin más exigencias que la habilitación directa que confiere el artículo 73 constitucional.

En el caso concreto se cuestiona el hecho que la contratista Severiche Monroy no hubiere convalidado el título de periodista que obtuvo en la Universidad Andrés Bello de Venezuela, siendo que tal trámite, por ser el periodismo y la comunicación social una profesión de libre ejercicio, no es exigible conforme a nuestro ordenamiento constitucional y a las interpretaciones que de este ha efectuado la honorable Corte Constitucional. Para apoyar esta afirmación, se tiene que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

1016 de 2006, la convalidación de títulos de periodismo y comunicación social obtenidos en el extranjero es facultativa, reafirmando la no exigibilidad de tal procedimiento para el ejercicio de la profesión.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiese que el requisito de la convalidación del título académico resultare exigible, la ausencia de este trámite en el caso del contrato objeto de observación no es suficiente, per se, concluir que se incurrió en detrimento patrimonial, habida cuenta que los informes de supervisión suscritos por el supervisor del contrato –los cuales se adjuntan a esta respuesta- constituyen plena prueba del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la señora Severiche Monroy, al igual que los informes de actividades y las evidencias que esta presentaba periódicamente.

En efecto, se observa que en el expediente contractual reposan los informes de supervisión institucional de fecha 20 de febrero de 2018 (folios 59 a 66), 20 de marzo de 2018 (folios 70 a 75), 20 de abril de 2018 (folios 77 a 80), 20 de junio de 2018 (folios 85 a 90), 20 de julio de 2018 (folios 94 a 97), 20 de agosto de 2018 (folios 101 a 105) y 20 de septiembre de 2018 (folios 108 a 112), en los cuales la Profesional Especializado Código 222 Grado 45 adscrito a la Secretaría de Planeación, en su condición de supervisor del contrato, certificó que la señora Luz Marina Severiche Monroy cumplió a cabalidad con las obligaciones del contrato, señalando de forma detallada cuáles fueron las actividades que esta ejerció durante la ejecución del contrato

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>y los productos que entregó en sede de dicha ejecución, justificándose de esta firma el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.</p> <p>Lo anterior pone de presente que aun en el evento en que exista controversia sobre la admisibilidad del título profesional de la señora Severiche Monroy, en el caso concreto no se presenta o evidencia detrimento al patrimonio público, ello en razón a que la contratista cumplió cabalmente con las obligaciones que se pactaron en el contrato de prestación de servicios.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, nos oponemos a la observación objeto de análisis, por carecer de sustento normativo y fáctico adecuado.</p>	
13	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N° 13 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO</b></p> <p>Contrato de consultoría</p> <p>Contrato: SPD-CM-001-2018</p> <p>Contratista: Julio Cesar Gómez Sandoval</p> <p>Objeto: La formulación de la propuesta integral del plan especial de manejo y protección del sector antiguo de la ciudad de Cartagena de Indias y su zona de influencia. Formulación del plan de mejoramiento integral de la boquilla y los estudios necesarios para la propuesta de reubicación de los</p>	<p><b>RESPECTO DE LA OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 123.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrato: SPD-CM-001-2018 – Consultoría</li> <li>- Contratista: Julio Cesar Gómez Sandoval</li> <li>- Objeto: La formulación de la propuesta integral del plan especial de manejo y protección del sector antiguo de la ciudad de Cartagena de Indias y su zona de influencia. Formulación del plan de mejoramiento integral de la boquilla y los estudios necesarios para la propuesta de reubicación de los nativos de Marlinda y Villagloria.</li> <li>- Valor: \$3.401.210.400</li> </ul>	<p>La comisión auditora valida la respuesta dada por la entidad mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 del Alcalde Pedrito Pereira Caballero.</p> <p>Se observa en la respuesta, que la entidad aporta anexo con el estudio de mercado, el cual no se evidencio en el expediente al momento de su revisión.</p> <p>De acuerdo a informe financiero de ejecución presentado por la entidad esta comisión pudo verificar los productos entregados por el contratista que amortizaron el anticipo pagado.</p> <p>Teniendo en cuenta que la SPD apporto los documentos solicitados por esta comisión para evaluar la etapa</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>nativos de Marlinda y Villagloria.</p> <p>Valor: \$3.401.210.400</p> <p>Al momento de la ejecución del proceso auditor este contrato se encontraba en ejecución por lo que esta comisión conceptuó evaluar la etapa precontractual y lo correspondiente a la ejecución del anticipo entregado por el Distrito, al Contratista.</p> <p>Se pudo evidenciar en el expediente que el análisis de mercado hecho, no es claro en cuanto a los valores que se tuvieron en cuenta para estimar los estudios contratados, no se evidencia en dicho análisis el estimativo que sirviera de base para determinar el valor de los tres objetos contratados que supera los tres mil cuatrocientos millones de pesos.</p> <p>En el estudio de mercado que se evidencio en el expediente no se observa en que forma la secretaria de planeación logro establecer el presupuesto oficial del proceso de selección, dicho estudio debe comprender la realización de un análisis de los diferentes precios de los bienes o servicios a contratar que se registran en el mercado, los cuales deben ser consultados entre otros a través de los siguientes mecanismos y adicionalmente en el estudio de mercado deberán aportarse todos los soportes correspondientes, soportes que esta comisión no evidencio.</p> <p>a. Solicitud de cotizaciones.</p> <p>b. Consulta de bases de datos especializadas. Este mecanismo por sí solo no es suficiente para adelantar un estudio de mercado que soporte un</p>	<p>La observación se resume en los siguientes puntos: (i) El estudio de mercado realizado por la Secretaría de Planeación no es lo suficientemente claro, al no haberse señalado cuál fue el análisis que antecedió a la fijación del presupuesto oficial de la contratación; (ii) en el expediente contractual no se encuentra acreditado en debida forma la amortización del anticipo entregado al contratista; (iii) la consultoría ha contrato a más profesionales de los que se indicaron en la propuesta sin la autorización de la Secretaría de Planeación; y, (iv) el informe de cumplimiento y entrega de los productos tiene inconsistencias frente al informe o balance económico suscrito por la asesora financiera Lorena Valecillos Molinares.</p> <p>Para desvirtuar esta observación se hacen las siguientes anotaciones:</p> <p>Con el fin de desvirtuar este hallazgo con todo el respeto me permito manifestarle que en lo referido al Estudio de Mercado adelantado por la secretaria de Planeación, es importante mencionar que este hace parte integral como anexo del estudio del sector que se adelantó en su momento.</p> <p>Por otra parte, para establecer los valores de cada uno de los productos se revisó el histórico de contratación de la Secretaria de Planeación de los diferentes contratos de consultoría que ha adelantado la entidad y que tienen estudios relacionados a los del proceso de contratación en mención.</p>	<p>precontractual, se desvirtúa la observación administrativa con presunto alcance disciplinario.</p> <p>La Comisión Auditora valida la respuesta dada por la entidad, dando por aceptada la misma, Por lo tanto, se desvirtúa la observación planteada.</p> <p>Lo anterior a que los argumentos expuestos dan mérito para eliminar la observación del informe definitivo</p>
--	---	---

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>proceso de selección</p> <p>c. Análisis de consumos y precios históricos.</p> <p>Presunto alcance disciplinario: presunta violación al estatuto colombiano de contratación, El artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Por otro lado y en atención a que la Administración Distrital, realizó al contratista pago de anticipo por valor de \$1.700.605.200, y como quiera que a la fecha de la presente auditoría, al contratista se le ha cancelado el 80% del valor del contrato, por lo anterior, se hizo necesario solicitar a la supervisora del contrato doctora Aracelys Barrios Pedroza, que aportara a la comisión auditora los soportes de la amortización del anticipo que recibió el contratista, donde se detallara que actividades realizadas por el contratista, es decir, que productos entregados por él cubrieron el valor prestado por el Distrito. Con oficio No AMC-OFI-0057253-2019 del 15 de mayo de 2019, suscrito por el doctor IVÁN CASTRO ROMERO, Secretario de Planeación Distrital, expresó a la comisión auditora, todo lo concerniente a definición de anticipo, norma que la regula, a quien pertenece dicho anticipo, quien tiene la obligación de seguimiento a la amortización del anticipo, etc. Pero por ningún lado se le dijo a la comisión que productos entregados amortizaron dicho anticipo, y de esta manera poder realizar la verificación correspondiente, lo anterior teniendo en cuenta que esta comisión por encontrarse el contrato en ejecución, solo podía auditar los productos entregados que hicieron</p>	<p>Frente a la amortización del Anticipo, es importante aclarar que al momento en que la Supervisora del contrato la Dra Aracely Barrios firmo la cuenta presentada por el contratista para cobrar el 30% del contrato y amortizar el 50% entregado a manera de anticipo, se verifico que los productos entregados correspondieran al 80% del valor del contrato.</p> <p>Al encontrar correspondencia los productos entregados con el 80% del valor del contrato, se amortiza el anticipo y se justifica el 30% que certifico para pago en el mes de Diciembre.</p> <p>Estos valores se pueden verificar en el Informe Financiero de Ejecución realizado por la Dra Lorena Valecillos y remitido a esa entidad junto con otros documentos mediante Oficio AMC-OFI-0063342-2019 de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario de Planeación Ivan Castro Romero</p> <p>En lo referido a las diferencias encontradas por la auditora entre el cuadro Excel enviado por la Secretaria mediante Oficio AMC-OFI-0057253-2019 de fecha 15 de mayo de 2019 y el informe financiero de ejecución allegado mediante Oficio con código de registro: AMC-OFI-0063342-2019 de fecha 27 de mayo de 2019, es importante resaltar que el segundo oficio en mención presento un informe en el cual da respuesta a observaciones presentadas por el equipo auditor de la Contraloría, el cual se puede entrever en el punto 5 en el que se manifestó que se realizó un análisis del valor de los productos entregados y que para atender esta solicitud el secretario de Planeación, la Supervisora del contrato en mención y el</p>	
---	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>parte de la amortización.</p> <p>Con relación al talento humano necesario para la ejecución contractual, el contratista en su propuesta económica presentó a la entidad contratante, un total de 8 profesionales con diferentes profesiones y especialidades; llama la atención a esta comisión auditora, que en el oficio No AMC-OFI-0057253-2019 del 15 de mayo de 2019, suscrito por el doctor IVÁN CASTRO ROMERO, Secretario de Planeación Distrital, nos manifiesta que "adicionalmente la consultoría ha realizado contratos con otros profesionales con el fin de complementar a mayor profundidad los requerimientos técnicos del contrato", es decir, el contratista contrato a 8 profesionales más, y revisado el expediente contractual, no se evidenció la aprobación por parte del Distrito de Cartagena, de esta contratación, teniendo en cuenta que esta situación de una u otra manera, modifica sustancialmente la propuesta económica presentada, en lo que respecta a este ítem.</p> <p>De igual forma en el oficio aludido anteriormente, el Secretario de Planeación Distrital, entrega a esta comisión auditora, archivo donde se encuentra el estado de cumplimiento de los productos, es decir, si este cumple, no cumple, o está incompleto. En este orden de ideas, la comisión auditora procedió a comparar dicho estado de cumplimiento de los productos y el informe financiero de ejecución presentado por la doctora LORENA VALECILLOS MOLINARES, asesora externa SPD, encontrando la siguiente situación: con relación al producto ESTUDIO HISTÓRICO Y VALORACIÓN DEL BIC, en el informe de supervisión, se dice que dicho</p>	<p>grupo de profesionales que apoyan el proceso de revisión de los documentos entregados por el contratista Julio Gómez Sandoval, realizó una revisión detallada de todos los productos entregados por el consultor el 14 de agosto de 2018, que dan cuenta de la ejecución de las obligaciones contractuales, el cual se realizó mediante comunicación identificada con el Código de Registro de la Alcaldía de Cartagena No. EXT-AMC-18-0065991, y los entregados el 6 de diciembre de 2018 a través de oficio N° EXT-AMC-18-0103840.</p> <p>A efectos, es necesario precisar que el resultado de esa mesa de trabajo, se concluyó que el informe financiero de ejecución realizado para la valoración de los productos correspondientes al 80% del valor del contrato estaban en concordancia con los productos entregados, por lo que se procedió a realizar la entrega del mismo al equipo auditor de la Contraloría mediante el oficio mencionado anteriormente.</p> <p>Con el fin de controvertir el presente hallazgo nos permitimos allegar la siguiente documentación, a continuación se proceda a presentar la relación respectiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe Financiero de ejecución</li> <li>2. Estudios del sector. Anexo- Estudio del mercado</li> <li>3. AMC-OFI-0063342-2019 de fecha 27 de mayo de 2019</li> </ol>	
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>producto está incompleto, mas sin embargo en el informe financiero de ejecución se reporta que el valor de dicho producto fue cancelado en su totalidad (\$40.000.000). Con relación al producto DIAGNÓSTICO FÍSICO-ESPACIAL, en el informe de supervisión, se dice que algunos de su contenidos no cumple, mas sin embargo en el informe financiero de ejecución se reporta que el valor de dicho producto fue cancelado en su totalidad (\$40.000.000). Con relación al producto DIAGNÓSTICO SOCIOECONÓMICO, en el informe de supervisión, se dice que algunos de su contenidos no cumple, mas sin embargo en el informe financiero de ejecución se reporta que el valor de dicho producto fue cancelado en su totalidad (\$40.000.000).</p>	<p>En cuanto a la contratación de personal adicional por parte de la consultoría es pertinente aclarar que en materia de contratación estatal, tal como lo disponen los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, rige con amplitud el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual los contratantes pueden convenir todos aquellos aspectos que no riñan con el ordenamiento jurídico, el orden público y los principios propios de la contratación estatal y aquellos que irradian la función administrativa; de igual forma, es preciso recordar que el contratista cuenta con un amplio margen de acción a la hora de ejecutar el objeto contractual, respetando eso si las condiciones que se pactaron en el contrato y en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. En aplicación de estos principios, el contratista cuenta con una libertad relativa al momento de ejecutar las prestaciones que por disposición contractual le corresponden, siendo posible que este adelante todas las actividades que considere y estime necesarias y convenientes para la correcta ejecución del contrato, siempre que estas no desborden o desconozcan las estipulaciones contractuales –dentro de las cuales se encuentran incluidos los parámetros trazados en los pliegos de condiciones o sus equivalentes- y las limitaciones que la ley o el reglamento impongan a la ejecución del contrato.</p>	
<p>Con relación a la formulación del plan de mejoramiento integral para el sector de la Boquilla, en su componente ECONÓMICO Y SOCIAL, en el informe de supervisión se dice que no cumple, más sin embargo en el informe financiero de ejecución se reporta que el valor de dicho producto fue cancelado en su totalidad (\$30.000.000).</p>	<p>En este sentido, y aterrizando en el contrato de consultoría objeto de observación, la contratación de más profesionales de los previstos en la propuesta inicial, lejos de suponer un desconocimiento de las condiciones contractuales o del ordenamiento jurídico, se traduce en el ejercicio lícito de la autonomía que acompaña al contratista a la hora de ejecutar el objeto contractual, que dicho sea de paso,</p>	

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>constituye una práctica eficiente que redundará en la calidad del trabajo y en la celeridad en cuanto a la entrega de los productos propios del contrato. Sobre este último aspecto –el carácter eficiente de esa práctica- es imperioso resaltar que la principal esencia del contrato de consultoría la constituye la experticia y la destreza del equipo de trabajo con que cuenta el consultor; en este orden de ideas, entre más capacitado o más robustecido se encuentre el equipo consultor, más eficiente será la ejecución contractual, habida cuenta que el talento humano tendrá una mayor capacidad para la ejecución de las prestaciones propias del contrato.</p> <p>Cosa distinta es que el consultor, en desconocimiento de la propuesta inicial, pretenda reducir el número de profesionales que conforman el equipo de trabajo, o suministrar profesionales con menor experiencia que los indicados en la propuesta, evento en el cual se estarían desconociendo no solo las características de la oferta, sino las condiciones señaladas en el pliego de condiciones o su equivalentes y las pactadas en el contrato mismo, situación que no está ocurriendo en el negocio jurídico objeto de observación.</p> <p>Así las cosas, encontramos que el aumento de los profesionales que conforman el equipo de trabajo del consultor sin la autorización previa de la administración distrital no solo no implica un desconocimiento de las condiciones contractuales, sino que además supone una gestión que indubitablemente está encaminada a irradiar celeridad y eficiencia al agotamiento del objeto contractual.</p>	
--	--	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

14	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 14 SIN ALCANCE vigencia 2017</b></p> <p>El programa Fortalecimiento del sistema distrital de planeación y descentralización consta de 6 subprogramas, se evidencia que les fue asignado un presupuesto global de \$3.259.379.217 millones de pesos.</p> <p>El plan de acción no establece cuanto del valor total asignado, está destinado para el cumplimiento de cada uno de los subprogramas descritos en el plan de acción por lo que se hace imposible a esta comisión determinar el grado de ejecución presupuestal de cada subprograma, pues todos tienen metas diferentes.</p>	La entidad no dio respuesta a la observación.	Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo con Alcance
15	<p><input type="checkbox"/> <b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE N° 15 vigencia 2017</b></p> <p>Para los programas Desarrollo urbano territorial, Sistema de lagos y caños como soporte estructural y Cartagena sostenible y competitiva, se evidencia que les fue asignado un presupuesto global de \$3.778.692.676 millones de pesos.</p> <p>El plan de acción no establece cuanto del valor total asignado, está destinado para el cumplimiento de cada uno de los subprogramas, Desarrollo urbano territorial, Sistema de lagos y caños como soporte estructural y Cartagena sostenible y competitiva; por lo que se hace imposible a esta comisión determinar el grado de ejecución presupuestal de cada programa, pues los tres programas descritos tienen metas diferentes.</p>	La entidad no dio respuesta a la observación.	Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo sin Alcance

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

16	<p><input type="checkbox"/> OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 16 SIN ALCANCE vigencia 2017</p> <p>Por falta de seguimiento y mecanismos de control en la ejecución presupuestal de cada meta proyecto no se evidencio que estas se ajustaran durante su ejecución. Ocasionando que a diciembre 31 de 2017 el presupuesto ejecutado llegara solo a 74.9 pues si bien es cierto, las metas proyectos formuladas por la entidad son coherentes con la misión, estas no fueron ajustadas durante su ejecución a la realidad de las gestiones realizadas por la entidad y a la realidad de los ingresos percibidos.</p>	La entidad no dio respuesta a la observación.	Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo sin Alcance
17	<p><input type="checkbox"/> OBSERVACION ADMINISTRATIVA N.º 17 SIN ALCANCE</p> <p>1 Con relación a las siguientes metas del Desarrollo urbano y territorial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incrementar en un 30% la elaboración de informes dirigidos al IPCC, con el fin de gestionar y coordinar el cumplimiento de la regulación de la publicidad exterior visual.</li> <li>• Incrementar en un 30% la elaboración de informes dirigidos al IPCC, con el fin de ejercer el autocontrol y vigilancia de las obras, pinturas, residuos de materiales y otros, que se realizan en el centro histórico</li> <li>• Incrementar en un 15% la elaboración oficiosa de informes a fin</li> </ul>	La entidad no dio respuesta a la observación.	Revisada la información recibida mediante el oficio AMC- OFI-0134269-2019 firmada por el Alcalde Pedrito Pereira Caballero, se evidencia que no se le da respuesta a esta observación por lo tanto la observación queda en firme, y pasa a ser hallazgo Administrativo sin Alcance

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>de ejercer control y vigilancia de las construcciones desarrolladas y finalizadas antes del 9 de agosto de 1.996.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incrementar en un 40% la remisión a las Alcaldías Locales las licencias de construcción y urbanismo otorgadas por las Curadurías Urbanas</li> <li>• Incrementar en un 10% la Elaboración de actos administrativos y de sanción por violación a las normas urbanísticas.</li> </ul> <p>Se evidencio en la información entregada por la entidad que estas metas fueron programadas para la vigencia 2018, a pesar de que para el desarrollo de estas la competencia fue derogada por la Ley 1801 de 2016.</p>		
---	--	--

SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL			
No	OBSERVACION	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSION
01	<p>Por descuido, falta de control o error en la planeación, las formulaciones de los objetos contractuales plantean alcances ambiguos como el de <i>contratar los bienes y servicios de logística y suministro para la atención temprana domiciliaria a niños y niñas en situaciones de vulnerabilidad y de discapacidad o en riesgo de adquirir una discapacidad con el objetivo de mejorar la calidad de vida y establecer procesos de inclusión familiar, escolar y social en el Distrito de Cartagena</i>, hecho que representa debilidades en la función de control y seguimiento.</p>	<p>La entidad no envió respuesta al ente de control. Ante lo cual, se hace uso del silencio administrativo.</p>	<p>Por lo anterior, queda en firme la observación planteada, constituyéndose en un hallazgo administrativo sin alcance. Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en la Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Órgano de Control.</p>
02	<p>Por falta de control, se encontró que, en los expedientes; los soportes documentales como actas de recibo suscritas por el supervisor, el recibo de los elementos por parte del beneficiario y el registro fotográfico, algunos presentan debilidades porque las actas son muy generales y poco específicas, las</p>	<p>La entidad no envió respuesta al ente de control. Ante lo cual se hace uso del silencio administrativo.</p>	<p>Por lo anterior, queda en firme la observación planteada, constituyéndose en un hallazgo administrativo sin</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)
**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	fotografías no cuentan con la debida autenticidad que les da el uso de logotipos, imágenes corporativas etc., hecho que amerita mayor control y seguimiento.		alcance. Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en la Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Órgano de Control.
03	Por descuido o falta de control, no se anexaron a los expedientes de los contratos, las certificaciones de pago y seguridad social de uno o varios meses, hecho que representa debilidades en la función de control y seguimiento; en los contratos de prestación de servicios No. 2076, 1121, 2068, 2284, 2173, 1855, 1379, 2073, 1178, 1121, 2068, 2284, 2173, 2104, 2293, 1379, 1835, 1097, 1115, 2057, 1972, 2057, 2073, 2755, 1544, 1254, 3623, 4163, 2076, 3629, 2041, 2061, 1855, 1950, 2337, 2163, 1211, 2185, 1242, 3623, 5372, 4163, 3629, 2041, 2104, 2293, 1254, 1835, 1950, 2337, 2287, 2150, 1211, 1417, 1972, 2057, todos de la vigencia 2018	La entidad no envió respuesta al ente de control. Ante lo cual se hace uso del silencio administrativo.	Por lo anterior, queda en firme la observación planteada, constituyéndose en un hallazgo administrativo sin alcance. Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en la Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Órgano de Control.
04	Por descuido o falta de control, en los contratos de prestación de servicio No. 175, 2339, 469, 2339, 469, de la vigencia auditada, los informes de gestión fueron elaborados de manera general, en los cuales no se relacionan actividades detalladas, en los cuales no se distingue la ejecución de las obligaciones contractuales, hecho que representa debilidades en la función de control y seguimiento.	La entidad no envió respuesta al ente de control. Ante lo cual se hace uso del silencio administrativo.	Por lo anterior, queda en firme la observación planteada, constituyéndose en un hallazgo administrativo sin alcance. Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en la Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Órgano de Control.
05	Por descuido o falta de control, en los contratos de prestación de servicio No. 1127, 1903, 1448, 1522, 1237, 1237, 1448, 1522, 1127, 1903, de la vigencia auditada, la carta de invitación se encuentra sin firma, hecho que representa debilidades en la función de control y seguimiento.	La entidad no envió respuesta al ente de control. Ante lo cual se hace uso del silencio administrativo.	Por lo anterior, queda en firme la observación planteada, constituyéndose en un hallazgo administrativo sin alcance. Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en la Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Órgano de Control.
06	Por descuido o falta de control, en los contratos de prestación de servicio No. 2287, 2150, 5944, 5372, 2417, 4042, 4042, 1178, 2061, 1211, de la vigencia auditada, no se anexaron a los expedientes las certificaciones de pago de uno o varios meses, hecho que	La entidad no envió respuesta al ente de control. Ante lo cual se hace uso del silencio administrativo.	Por lo anterior, queda en firme la observación planteada, constituyéndose en un

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	representa debilidades en la función de control y seguimiento.		hallazgo administrativo sin alcance. Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en la Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Órgano de Control.
07	En los contratos de prestación de servicio No. 1776, 1902, 3946, 4419, 2076, 1515, 1776, de la vigencia auditada, no se evidenció el informe final y la liquidación contractual o entrega a satisfacción, hecho que representa debilidades en la función de control y seguimiento.	La entidad no envió respuesta al ente de control. Ante lo cual se hace uso del silencio administrativo.	Por lo anterior, queda en firme la observación planteada, constituyéndose en un hallazgo administrativo sin alcance. Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en la Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Órgano de Control.
08	Por falta de seguimiento y control, se evaluó el Plan de Acción de la entidad, en el cual se evidenciaron diferencias entre lo consignado en el mismo y la realidad de la entidad, toda vez que se encontró en la sumatoria de los recursos, mayor valor del que realmente fue ejecutado; hecho que amerita mayor control y seguimiento, toda vez que es una información que se envía para consolidar en la evaluación al Plan de Desarrollo.	La entidad no envió respuesta al ente de control. Ante lo cual se hace uso del silencio administrativo.	Por lo anterior, queda en firme la observación planteada, constituyéndose en un hallazgo administrativo sin alcance. Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en la Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Órgano de Control.

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**

No	OBSERVACION	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSION
6	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA No 6 - Por la constitución e incremento de reservas presupuestales en el año 2018 en contravía del principio de anualidad.</p> <p>Se observa que las reservas constituidas por el Distrito de Cartagena de Indias en el año 2018 fueron \$60.327.826.000,73, de las</p>	<p>Respuesta Secretaría de Hacienda Oficio AMC-OFI-0129125-2019</p> <p>FUNDAMENTACION</p> <p>Me permito exponer a continuación los fundamentos de orden legal y Constitucional sobre la precitada objeción planteada en términos presupuestales y acerca de la constitución de reservas presupuestales, en los siguientes términos:</p> <p>Déjeme expresarle, como un aspecto introductorio que, establecer que la exigencia de contar con vigencias futuras para adquirir compromisos que excedan la vigencia fiscal, no significa ni conceptual ni legalmente, que las reservas presupuestales haya desaparecido o que se deban cargar al presupuesto de la siguiente vigencia.</p>	<p>Analizada la respuesta dada por el ente auditado, consideramos que no se desvirtúa la misma teniendo de presente lo siguiente:</p> <p>Las Circulares 026 y 031 de 2011 de la Procuraduría General de la Nación y Circular Externa del 16</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)
**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>cuales para funcionamiento fue \$11.077.820.963,32 (3,35%) y \$49.250.005.037 a Inversión (3,02%), en contravía a la norma que exige constituir reservas estrictamente necesarias, debido a que se puede llegar afectar el cumplimiento de las metas de los proyectos de inversión y al principio de anualidad. De igual manera, se puede llegar a desbordar el límite establecido en la ley del presupuesto de la vigencia 2018, del 2% para funcionamiento y 15% de inversión, (artículo 9 de la Ley 225 de 1995):</p> <p>Lo anterior, contraviene el principio de anualidad que está contemplado en el artículo 346 de la Constitución Política, respecto a su aprobación, y el artículo 8°, inciso 1° de la Ley 819 de 2003, con relación a la ejecución de las reservas. Así mismo, el artículo 78 del Decreto Ley No. 111 de 1996 (compiló la Ley 225 de 1996) y los artículos 34 y 35 de Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único. También, la Circular No. 031 de octubre 20 de 2011 de la Procuraduría General de la Nación, "(...) las entidades territoriales sólo pueden incorporar dentro de sus presupuestos aquellos gastos que se van a ejecutar en la respectiva vigencia fiscal, por lo cual, los contratos que así se suscriban deben ejecutarse en la correspondiente anualidad". En el mismo sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público califica las reservas presupuestales como un "instrumento de uso excepcional, o</p>	<p>de enero de 2012 de la Contraloría General de la República), contemplan que las reservas presupuestales no se podrán utilizar para resolver deficiencias generadas en la falta de planeación. La Corte Constitucional da claridad al principio de anualidad, mediante Sentencia C-337 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, aduce que, "Los principios consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que, al no ser tenido en cuenta, vician la legitimidad de este. No son requisitos, sino pautas determinadas por la Ley Orgánica y determinantes de la ley anual del presupuesto". Esas irregularidades son ocasionadas por la falta de controles efectivos de los funcionarios encargados del manejo presupuestal y del ordenador del gasto de la entidad, que permitieron por acción u omisión que se dieran estas irregularidades. En consecuencia, se crea riesgo por el castigo presupuestal que se generaría a la entidad, situación que afecta su gestión misional y el cumplimiento de las metas de los proyectos de inversión, en detrimento del impacto que forja en la ciudadanía.</p> <p>Las reservas presupuestales constituidas en la vigencia 2018, no acatan el propósito de la norma (Circular No. 031 de 2011 del Procurador General de la Nación, principio de anualidad, entre otras), por cuanto las</p> <p>Advertir de la necesidad de armonizar la legislación presupuestal con la legislación contractual, con el fin de lograr la máxima eficiencia en la ejecución de los escasos recursos públicos para beneficio del pueblo colombiano.</p> <p>1. Según el informe del ente de control, manifiesta que la administración actuó en contravía al principio de anualidad, para tal efecto les respondo a continuación en los siguientes términos:</p> <p><b>Principio de anualidad</b> Uno de los principios del sistema presupuestal colombiano es el de la anualidad, definido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, así:</p> <p><b>"ARTÍCULO 14. ANUALIDAD.</b> El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción."</p> <p>Dicho principio se encuentra desarrollado en el artículo 89 ídem, el que consagra en el inciso 1°:</p> <p>"Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutados o comprometidos durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracontarse".</p> <p>Si las normas transcritas dicen que después del 31 de diciembre de cada año no pueden asumirse compromisos que afecten las apropiaciones, enténdase rubros presupuestales, del año fiscal que termina, ello nos obliga a establecer qué se entiende por asumir compromisos con cargo a dichas apropiaciones.</p> <p>El estudio de este aspecto nos lleva, de un lado, a establecer que en materia presupuestal existen dos tipos de compromisos, según se desprende, entre otras normas, del inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1957 de 2007, modificado por el artículo 3° del Decreto 4836 de 2011, sobre los cuales ahondaré en el acápite siguiente, y, de otro lado, que asumir compromisos con cargo a la apropiación presupuestal consiste simplemente, como su nombre lo señala, en la asunción por parte del Distrito de Cartagena de Indias, una obligación con un tercero, entendiéndose por éste en el campo contractual o negocio jurídico como controlista asunción que en materia presupuestal significa la expedición del registro presupuestal, habida cuenta que a través de éste se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, como claramente lo señala el artículo 20 del Decreto 567 de 1996, y del siguiente tenor:</p>
---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impidan la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente pactadas dentro de la misma vigencia en que éste se perfeccionó..." (Negrilla fuera del texto).</p> <p>El hecho de que no se ejecuten las reservas presupuestales indica que los compromisos contractuales, no se cumplieron o fueron modificados con posterioridad a la vigencia presupuestal, contradiciendo el principio de anualidad presupuestal. El alto nivel de reservas presupuestales crea riesgos que pudiera generar reducción del presupuesto de funcionamiento o inversión de la vigencia, situación que afectaría la gestión en detrimento del cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo y por ende de la misión de la entidad.</p>	<p><i>*ARTÍCULO 20. El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será devuelta a ningún otro fin.</i></p> <p><i>Así las cosas, no asumir compromisos con cargo a las apropiaciones de un presupuesto después del cierre de la vigencia fiscal respectiva, o sea del 31 de diciembre de ese año, implica que hasta esa fecha se puedan adquirir compromisos y afectar, mediante el correspondiente registro presupuestal, el presupuesto. Dicho de otra manera, no significa o conlleva, en el caso concreto de los controles, que la ejecución de las obligaciones del contratista deba cumplirse dentro de la respectiva vigencia fiscal. Cabe aquí advertir que una cosa es lo que podría denominarse el ciclo presupuestal y otra lo que podría llamarse el ciclo contractual.</i></p> <p><i>Aquel, o sea el ciclo presupuestal, se cierra con el registro presupuestal, sin perjuicio de que pueda reabrirse cuando el valor del compromiso inicialmente se modifica; éste, es decir, el ciclo contractual, contiene las etapas precontractual, de celebración del contrato, de ejecución del contrato y poscontractual.</i></p> <p><i>Relacionando los dos ciclos, se tiene que en la etapa precontractual se expide el certificado de disponibilidad presupuestal, en la celebración del contrato se profiere el registro presupuestal y en las de ejecución y poscontractual no existe afectación presupuestal, salvo modificación del valor de la contraprestación.</i></p> <p><i>Corrobora lo anterior, es decir, que el principio de anualidad no implica que la ejecución de las obligaciones del contratista deban cumplirse dentro de la respectiva vigencia fiscal; la consagración en el mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto de las denominadas reservas presupuestales (art. 76), así como en el artículo 31 de la Ley 344 de 1996 y el propio artículo 2º del Decreto 1957 de 2007.</i></p> <p><i>Que las reservas presupuestales existen y no constituyen una excepción y menor infracción al principio de anualidad, es asunto pacífico en la doctrina colombiana y la doctrina constitucional, como bien lo expone la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el concepto referido bajo el No. 34186, en el que se dice:</i></p> <p><i>"El mecanismo de las reservas presupuestales, también ha sido analizado por la Doctrina Colombiana, así: "La constitución de las reservas y los cuentas por pagar, conocidos como el rezago presupuestal, no constituyen una excepción al principio [de anualidad], tan solo son un mecanismo creado por la ley para honrar los compromisos y obligaciones a cargo del Estado al cierre de la vigencia fiscal"</i></p> <p><i>Las reservas presupuestales son aquellas conformadas por los compromisos perfeccionados cuyo objeto no se ha cumplido a 31 de diciembre de cada año. Por su definición se constituyen en mecanismos mediante los cuales el estado garantiza que al cierre de la vigencia atendida las obligaciones que se</i></p>	<p>reservas se deben constituir ante la verificación de eventos imprevisibles que imposibiliten la ejecución de los compromisos dentro del plazo inicialmente convenido. Así mismo, las reservas presupuestales son calificadas como un instrumento de uso excepcional, y se justifica solo para circunstancias atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad, que frenen la ejecución de los compromisos en las fechas pactadas dentro de la vigencia en que este se perfeccionó, debiendo trasladar la recepción del bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente.</p> <p>De igual modo, es importante recalcar que el principio de anualidad del presupuesto fue definido como de suma importancia por Corte Constitucional, mediante Sentencia C-337 de 1993, M.P Vladimir Naranjo Mesa, aduce que, "Los principios consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que, al no ser tenido en cuenta, vician la legitimidad de este. No son requisitos, sino pautas determinadas por la Ley Orgánica y determinantes de la ley anual del presupuesto". (Negrilla fuera de texto). De igual manera la Procuraduría General de la Nación También, mediante circular 031 de octubre 20 de 2011, manifestó que las entidades territoriales deben incorporar en el presupuesto solo los gastos que van a realizar en dicha vigencia y no romper así el</p>
---	---	---

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>encuentren en curso. Por su naturaleza la reserva presupuestal debe identificar claramente el beneficiario no siendo posible la constitución de reservas globales.”</p> <p>De igual manera, la Corte Constitucional, sobre dichas reservas, (antes denominadas de apropiación) y de caja, (hay cuentitas por pagar), las definió de la siguiente manera:</p> <p><b>RESERVAS DE APROPIACIÓN.</b> Las reservas de apropiación corresponden a compromisos y obligaciones contraídas antes del 31 de diciembre con cargo a apropiaciones de la vigencia, por los organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, y cuyo pago está pendiente a esa fecha. Para el caso del distrito de Cartagena de Indias las reservas constituidas conllevaron a la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Se constituyeron con base a un compromiso legalmente adquirido cuya naturaleza pudo ser contractual o no contractual.</li> <li>&gt; Que fue emitido debida y oportunamente el registro presupuestal de los distintos compromisos.</li> <li>&gt; Que al cierre de la vigencia no se recibió o satisfacción total o parcialmente los servicios, bienes u obras objeto del compromiso y</li> <li>&gt; Que existió el recurso con el que se pretende financiar ( para poder reservar o guardar).</li> </ul> <p>Siendo así, de haber existido un déficit fiscal, este estaría constituido por los compromisos y obligaciones que no cuentan con fuente de financiación, la cual no sujeta.</p> <p>Ahora bien, lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 819 de 2003, concretamente en su inciso 2º, así como en el artículo 3º, inciso 1º, del Decreto 1957 de 2007, modificado por el artículo 3º del Decreto 4634 de 2011, no puede entenderse como la eliminación de las reservas presupuestales, pues de su texto claramente se desprende que se refiere a procesos de contratación que aún se encuentran en la etapa precontractual y, por ende, en los cuales no se ha asumido el compromiso y expedido el respectivo registro presupuestal.</p> <p>Es decir, dichos preceptos consagran un supuesto de hecho distinto al que genera la reserva presupuestal pues, se reitera, aún no se ha adquirido el compromiso.</p> <p><b>Conclusión</b></p> <p>Por todos los argumentos legales precluidos, desde lo procedimental hasta lo sustantivo, es claro determinar que en ningún momento, la acción de la administración es íi en contravía al principio de anualidad.</p> <p><b>2. Expone el ente de control que las reservas constituidas pueden llegar a afectar el cumplimiento de los metas con respecto a los proyectos de inversión y el principio de anualidad y que la administración contraviene lo establecido en el inciso primero del artículo 8º de la ley 819, en cuanto a la ejecución de las reservas presupuestales.</b></p> <p><b>II. Tipos de compromisos y clases de ejecución</b></p> <p>El artículo 1º del Decreto 1957 del 30 de mayo de 2007, modificado por el artículo 3º del Decreto 4634 de 2011, en su inciso 1º dispone:</p> <p>“Artículo 1º. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.”</p> <p>De la parte destacada del artículo trascrito, se desprende que desde el punto de vista presupuestal existen dos tipos de compromisos, a saber: (i) el compromiso adquirido, y (ii) el compromiso cumplido o ejecutado.</p> <p>El primero se refiere al momento en que la entidad asume la obligación, o sea, en términos presupuestales, al momento en que se registra el compromiso (registro presupuestal). El segundo se da cuando el contrato, si se habla de este campo, ha cumplido con las obligaciones emanadas del vínculo contractual. De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, a este momento o tipo de compromiso no le corresponde una etapa del ciclo presupuestal.</p>	<p>principio de anualidad; debido a que las reservas presupuestales son un instrumento de uso excepcional y justificado para situaciones atípicas como lo reafirma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>De otro lado, existe riesgo por la constitución de reservas, por encima del límite establecido por la ley, del 2% para funcionamiento y 15% para inversión de conformidad con el lo establecido en el artículo 9 de la Ley 225 de 1995. En cada vigencia, el gobierno reducirá el presupuesto de gastos de funcionamiento cuando las reservas constituidas para ellos superen el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15 % del presupuesto de inversión del año anterior”. Así mismo, el artículo 78 del Decreto Ley 111 de 1996 (compiló la Ley 225 de 1996). El alto nivel de reservas presupuestales genera reducción del presupuesto de funcionamiento o inversión de la vigencia, situación que afectaría la gestión en detrimento del cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo y por ende de la misión de la entidad.</p> <p>El hecho de que no se ejecuten las reservas presupuestales indica que los compromisos contractuales, no se cumplieron o fueron modificados con posterioridad a la vigencia</p>
--	--	---

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>Correlativamente a estos compromisos, encontramos, de manera lógica, dos tipos de ejecuciones: a) La ejecución de la apropiación, correlativa al compromiso adquirido, pues se presenta, o mejor aún, consiste en la afectación de la apropiación, en el momento en que la apropiación o rubro presupuestal se ejecuta, se compromete; y b) La ejecución del compromiso, correlativa al compromiso cumplido o ejecutado, como quiera que se da cuando el contratista cumple las obligaciones o su cargo pactadas, o sea, cuando la entidad estatal, para utilizar el término establecido en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, recibe el bien o servicio contratado.</p> <p>A la ejecución de la apropiación se refiere, entre otras normas, el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 819 de 2003. A la ejecución del compromiso alude, entre otros, el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1957 de 2007, modificado por el artículo 3º del Decreto 4836 de 2011.</p> <p>El análisis de los tipos de compromiso y de las clases de ejecución correlativas a ambos, permite concluir lo mismo que el numeral anterior: el principio de anualidad sólo conlleva que con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no se puedan adquirir compromisos presupuestales, es decir, afectar el presupuesto con cargo a la vigencia fiscal que se cierra. Contrario sensu, no implica que el cumplimiento de las obligaciones contractuales o la recepción de los bienes y servicios no puedan realizarse en el año siguiente.</p> <p><b>Conclusión</b></p> <p>Bajo estas premisas, consideramos la presunción del ente de control, de que las reservas podrían obstaculizar el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo, un tanto desafortunadas, que de hecho y entre otras cosas, consultado el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo, estas fueron cumplidas sin la complicidad de las reservas constituidas y por ende, en ningún momento se ha incumplido con lo preceptuado en el artículo 8º, inciso 1º de la ley 819 de 2003.</p> <p>Además de todo lo anterior, dentro del régimen común, no hay penalización alguna para la entidad que constituye una reserva de apropiación, pues, la administración en cabeza de la Secretaría de Hacienda, Dirección de Presupuesto en el ejercicio de sus funciones y procedimiento establecido legalmente, no ha cometido algún evento disuasivo que origine una posible sanción.</p> <p>Por todo lo anterior, consideramos haber desvirtuado las objeciones planteadas por el ente fiscalizador.</p>	<p>presupuestal, contradiciendo el principio de anualidad presupuestal. El alto nivel de reservas presupuestales crea riesgos que pudiera generar reducción del presupuesto de funcionamiento o inversión de la vigencia, situación que afectaría la gestión en detrimento del cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo y por ende de la misión de la entidad.</p> <p>No obstante, de lo anterior, las reservas presupuestales constituidas en la vigencia 2018, no acatan el propósito de la norma (Circular No. 031 de 2011 del Procurador General de la Nación, principio de anualidad, entre otras), por cuanto las reservas se deben constituir ante la verificación de eventos imprevisibles que imposibiliten la ejecución de los compromisos</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, se mantiene el Hallazgo con la respectiva incidencia disciplinaria y la misma debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p>
7	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA No 7 – Legalización de Pagos con fechas posteriores y Configuración de Hechos Cumplidos con la expedición de certificados de disponibilidad y registro presupuestal de forma posterior.</p>	<p>Respuesta Secretaría de Hacienda Oficio AMC-OFI-0127407-2019</p>	<p>La entidad en su explicación confirma las situaciones planteadas por el equipo auditor y describe las situaciones que derivaron la misma y los mecanismos utilizados para su registro contable y presupuestal, no obstante, la entidad con su respuesta no desvirtúa la</p>

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL

Se observa que la legalización de los pagos por conceptos de Amortización de Intereses Corrientes en virtud del capital adeudado por el CREDITO SINDICADO de los 250 MM realizados a las entidades financieras (Banco Agrario, Banco AV-VILLAS, COLPATRIA y CAJA SOCIAL) se realizan con fechas posteriores a la expedición real de la salida del flujo de efectivo, tal como se detalla en el presente documento. Se denota la configuración de un hecho cumplido, entendiéndose que este negocio jurídico se materializó con la generación de la obligación afectando recursos públicos, sin que previamente hayan cumplido de lleno con las apropiaciones presupuestales.

| ENTIDAD       | BANCO         |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| AGROPECUARIO  | AV-VILLAS     |
| CAJA SOCIAL   |
| COLPATRIA     |
| BANCO AGRARIO |

El Decreto No. 111 del 15 de enero de 1996, establece como principios del sistema presupuestal colombiano, la planificación, la anualidad, la

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Mediante Acuerdo 002 del 21 de marzo de 2014, El Concejo Distrital de Cartagena autorizó al Alcalde de Cartagena para realizar una operación de crédito como fuente de financiación al programa de inversiones del Plan de Desarrollo Ahora Si Cartagena.

Conforme a estas facultades, se suscribió Contrato de Empréstito y de Pignoración de rentas el día 01 de agosto de 2014, con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR, cuyo objeto está enmarcado en la obligación de LOS PRESTATARIAS de otorgar un empréstito interno al PRESTATARIO, hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000,00), el cual se encuentra vigente y en ejecución.

Para la ejecución del convenio y el manejo al servicio de la deuda, El Distrito suscribió otro si No. 04 al encargo fiduciario 1469 suscrito con Fiduciaria La Previsora para el manejo de los recursos de ICLO y un convenio de pignoración con Servitrust GNB Sudameris, para el manejo de SGP Propósito General.

Durante su ejecución, el contrato de empréstito interno se fue pagando a los bancos acreedores, en la forma y plazo previsto. Sin embargo, en la vigencia de 2015, con la expedición de la Resolución 4835 del 29 de diciembre de 2015, se modificó la forma de atender al servicio de la deuda con recursos de SGP Propósito General.

Fue así como El Distrito de Cartagena de Indias en virtud de lo dispuesto en la Resolución 4835 del 29 de diciembre de 2015, que reglamentó la administración de los recursos del Sistema General de Participación - Propósito General, a través de cuentas maestras aperturadas según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, previa consulta al Ministerio de Hacienda, procedió a realizar las actuaciones administrativas y contractuales requeridas para dar cumplimiento a esta disposición, liquidando el convenio de pignoración celebrado entre Servitrust GNB Sudameris y el Distrito de Cartagena de Indias y elaborando un nuevo convenio entre el Distrito de Cartagena, el Banco Receptor de la renta y los Bancos Acreedores.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta directriz restringió la posibilidad al Distrito de Cartagena de continuar con la ejecución del convenio de pignoración cuyo objeto era la administración de recursos de SGP propósito general y se obligó a cumplir con lo dispuesto en la resolución 4835 de 2015.

No obstante, lo anterior, se dejó constancia que las rentas de SGP propósito general, que le fueron pignoradas al Distrito de Cartagena mediante contrato de empréstito firmado el 01 de agosto de 2014, se encuentran vigentes y subsistirán hasta que se paguen las obligaciones adquiridas en torno a él.

El Tatometro Distrital previa coordinación con el Ministerio de Hacienda y la Oficina Asesora Jurídica del Distrito elaboró acta de liquidación del convenio de pignoración suscrito con Servitrust GNB Sudameris y convenio entre el Distrito de Cartagena, el Banco Receptor de la renta y los Bancos Acreedores, los cuales fueron sometidos a consideración de cada uno de los bancos acreedores, quienes después de varias mesas de trabajo, las cuales se extendieron por un periodo de dos (02) años, se aceptaron cada uno de las disposiciones en ellos contenidas.

Una vez perfeccionado el referido convenio de pignoración, se convocó a mesa de trabajo con los bancos acreedores y se socializó la forma en que se realizarían los pagos respecto al pago de la obligación contenida en el empréstito, estableciendo los mismos con relación al 98% de los recursos recibidos por esta fuente de financiación (SGP Propósito General).

Con fundamento en lo anterior, El Distrito de Cartagena venía cubriendo el servicio a la deuda con recursos de ICLO, teniendo en cuenta que los recursos de SGP no se podían utilizar ni en su totalidad ni en su totalidad, hasta tanto no se perfeccionara el referido documento.

Al no haberse utilizado los recursos de SGP Propósito General, los recursos de ICLO no eran suficientes para cubrir la obligación en la medida de la deuda, razón por la cual, en vigencia reciente, es decir 2018, se expusieron los CDP y CRP correspondientes para apoyar los pagos efectuados con ICLO que cubrieron el servicio a la deuda en los meses que debían ser abonados con recursos de SGP Propósito General.

Consideramos que no se configura un hecho cumplido, teniendo en cuenta que los pagos se hicieron conforme a un contrato de empréstito interno que emite y se encuentra vigente, contrato en el que estaban pignorados las rentas de ICLO y SGP Propósito General para cubrir la obligación en los porcentajes (%) establecidos. Adicional a ello, la deuda se generó en virtud a que El Distrito estaba dando cumplimiento a una directriz que se originó en el orden nacional, a través de la Resolución No. 4835 de 2015 y respecto de la cual se debía contar con la aprobación de los 09 bancos acreedores.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente, se reste el presunto alcance establecido por la comisión auditora en la presente observación, teniendo en cuenta que no se transgredieron los principios de la función pública.

Anexamos para lo pertinente, copia del convenio de pignoración suscrito entre El Distrito de Cartagena, Banco Receptor de la Renta y Bancos Acreedores para el manejo de los recursos de SGP Propósito General y copia del Acta de Liquidación del Convenio de Pignoración suscrito con Servitrust GNB Sudameris

observación, debido a que la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena realizó los pagos por conceptos de Amortización de Intereses Corrientes en virtud al capital adeudado por el CREDITO SINDICADO de los 250 MM realizados a las entidades financieras (Banco Agrario, Banco AV-VILLAS, COLPATRIA y CAJA SOCIAL) con fechas posteriores a la expedición real de la salida del flujo de efectivo, tal como se detalla en el presente documento. Se denota la configuración de un hecho cumplido, entendiéndose que este negocio jurídico se materializó con la generación de la obligación afectando recursos públicos, sin que previamente hayan cumplido de lleno con las apropiaciones presupuestales.

El Decreto 111 del 15 de enero de 1996, establece como principios del sistema presupuestal colombiano, la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis, siendo todos de indispensable cumplimiento. Los servidores públicos que ejercen funciones de ordenadores del gasto deben verificar y cumplir con los requisitos presupuestales previstos en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Presupuesto.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis, siendo todos de indispensable cumplimiento. Los servidores públicos que ejercen funciones de ordenadores del gasto deben verificar y cumplir con los requisitos presupuestales previstos en la Constitución Política y la Ley Orgánica del Presupuesto.</p> <p>Así las cosas, en principio el hecho cumplido concebido como la ejecución del gasto, sin respaldo presupuestal y que luego se pretende legalizar utilizando cualquier mecanismo para obtener su pago, es una práctica ilegal y así lo señala expresamente el artículo 71 del Decreto No. 111 de 1996, en donde se indica claramente que cualquier compromiso que se adquiera sin el lleno de los requisitos presupuestales creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quién asuma estas obligaciones. <i>Observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria, según lo expuesto anteriormente.</i></p>		<p>Así las cosas, en principio el hecho cumplido concebido como la ejecución del gasto, sin respaldo presupuestal y que luego se pretende legalizar utilizando cualquier mecanismo para obtener su pago, es una práctica ilegal y así lo señala expresamente el artículo 71 del decreto 111 de 1996, en donde se indica claramente que cualquier compromiso que se adquiera sin el lleno de los requisitos presupuestales creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quién asuma estas obligaciones.</p> <p>Por lo anterior, el equipo auditor determina que los argumentos anteriores son suficientes para indicar que existe incumplimiento de las normas legales aplicables por lo tanto la observación queda en firme y se constituye en hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria y la misma debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p>
8	<p><b>HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA No. 8 – Control Interno Contable</b></p> <p>De acuerdo con lo consagrado en la Directiva No. 001 de 2017 para la implementación del Marco Normativo Contable – Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público NICSP, se pudo evidenciar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inexistencia de un documento técnico que explique en detalle las variaciones de los saldos iniciales y</li> </ul>	<p>No se recibe respuesta por parte del ente auditado.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el ente auditado no presentó ninguna respuesta que permitiera desvirtuar el hallazgo, se mantiene en firme a fin de que sea acogido al Plan de Mejoramiento a suscribir.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>definitivos a 1° de enero de 2018 y su impacto en el patrimonio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se aporta decisiones respecto a la adopción del nuevo marco normativo con relación al proceso de administración de bienes, servicios e infraestructura según su impacto en el proceso de convergencia.</li> <li>• No se observa decisiones respecto al manejo y control de Inventarios mediante las cuales se decida el procedimiento a seguir respecto al control, registro y depuración de los bienes inventariados en el Distrito de Cartagena durante dicha vigencia.</li> <li>• Se observa que las Notas a los Estados Financieros, no brindan explicación clara de las disminuciones o aumentos de algunas cuentas contables y que, de conformidad con la Norma de Presentación de Estados Financieros, en relación con la revelación en Notas de las políticas contables, se infiere que son objeto de revelación aquellas que sean relevantes para la comprensión de los estados financieros por parte de los usuarios de estos. Por lo tanto, cada entidad deberá evaluar no solamente la magnitud sino también la naturaleza de las partidas derivadas de los hechos económicos, y procurar suplir razonablemente las necesidades de información de los usuarios, lo anterior producto de falencias en el control contable referidas las Características Cualitativas de la Información Financiera.</li> <li>• En las notas a los Estados Financieros vigencia 2018, no se menciona el proceso de liquidación de la Lotería de Bolívar y el impacto económico en la administración central, de acuerdo con el Estado de Convergencia Normas Internacionales de Contabilidad NICSP.</li> <li>• Se evidenció que a muy pesar de existir una herramienta para el manejo del Proceso de Sostenibilidad Contable, el Distrito de Cartagena no cumplió con algunos objetivos importantes como la de promover la cultura del autocontrol por parte de los ejecutores directos de las actividades relacionadas con el proceso contable,</li> </ul>		
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>definir las actividades mínimas o básicas de control a realizar en las diferentes fases del proceso contable, garantizar que la información financiera, económica y social del Distrito de Cartagena se emita con sujeción a los postulados de confiabilidad y utilidad social y el requisito de oportunidad.</p> <p>Etapa de Reconocimiento</p> <p>En esta etapa se produce la captura de datos, permite el registro de las transacciones económicas. Está conformada por las siguientes actividades: Identificación, Clasificación, Registros y Ajustes. Obtuvo una calificación de 3,4 puntos, resultado considerado satisfactorio.</p> <p>1. Existen debilidades contables, de control interno y de gestión financiera reflejadas en el inadecuado registro, clasificación, cuantificación o falta de revelación de derechos y obligaciones del Distrito de Cartagena en los Estados Contables, lo cual genera incertidumbre sobre su situación y sostenibilidad financiera. <i>Identificación:</i> La calificación otorgada fue de 3,7 puntos, considerado como satisfactorio. De acuerdo con las debilidades detectadas este puntaje lo consideramos elevado debido a que los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales realizados en las diferentes dependencias de la entidad contable pública no son debidamente informados al área de contabilidad a través de los documentos fuentes o soportes de las operaciones para que sean incorporadas al proceso contable, así como su verificación respecto a su aplicación.</p>		
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p><i>Clasificación:</i> La calificación otorgada fue de 3,4 puntos, considerado como satisfactorio. De acuerdo con las debilidades detectadas este puntaje lo consideramos elevado debido a que aún falta por clasificar y detallar bienes muebles e inmuebles, y bienes de beneficio y uso público y de los recursos naturales y del medio ambiente.</p> <p><i>Registro y Ajustes:</i> La calificación otorgada fue de 3,0 puntos, considerado como deficiente. De acuerdo con las debilidades detectadas este puntaje lo consideramos adecuado debido a que el registro detallado de los inventarios de bienes muebles e inmuebles, los bienes de beneficio y uso público, los recursos naturales y ambientales es parcial; las rentas por cobrar se registran globalmente basados en el informe elaborado por la oficina de sistemas de la división de impuestos; la depreciación de los bienes no se hace de forma detallada.</p> <p><i>Etapas de Revelación:</i> Esta etapa obtuvo una calificación de 3,2 puntos, resultado considerado como satisfactorio. Está conformada por las siguientes actividades: Elaboración de estados contables y demás informes, análisis, interpretación y comunicación de la información.</p> <p><i>Elaboración de Estados Contables y Demás Informes:</i> La calificación otorgada fue de 3,3 puntos, considerado como satisfactorio. De acuerdo con las debilidades detectadas este puntaje lo</p>		
---	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>consideramos adecuado debido a que los libros contables se diligencian de acuerdo con los parámetros establecidos en el Régimen de Contabilidad Pública. La principal debilidad se detectó en elaboración de las Notas a los Estados Financieros las cuales no explican o detallan cada una de las cuentas que conforman el balance general por lo cual no cumplen con el objetivo principal que es brindar una información objetiva y razonable de los Estados Financieros.</p> <p><i>Análisis, Interpretación y Comunicación de la Información:</i> La calificación otorgada fue de 3,0 puntos, considerado como deficiente. De acuerdo con las debilidades detectadas este puntaje lo consideramos adecuado debido a que no se evidencia que la información contable esté acompañada de los respectivos análisis e interpretaciones que faciliten su adecuada comprensión por parte de los usuarios.</p> <p>La información contable no es utilizada para cumplir propósitos de gestión por cuanto el informe detallado de los bienes muebles e inmuebles, bienes de beneficio y uso público, recursos naturales y del medio ambiente es parcial, no se hace un análisis de vencimiento de cuentas por cobrar y calculo actuarial de futuras pensiones es parcial. No se utiliza un sistema de indicadores para analizar e interpretar la realidad financiera, económica, social y ambiental de la entidad.</p> <p>Otros Elementos del Control: Esta etapa obtuvo una calificación de 3,3</p>		
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

puntos, considerado como satisfactorio. En esta etapa se establecen los mecanismos u acciones inherentes a las actividades que conforman el proceso contable y están encaminadas a reducir, transferir, compartir o aceptar aquellos eventos que pueden incidir en el logro de los objetivos como es la adecuada ejecución del proceso contable. Consideramos una calificación adecuada teniendo en cuenta que existen manuales de procedimientos y se identifican y analizan los riesgos de índole y el área contables está debidamente estructurada de conformidad con la estructura organizacional de la entidad. Sin embargo, se detectan debilidades en las políticas de depuración contable, los bienes, derechos y obligaciones no se encuentran debidamente individualizados en la contabilidad y los costos históricos registrados en la contabilidad no son actualizados según lo dispuesto en el régimen de contabilidad pública.

Conclusiones Control Interno Contable: La calificación integral del Control Interno Contable fue de 3,3 puntos considerada como satisfactoria, sin embargo, teniendo en cuenta las debilidades detectadas en las diferentes etapas y su efecto en el proceso de gestión contable consideramos que se debe mejorar las etapas de Registro y Ajustes, Análisis, Interpretación y Comunicación de la Información y las Acciones Implementadas.

En consecuencia, el Distrito de Cartagena de Indias, deberá depurar su información contable, como una actividad permanente propia del proceso, de tal manera que los saldos de las cuentas que se presenten en los diferentes informes revelen en todo momento la realidad financiera, económica y social, en procura de

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	mejorar la calidad de la información contable, como una política del Gobierno Nacional.		
51	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 51</b> En ninguno de los expedientes contractuales, correspondientes a prestación de servicios profesionales, escogidos en la muestra, se encontraron los soportes de pago correspondientes, lo que no permitió cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2 de clausula décima del contrato respectivo , e inobservancia de lo normado en la Ley General de Archivo , lo que denota debilidades en el sistema de control interno.</p>	<p>Respuesta Secretaría de Hacienda Oficio AMC-OFI-0129173-2019</p> <p><i>Respuesta a Observación Administrativa sin Incidencia No. 51</i></p> <p>Teniendo en cuenta la observación realizada por ese órgano de control, la Secretaría de Hacienda Distrital se dispone a subsanar la misma, atendiendo que, la cláusula cuarta de dichos contratos de prestación de servicios establece:</p> <p><i>'CLAUSULA 4 - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: (...) Los anteriores valores se pagarán previa entrega de los informes mensuales, la certificación de recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes a seguridad social, los cuales deberán cumplir las previsiones legales.'</i></p> <p><small>En cumplimiento con la Decisión Presidencial 91 de 2012 que ordena la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Control y la Administración pública, el soporte de documentos firmados a través del SICOE, no requiere del recibo en físico. La impresión de la presente debe hacerse solo cuando sea necesario.</small></p> <p>Por lo tanto en los expedientes contractuales reposan los documentos que en esta cláusula se establecen, ya que contractualmente son los requisitos exigidos para el pago.</p> <p>Con el fin de evidenciar el cumplimiento de estos requisitos se anexa a la presente CD identificado con el No. 1, el cual contiene en medio digital los certificados de supervisión, informe de actividades y soporte de pago de seguridad social de los contratos auditados; así mismo y con el fin de dar una respuesta de fondo a su solicitud, en cuanto a lo establecido en la Cláusula 10 de los contratos de prestación de servicios, en el CD No. 2, que acompaña el presente oficio, se adjunta en medio digital reporte de órdenes de pago de todos los pagos realizados por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, de conformidad con los expedientes auditados y se anexan con el fin de subsanar la observación No. 51 y el levantamiento de la misma.</p>	<p>Teniendo en cuenta la respuesta de entidad auditada, y la verificación de los documentos soporte, anexos a la misma, esta comisión auditora procederá a retirar esta observación, del informe final respectivo.</p>
52	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 52</b> En el expediente contractual No. 16, no se encontraron los soportes de pago correspondientes, lo que no permitió cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2 de clausula décima del contrato respectivo, e inobservancia de lo normado en la Ley General de Archivo, lo que denota debilidades en el sistema de control interno.</p>	<p>Respuesta Secretaría de Hacienda Oficio AMC-OFI-0129173-2019</p>	<p>Teniendo en cuenta la respuesta de entidad auditada, y la verificación de los documentos soporte, anexos a la misma, esta comisión auditora procederá a retirar esta observación, del informe final respectivo.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p><b>Respuesta a Observación Administrativa sin Incidencia No. 52</b></p> <p>Teniendo en cuenta la observación realizada por ese órgano de control, la Secretaría de Hacienda Distrital se dispone a sustentar la misma, atendiendo que, la cláusula tercera del contrato No. 16 de 2016 de prestación de servicios la cual establece:</p> <p><i>"CLÁUSULA TERCERA – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: (...) una vez se haya recibido a satisfacción todos los servicios contratados, previa presentación del informe final de ejecución y certificación por parte del supervisor, luego de la presentación de la factura o documento equivalente por parte del contratista y la certificación que permita determinar el cumplimiento de las obligaciones parafiscales (...)."</i></p> <p>Por lo tanto en el expediente contractual reposa los documentos que en esta cláusula se establecen, ya que contractualmente son los requisitos exigidos para el pago. Por lo tanto se adjunta en medio físico 12 folios con el fin de subsanar la observación No. 52 y el levantamiento de la misma.</p> <p>Que de conformidad con las observaciones propuestas por el órgano de control, es necesario aclarar que acorde con los procesos internos, los comprobantes de ingresos hacen parte del proceso de la Dirección Administrativa de Contabilidad y reposan en los archivos de la misma, sin que la falta de estos documentos en el expediente contractual produzca ningún efecto legal contraproducente en el proceso establecido en la ley, por tal motivo solicitamos que se levanten las observaciones 51 y 52.</p>	
53	<p><b>HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 53</b></p> <p>Los expedientes contractuales, números, 21, 18, 129-001-2018, 14, 15, 29,17,23, 20,19,24,22 y 25, no fueron rendidos a través de la plataforma SIA Contraloría, no dando cumplimiento al artículo 3 y numeral 2 del artículo 7 de la Resolución Reglamentaria No.017 de 2009 de la Contraloría Distrital de Cartagena. Así como el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Esta situación muestra debilidades en el sistema de control interno.</p>	<p><b>Respuesta Secretaría de Hacienda Oficio AMC-PQR-0005902-2019</b></p> <p><b>Respuesta a observación No. 093</b></p> <p>En atención a la observación No. 053 presentada en el informe preliminar de la Auditoría Integral Modalidad Regular Vigencia 2018 realizada en la Secretaría de Hacienda me permito responder que la Secretaría de Hacienda Distrital el día 14 de marzo de la presente anualidad (re)dió satisfactoriamente la cuenta correspondiente a la vigencia 2018 en la plataforma SIA Contraloría dentro de las fechas estipuladas y con los formatos establecidos.</p> <p>Así mismo luego de verificar en el formato formato_201802_h02_024a1 se constató que el contrato No. 029 sí se encuentra incluido dentro del consolidado en la fila 018 Columna, el cual corresponde al Instituto geográfico Agustín Codazzi.</p> <p>Notando que por error involuntario al momento de consolidar la información se omitió los otros contratos mencionados en la observación No. 53 por ende estos no aparecen en la rendición mediante el formato formato_201802_h02_024a1</p> <p>Con relación a los Estados Financieros que han sido calificados 0.00 nos permitimos reiterar dicha calificación dado que en el pasado mes de julio la Secretaría de Hacienda solicitó reunión con el Señor Contralor y el equipo que realizaba las auditorías (AIMR 208 y Auditoría al Balance). Esta mesa de trabajo se llevó a cabo en las instalaciones de la Contraloría Distrital.</p> <p>En dicha reunión el equipo de funcionarios de la Secretaría de Hacienda manifestó el desacuerdo total con el Informe Preliminar de la Auditoría al Balance, explicando punto por punto el respaldo legal que soportaba las inconformidades de la auditoría al realizar el análisis de los estados financieros 2018 por lo cual el Señor Contralor Freddy Quintero informó que el ente de control realizaría un comité en el mes de agosto, donde evaluarían la respuesta que la Secretaría de Hacienda diera al informe preliminar de la auditoría al balance, y luego de dicho comité proceder a realizar un documento que diera alcance al primer informe y donde se corrigieran con base en las evidencias y la legalidad todas aquellas observaciones que quedaran superadas.</p> <p>Conforme a los compromisos que suscitaron de la reunión antes mencionada la Secretaría de Hacienda radicó oficio AMC-OFI-0082261-2019 donde se evidencia todo lo expuesto verbalmente en mesa de trabajo, y se envían evidencias.</p> <p>Cabe anotar que la Secretaría de Hacienda no fue notificada de ninguna respuesta al mismo, y con sorpresa recibe ahora este Informe Preliminar AIMR 2018, con las mismas observaciones que se hicieron en la Auditoría al Balance, que ya anteriormente fueron respondidas, con sus respectivas evidencias, y nuevamente se emite un concepto DESFAVORABLE de los Estados Financieros del Distrito de Cartagena, ignorando todo lo que se ha puesto en conocimiento del ente de control. Así las cosas una vez más manifestamos desacuerdo con dicho informe y solicitamos la revisión de toda la legalidad y las evidencias anteriormente alegadas, pues este nuevo informe denota que no se tuvieron en cuenta al momento de emitir un concepto un caso, que solamente es comparable con la ausencia de estados financieros en el Distrito de Cartagena hecho que no obedece a la realidad.</p>	<p>La entidad con su respuesta no desvirtúa la observación, debido a que la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena tiene la obligatoriedad de rendir toda la información solicitada en el aplicativo SIA CONTRALORIA, tal como lo establece la Resolución Reglamentaria 017 de 2009 ARTICULO 3°. RENDICIÓN DE CUENTA. Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de informar y responder por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados, así como de los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido. PARÁGRAFO. Para efecto de la presente resolución, se entenderá por informar la acción de comunicar a la Contraloría Distrital de Cartagena sobre la gestión fiscal desplegada con los fondos, bienes y/o recursos públicos y sus resultados.</p> <p>Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información rendida y suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría Distrital de Cartagena, quien a su</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

www.contraloriadecartagena.gov.co

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>vez debe producir un informe especial que contenga pronunciamientos sobre el acatamiento a las disposiciones legales relacionadas con la conformidad de la Rendición de la Cuenta en el Aplicativo SIA, dentro de los plazos, términos y forma establecidas en la Resolución No. 017 de 2009.</p> <p>En cuanto a la Calificación otorgada a los Estados Financieros del Distrito de Cartagena período Contable enero 1 a Diciembre 31 e 2018, se mantiene en cero por cuanto el índice de inconsistencias encontrados en las cuentas contables evaluadas (65,5%) y cuya incertidumbre, subestimación y sobrestimación superan el 10% del Total del Activo y de acuerdo a la Matriz de Evaluación Fiscal establecida en la GAT, el dictamen corresponde a NEGATIVO O ADVERSO.</p> <p>Cabe resaltar la importancia que las entidades públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan</p>
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

			<p>General de Contabilidad Pública. (...). Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública</p> <p>Es por ello que el Reporte de la información debe garantizar las características de confiabilidad y veracidad a fin de que el trabajo del equipo auditor en uso de las herramientas tecnológicas que le otorga la Ley no se vea obstruido por informaciones contrarias a la realidad.</p> <p>Por lo anterior, el equipo auditor determina que los argumentos anteriores son suficientes para indicar que existe incumplimiento de las normas legales aplicables por lo tanto la observación queda en firme y se constituye en hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria.</p>
54	<p><b>HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 54 - (Oportunidad en los Pagos de Seguridad Social)</b></p> <p>El Distrito de Cartagena de Indias realiza los pagos de los aportes para salud, de los Pensionados de las Extintas Empresas Públicas Distritales, mediante la administradora APORTES EN LINEA.</p> <p>Se evidenció que el Distrito de Cartagena, no cumplió con la obligación de cancelar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Pensionados correspondiente a los períodos de</p>	<p>Respuesta Secretaría de Hacienda Oficio AMC-OFI-0127407-2019</p> <p><b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b></p> <p>Dentro de las funciones de la Tesorería Distrital está la de "Monitorear y controlar el trámite de las órdenes de pago y relaciones de autorización que le sean presentadas por los órganos y entidades cuyos recursos deben ser manejados por la Tesorería Distrital, <u>sin más requisito que su correcto diligenciamiento, aprobación y suscripción por parte del ordenador del gasto, funcionarios responsables de la legalidad del gasto y del pago asociado</u>" (subrayado fuera de texto), por ello en cumplimiento de la misma y previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago y que están establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad de la Secretaría de Hacienda, denominado "GHATE01-P001 Procedimiento Tramitar Cuentas Fiduciarias, se procedió a dar trámite de pago inmediato a las cuentas relacionadas en su observación.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el funcionario responsable de la legalidad del gasto y el pago asociado al mismo es en este caso el Fondo de Pensiones, quien, en compañía de su grupo jurídico y/o administrativo, debía conforme a la ley cumplir con la radicación oportuna de la cuenta.</p> <p>Resulta indispensable aclarar que el análisis jurídico, la legalidad del gasto y pago asociado le corresponde fundamentalmente al ordenador del gasto, en este caso el Director del Fondo de Pensiones, lo anterior conforme a las competencias misionales trazadas en el decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, los decretos de delegación que se han proferido, en especial el Acuerdo 041 del 31 de diciembre de 2004 donde se establece la organización del Fondo de Pensiones incluyendo el grupo de nóminas, que entre otras tiene la facultad de remitir las novedades de nómina de pensionados, pago de intereses etc.</p>	<p>El sujeto de control de acuerdo a su respuesta no desvirtúa lo acontecido en la descripción del Hallazgo en comento, no obstante, direcciona a los presuntos responsables como gestores fiscales del detrimento ocasionado en virtud al incumplimiento de la obligación de cancelar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Pensionados correspondiente a los períodos de 2018-03; 2018-05; 2018-07; 2018-08; 2018-09; 2018-10; 2018-11 y 2019-01.</p> <p>La situación antes descrita,</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>2018-03; 2018-05; 2018-07; 2018-08; 2018-09; 2018-10; 2018-11 y 2019-01, lo que implica incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 22 y 161 de la Ley 100 de 1993, generando afectación al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social Integral y desprotección en materia de salud a los Pensionados de la Antiguas Empresas Públicas Distrital.</p>	<p>Para el caso que nos ocupa, los pagos a seguridad social relacionados en su observación los podemos agrupar en dos situaciones específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En el primer caso, están las cuentas que fueron radicadas justo en la fecha de vencimiento para realizar el pago de seguridad social, las cuales fueron objeto de devolución, teniendo en cuenta una serie de inconsistencias presentadas durante su revisión. Ante esta situación se pudo observar que al corregir las inconsistencias y radicar nuevamente la cuenta, la unidad ejecutora, en este caso el Fondo de Pensiones, previendo que la cuenta generaría intereses por mora, realizó los trámites presupuestales correspondientes para el pago de la seguridad social y los intereses.</li> <li>✓ En el segundo caso, encontramos las cuentas para el pago de seguridad social que al momento de radicarlo ya tenían incluido el pago de los intereses.</li> </ul> <p>En todos los eventos antes indicados, se observa que las cuentas fueron elaboradas, verificadas y autorizadas por el ordenador del gasto (Fondo de Pensiones), encargado de la legalidad del gasto y del pago asociado, por ello son los competentes de verificar los términos establecidos por ley para dar cumplimiento a esta normativa, son los responsables de actualizar los cambios al sistema para evitar que no se generen rechazos y son los encargados de tramitar las disponibilidades y registros necesarios para soportar los pagos tanto de la obligación como de los intereses, que el no pago oportuno genera.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, sería la unidad ejecutora la encargada de atender las inquietudes que se generen sobre el particular y no la Tesorería Distrital, quien solo se encarga de realizar el trámite de pago de acuerdo a los términos establecidos en el procedimiento interno, y que tal como se observa en la página de seguimiento, no generó demora en el trámite de pago, una vez se realizó la radicación y corrección de cada una de las cuentas.</p> <p>2018-03 Radicada: 20/03/2018 Planillada: 20/03/2018 Confirmación de Pago: 21/03/2018</p> <p>2018-05 Radicada: 29/05/2018 Observaciones: se presentan inconsistencias y se devuelve el 30/05/2018 Se recibe corregida: 01/06/2018 Se recibe los intereses: 13/06/2018</p> <p>2018-07 Radicada: 23/07/2018 Observaciones: Se reciben los intereses el 27/07/2018</p> <p>2018-08 Radicada: 22/08/2018 Observaciones: Se presentan inconsistencias el mismo día y se corrigen Radicada en Previsora el 24/08/2018 Se reciben los intereses el 27/08/2018</p> <p>2018-09 Radicada: Se recibe la totalidad de la nómina el 29/09/2018 Observaciones: se envía el mismo día a previsora Se recibe el registro de los intereses el 27/09/2018, los cuales están proyectados a 28/09/2018.</p> <p>2018-10 Radicada: Se recibió la nómina el 22/10/2018 Observaciones: Al verificar la nómina se observa que ya viene con los intereses proyectados al 25/10/2018</p> <p>2018-11 Radicada: 26/11/2018 Observaciones: Al verificar la nómina se observa que ya viene con los intereses al 25/11/2018</p> <p>2019-01 Radicada: 22/01/2019 Observaciones: Al verificar la nómina se observa que ya viene con los intereses al 28/01/2019</p> <p>Así las cosas, la Tesorería Distrital en cumplimiento de sus funciones, atendió las ordenes de giro presentadas por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, sin más requisito que su correcto diligenciamiento, aprobación y suscripción por parte del ordenador del gasto y sin transgredir ninguno de los principios de la función pública.</p>	<p>permite determinar un Hallazgo con incidencia disciplinaria, por cuanto el artículo 33 del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002 prevé como derecho de los servidores públicos en su numeral 2, "Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la Ley"; y el mismo código señala en su artículo 48, numeral 28, como falta disciplinaria gravísima.</p>
<p>Lo anterior se pudo evidenciar en las planillas que se relacionan a continuación, generándose de esta forma intereses de mora en cuantía de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$13.925.300), teniéndose en cuenta que el distrito de Cartagena de Indias no realizó el pago en los plazos establecidos por las normas vigentes.</p>	<p>"... Artículo 48. Faltas Gravísimas: Son Faltas gravísimas las siguientes...</p> <p>... 28. No efectuar oportuna e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los</p>	

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

www.contraloriadecartagena.gov.co

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>La situación antes descrita, permite determinar una observación con presunta incidencia disciplinaria, por cuanto el artículo 33 del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002 prevé como derecho de los servidores públicos en su numeral 2, "Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la Ley"; y el mismo código señala en su artículo 48, numeral 28, como falta disciplinaria gravísima.</p>	<p>Así las cosas, la Tesorería Distrital en cumplimiento de sus funciones, atendió las ordenes de giro presentadas por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, sin más requisito que su correcto diligenciamiento, aprobación y suscripción por parte del ordenador del gasto y sin transgredir ninguno de los principios de la función pública.</p> <p>Ninguna actuación realizada por la Tesorería Distrital se tipifica en las conductas descritas en el Informe Preliminar de la comisión auditora, lo anterior teniendo en cuenta que, en el desarrollo de sus funciones, no tomó decisiones contrarias a derecho (ya que no tenía facultades para hacerlo) y los documentos que soportan el procedimiento de pago son veraces y ratificados por el sistema de pago y seguimiento de la Alcaldía de Cartagena.</p> <p>Anejamos copia de las planillas de pago que evidencian lo antes descrito, las cuales constan en (27) folios útiles y escritos.</p>	<p><i>servidores públicos al ICBF.</i></p> <p>El Decreto Distrital No. 1644 de diciembre 27 de 2017, en su artículo 34 contempla – PAGOS PRIORITARIOS. El Representante legal y el ordenador del gasto de los órganos que conforman el Presupuesto General del Distrito, deberán cumplir prioritariamente con la atención de los sueldos del personal, prestaciones sociales, servicios públicos domiciliarios, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones, cesantías y transferencias asociadas a la nómina. El incumplimiento de esta disposición es causal de mala conducta del representante legal y del ordenador del gasto.</p>
<p><i>"... Artículo 48. Faltas Gravísimas: Son Faltas gravísimas las siguientes...</i></p>		
<p><i>... 28. No efectuar oportuna e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.</i></p>		<p>El incumplimiento en los plazos establecidos en el Decreto No. 1990 de Diciembre 6 de 2016, generó intereses de mora, incrementando el monto a pagar en la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$13.925.300), constituyéndose en una observación administrativa disciplinaria y fiscal con un presunto detrimento al patrimonio de la entidad, conforme lo establece los citados decretos, el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con lo establecido en los artículo 3 y 6 de la ley 610 de 36 2000, lo anterior debido a falta de seguimiento y control a los Procesos y fallas en el proceso</p>
<p>El Decreto Distrital No. 1644 de</p>		

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

www.contraloriadecartagena.gov.co

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>diciembre 27 de 2017, en su artículo 34 contempla – PAGOS PRIORITARIOS. El Representante legal y el ordenador del gasto de los órganos que conforman el Presupuesto General del Distrito, deberán cumplir prioritariamente con la atención de los sueldos del personal, prestaciones sociales, servicios públicos domiciliarios, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones, cesantías y transferencias asociadas a la nómina. El incumplimiento de esta disposición es causal de mala conducta del representante legal y del ordenador del gasto.</p> <p>El incumplimiento en los plazos establecidos en el Decreto No. 1990 de Diciembre 6 de 2016, generó intereses de mora, incrementando el monto a pagar en la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$13.925.300), constituyéndose en una observación administrativa disciplinaria y fiscal con un presunto detrimento al patrimonio de la entidad, conforme lo establece los citados decretos, el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con lo establecido en los articulo 3 y 6 de la ley 610 de 36 2000, lo anterior debido a falta de seguimiento y control a los Procesos y fallas en el proceso de programación de los pagos.</p>		<p>de programación de los pagos.</p> <p>En conclusión, se mantiene en firme y se constituye en Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal, con el propósito que sea incluido en las acciones de mejora del Plan de Mejoramiento.</p>
<p>9 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 55 – Intereses Moratorios liquidados hasta diciembre 31 de 2017 surgida de la <i>Mora en el pago de los déficits entre subsidios y contribuciones. Por prestación de servicio público domiciliario de aseo – PROMOAMBIENTAL S.A. ESP.</i></p>	<p>Respuesta Secretaria de Hacienda Oficio AMC-OFI-0127407-2019</p>	<p>La entidad con su respuesta no desvirtúa la observación por lo tanto se mantiene en firme y se constituye en Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal, con el propósito que sea incluido en las acciones de mejora del Plan de</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

Mediante Acuerdo Transaccional de fecha 27 de marzo de 2018 el Distrito de Cartagena de Indias y el prestador PROMOAMBIENTAL S.A. E.S.P., acordaron pagar la suma de (\$994.882.560,49), por concepto de déficit entre subsidios y contribuciones otorgados a los usuarios 1, 2 y 3 del servicio de aseo que se presta en la ciudad de Cartagena más los intereses correspondientes al valor de las cuentas de cobro presentadas para tal fin las cuales oscilan en la suma de \$58.943.500, según las facturas que describe el acuerdo transaccional y que no fueron allegadas por la secretaria de hacienda, así:

Número de Factura	Valor
4213	\$130,795,301.68
4230	\$183,995,301.91
4247	\$165,978,041.85
4269	\$154,289,282.74
4312	\$183,200,462.65
4329	\$176,624,169.66
TOTAL	\$994,882,560.49
(+) INTERESES X MORA	\$58,943,500.00
GRAN TOTAL	\$1,053,826,060.49

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

Como bien lo indica en su observación, existe un acuerdo transaccional entre El Distrito de Cartagena y PROMOAMBIENTAL, en el que se pactó el pago de déficit entre subsidios y contribuciones otorgados a los usuarios 1, 2 y 3 del servicio de aseo que presta en la ciudad de Cartagena más los intereses, los cuales corresponden al valor de las cuentas de cobro presentadas para tal fin.

Es importante precisar, que las cuentas radicadas ante la dependencia a mi cargo, vienen diligenciadas y soportadas con los requisitos exigidos para este efecto y la Tesorería conforme a sus funciones misionales tiene la obligación de Monitorear y controlar el trámite de los órdenes de pago y relaciones de autorización que le sean presentadas por los órganos y entidades cuyos recursos deben ser manejados por la Tesorería Distrital, sin más requisito que su correcto diligenciamiento, aprobación y suscripción por parte del ordenador del gasto, funciones responsables de la legalidad del gasto y del pago asociado (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, es de acotar, que la naturaleza y alcance de la obligación (pago de déficit entre subsidios y contribuciones otorgados a los usuarios 1, 2 y 3 del servicio de aseo que presta en la ciudad de Cartagena más los intereses) fue determinada en el acuerdo transaccional suscrito por el Señor Alcalde Encargado y el apoderado de Promoambiental Caribe.

Este acuerdo se dio dentro de un proceso ejecutivo en contra del Distrito de Cartagena, respecto de obligaciones que se habían ocasionado y de las cuales, conforme al soporte de pago, se observó que fueron determinadas por la autoridad judicial competente y de las que se impusieron medidas cautelares en contra de la entidad territorial y por las que la entidad considero pertinente realizar un acuerdo de esta naturaleza. Por tanto, consideramos que, de tener observaciones a nivel sustancial, es potestad de la unidad ejecutora resolverla, puesto que es la encargada de estudiar y autorizar el pago de la referida cuenta.

Así las cosas, la Tesorería Distrital en cumplimiento de sus funciones, atendió la orden de giro presentada por la unidad ejecutora "Despacho del Alcalde", sin más requisito que su correcto diligenciamiento, aprobación y suscripción por parte del ordenador del gasto (Alcalde Encargado) y sin transgredir ninguno de los principios de la función pública, la que una vez radicada se tramitó y pago dentro de los términos establecidos por el procedimiento denominado "GHATE01-P001 Procedimiento Tramitar Cuentas Fiduciarias así:

- > Radicación de la cuenta: 16 de abril de 2018
- > Revisada: 18 de abril de 2019
- > Elaboración Orden de Pago, Planilla, embargos y cesiones: 19 de abril de 2019
- > Devolución de Fidejato por inconsistencias: 20 de abril de 2019
- > Devolución a la Unidad Ejecutora para corrección de inconsistencias: 20 de abril de 2019
- > Corrección, elaboración de orden de pago y planilla nueva: 24 de abril de 2019
- > Confirmación de pago Fiduciaria: 25 de abril de 2019

Ninguna actuación realizada por la Tesorería Distrital se tipifica en las conductas descritas en el Informe Preliminar de la comisión auditora, lo anterior teniendo en cuenta que en el desarrollo de sus funciones no tomó decisiones contrarias a derecho (ya que no tenía facultades para hacerlo) y los documentos que soportan el procedimiento de pago son veraces y ratificados por el sistema de pago y seguimiento de la Alcaldía de Cartagena.

Anexamos para lo pertinente copia del acuerdo transaccional, pantallazos de la página de seguimiento de cuenta y copia de la planilla de pago, los cuales soportan lo aquí manifestado y constan en siete (07) folios ófites y escritos.

Mejoramiento.

Lo anterior derivado de acuerdo al siguiente planteamiento:

a. El sujeto de control de acuerdo a su respuesta no desvirtúa lo acontecido en la descripción del Hallazgo en comento, no obstante, direcciona a los presuntos responsables como gestores fiscales del detrimento ocasionado en virtud al incumplimiento para el pago oportuno de la cartera vencida, en el tema de Contribuciones y Subsidios. Numeral 1º Artículo 34, Numeral 13 art. 35 de la Ley 734 de 2002 y los hechos aquí descritos se enmarcan en lo establecido en el art. 6 de la ley 610 de 2000.

b. Se incumplen los plazos para los pagos de las facturas de subsidios conforme al artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto No. 1077 del 2015, que señala que las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos por concepto de subsidios deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de estos en un plazo de 30 días. Se generan sobre costos por pagos de intereses de facturas del déficit entre subsidios y contribuciones de forma extemporánea.

De lo anterior se observa, que el Secretario de Hacienda Distrital, el Asesor de Despacho a cargo de la Oficina de Servicios Públicos y el Jefe de

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>ORDEN DE PLANILLA No. 8413 de abril 24 de 2018</p>	<p>CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 129</p>	<p>CERTIFICADO REGISTRO PRESUPUESTAL No. 662 de abril-10-2018 COMPROBANTE DE EGRESO No. CE1800022413 de abril-30-2018</p>	<p>Presupuesto del Distrito de Cartagena, incumplieron con lo reglado en la Leyes 142 de 1994, 1176 de 2007 y el 1450 de 2011, así como los Decretos 565 de 1996, 1013 de 2005 pues estos determinan la obligatoriedad de presupuestar y pagar los déficits ocasionados entre los subsidios y contribuciones del servicio de aseo.</p>
<p>Por todo lo anteriormente expuesto se configura una observación administrativa con <i>presunta incidencia disciplinaria y fiscal</i>, en cuantía de (\$58.943.500) por la falta de gestión para el pago de la cartera vencida, en el tema de Contribuciones y Subsidios. Numeral 1º Artículo 34, Numeral 13 art. 35 de la Ley 734 de 2002 y los hechos aquí descritos se enmarcan en lo establecido en el art. 6 de la ley 610 de 2000.</p>			<p>Por otro lado, y de acuerdo al análisis realizado por el equipo auditor permite corroborar que el Distrito de Cartagena de Indias, si contaba con los recursos suficientes para cumplir con los pagos en los plazos determinados para los pagos de las facturas de subsidios conforme al artículo 99.8 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 2.3.4.1.2.11 del decreto 1077 del 2015, que señala que las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos por concepto de subsidios deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de estos en un plazo de 30 días.</p>
<p>Se incumplen los plazos para los pagos de las facturas de subsidios conforme al artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto No. 1077 del 2015, que señala que las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos por concepto de subsidios deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de estos en un plazo de 30 días. Se generan sobre costos por pagos de intereses de facturas del déficit entre subsidios y contribuciones de forma extemporánea.</p>			<p>No obstante, el Distrito de Cartagena incurrió en el pago de intereses por la suma de (\$58.943.500), derivado por la falta de gestión para el pago de la cartera vencida, en el tema de Contribuciones y Subsidios. Numeral 1º Artículo 34, Numeral 13 art. 35 de la Ley 734 de 2002</p>
<p>De lo anterior se observa, que el Secretario de Hacienda Distrital, el Asesor de Despacho a cargo de la Oficina de Servicios Públicos y el Jefe de Presupuesto del Distrito de Cartagena, incumplieron con lo reglado en la Leyes 142 de 1994, 1176 de 2007 y el 1450 de 2011, así como los Decretos 565 de 1996, 1013</p>			

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>de 2005 pues estos determinan la obligatoriedad de presupuestar y pagar los déficits ocasionados entre los subsidios y contribuciones del servicio de aseo.</p> <p>De igual manera se pudo establecer los ingresos percibidos mes a mes desde la vigencia 2016, 2017 y 2018 según la fuente de financiación para atender los pagos del déficit por subsidios y contribuciones por servicio de aseo de acuerdo a la información entregada por la Secretaría de Hacienda Oficio AMC-OFI-0074696-2019 de junio 21 de 2019.</p>		<p>y los hechos aquí descritos se enmarcan en lo establecido en el art. 6 de la ley 610 de 2000.</p>
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

CONCEPTO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
OTROS															
TOTAL															
OTROS															
TOTAL															
OTROS															
TOTAL															
OTROS															
TOTAL															

CONCEPTO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
OTROS															
TOTAL															
OTROS															
TOTAL															
OTROS															
TOTAL															

Lo anteriormente expuesto permite corroborar que el Distrito de Cartagena de Indias, si contaba con los recursos suficientes para cumplir con los pagos en los plazos determinados para los pagos de las facturas de subsidios conforme al artículo 99.8 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 2.3.4.1.2.11 del decreto 1077 del 2015, que señala que las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos por concepto de subsidios deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de estos en un plazo de 30 días.

PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A.  
E.S.P. (PACARIBE S.A. E.S.P).

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

Tiene a su disposición el servicio de recolección, transporte y disposición final de todos aquellos residuos sólidos que, por su naturaleza, composición, tamaño y volumen, no puedan ser manejados o tratados como residuos compactables y por la misma razón se les da un tratamiento especial.

Los servicios especiales, se refiere a recolección de los escombros originados por construcciones, podas cortadas por particulares, recolección y transporte de basura mixta o inservibles generados, desmonte de zonas verdes, el lavado de monumentos, atención de eventos especiales que requieran previa autorización de la Administración Distrital y la Autoridad ambiental, y otros de recolección y limpieza que así lo soliciten particulares.

Régimen de Subsidios y Contribuciones.

El otorgamiento de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo tiene un tratamiento constitucional y legal especial de gasto público social prioritario y esta condición particular hace que los entes territoriales no puedan excusarse en que tienen deudas pendientes de otras entidades por concepto de subsidios para negarse a tramitar estos pagos. Recuérdese que el artículo 89.8 de la ley 142 de 1994 obliga a cubrir los faltantes con recursos del presupuesto de las entidades del orden municipal, distrital, departamental, o nacional.

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

Además, si adelantados todos los trámites previstos en la ley para efectos de la apropiación de recursos con todas las entidades previstas en el artículo 89.8 ibídem no fuere posible conseguir recursos para subsidiar, la empresa deberá considerar la aplicación del artículo 99.6 de la ley 142 de 1994, en el sentido de tomar las decisiones para que los usuarios los cubran.

El artículo 99.5 de la ley 142 señala que los alcaldes y concejales tomarán las medidas que a cada uno corresponde para crear en el presupuesto municipal y ejecutar apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejora de la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio. La infracción de este dará lugar a sanción disciplinaria.

Si el municipio no apropia los recursos necesarios, surge para la entidad territorial una deuda y la empresa prestadora de los servicios públicos puede utilizar todos los medios legales para hacer efectiva la transferencia a que por ley tiene derecho.

Los Fondos de Solidaridad y redistribución del ingreso de los servicios de acueducto, aseo y alcantarillado de Cartagena de Indias, son cuentas especiales dentro de la contabilidad del Distrito, a través de la

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>cual se contabilizan los recursos destinados a otorgar subsidios en dichos servicios. Dicha contabilidad se debe llevar de forma separada según las disposiciones pertinentes cuyo detalle se encuentra en los fundamentos normativos de esta iniciativa.</p> <p>Los Fondos de Solidaridad y redistribución del ingreso de los servicios de acueducto, aseo y alcantarillado de Cartagena de Indias fueron creados en el Acuerdo No. 004 de 2005 en obediencia al artículo 89 de la ley 142 de 1994 que señala la competencia de los concejos municipales y distritales de incluir en el presupuesto del ente territorial las transferencias que a dichos fondos se deberán hacer.</p> <p>El mencionado Acuerdo No. 004 de 2005 establece la existencia de varios fondos de solidaridad y redistribución, cada uno de ellos asociados a un servicio público domiciliario del sector agua potable y saneamiento básico; no obstante en los presupuestos de Rentas, Recursos de Capital y Recursos de Fondos Especiales; Apropriaciones de Funcionamiento y de Servicio de la Deuda del Distrito, no se ha venido haciendo la inclusión técnica de los mismos, puesto que en la descripción de los ingresos corrientes con destinación específica, se hace referencia a la existencia de un solo fondo; y en el presupuesto de gastos de inversión se discriminan solo dos rubros: a) FONDO DE REDISTRIBUCIÓN Y SOLIDARIDAD ASEO y b) FONDO DE REDISTRIBUCIÓN Y SOLIDARIDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.</p>		
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>Siendo tres los servicios.</p> <p>No obstante, desde su creación mediante el Acuerdo No. 004 del 16 de mayo de 2005, hasta la fecha, los fondos destinados para cubrir el déficit de subsidios y contribuciones de aseo, acueducto y alcantarillado nunca han tenido destinada una suma equivalente a lo proyectado por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., ni los operadores de aseo, en cumplimiento del artículo 2.3.4.1.2.5 del Decreto No. 1077 de 2015, como quiera que, en el proceso de aprobación del presupuesto distrital, se omite la determinación del equilibrio entre contribuciones y subsidios de los servicios públicos domiciliarios, reglamentado por el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto No. 1077 de 2015 (art 2º Decreto 1013 de 2005).</p> <p>El Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al ser creado mediante acuerdo del Concejo Distrital No. 004 del 16 de mayo de 2005, señaló como objetivo del mencionado fondo, "realizar la correspondiente apropiación y ejecución de los recursos para subsidiar los consumos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los usuarios 1, 2 y 3 de las áreas urbanas y rurales".</p> <p>El artículo sexto del citado acuerdo consignó la creación de un Comité de Control y Vigilancia en el manejo de los recursos que hayan sido apropiados en el FSRI, el cual, además de estar integrado por el</p>		
---	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>Personero Distrital de Cartagena, también participan los siguientes agentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Secretario de Hacienda.</li> <li>• El Secretario de Planeación.</li> <li>• Un delegado del Concejo Distrital.</li> <li>• Un delegado de los Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, el cual será elegido por el Alcalde Mayor de Cartagena.</li> </ul>		
<p>10</p>	<p>HALAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 56 - (Pago de Intereses por Mora – Incumplimiento Acuerdo suscrito entre FINDETER y el Distrito de Cartagena)</p> <p>La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias suscribió mediante Acuerdo de Pago de fecha 30 de octubre de 2008 Acuerdo de Pago con la Entidad Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, en la cual en el numeral 1.3. FORMA DE PAGO, se establecieron fechas en la cual el Distrito se obliga a consignar a la TESORERIA DE FINDETER, las cuotas del capital y los intereses de la deuda que para el caso que nos ocupa, fue de la suma de (\$453.561.529).</p> <p>El Distrito de Cartagena de Indias, tramitó el pago de la última cuota</p>	<p>Respuesta Secretaria de Hacienda Oficio AMC-OFI-0127407-2019</p> <p>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</p> <p>La Tesorería Distrital, en virtud de sus competencias misionales, recibió de la unidad ejecutora "Despacho del Alcalde", las cuentas con radicado 20334 y 32439, las cuales corresponden al pago de la última cuota del crédito y a los intereses generados por este concepto.</p> <p>Si bien el pago de la última cuota del crédito, como lo manifiesta en su observación estaba pactado para ser cancelado el día 30 de junio de 2018, solo fue radicado por parte de la Unidad Ejecutora en la Tesorería Distrital el día 06 de agosto de 2018.</p> <p>Una vez radicado sufrió el trámite relacionado en el proceso denominado "GHATE01-P001 Procedimiento Tramitar Cuentas Fiduciarias así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Radicación de la cuenta: 06 de agosto 2018</li> <li>&gt; Revisada – presente inconsistencias: 06 de agosto de 2018</li> <li>&gt; Devolución a la Unidad Ejecutora para corrección de inconsistencias: 10 de agosto de 2018</li> <li>&gt; Recibida corrección: 14 de agosto de 2018</li> <li>&gt; Elaboración Orden de Pago, Planilla, embargos y cesiones: 14 de agosto de 2018</li> <li>&gt; Confirmación de pago Fiducia: 15 de agosto de 2018</li> </ul> <p>Con la relación de estas actuaciones, se puede observar que el trámite realizado por la Tesorería una vez se corrigieron las inconsistencias fue de 01 día, es decir se atendió conforme a los términos establecidos en el procedimiento interno, sin dilaciones de ninguna índole.</p> <p>Respecto a los intereses, fueron tramitados y pagados de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Radicación de la cuenta: 28 de noviembre 2018</li> <li>&gt; Elaboración Orden de Pago, Planilla, embargos y cesiones: 28 de noviembre de 2018</li> <li>&gt; Revisada – presente inconsistencias: 28 de noviembre de 2018</li> <li>&gt; Recibida corrección: 20 de diciembre de 2018</li> <li>&gt; Confirmación de pago Fiducia: 21 de diciembre de 2018</li> <li>&gt; Aplicado el pago: 21 y 22 de diciembre de 2018</li> </ul> <p>Es importante aclarar que las circunstancias sustanciales circunscritas al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en torno al crédito suscrito con Findeter son analizadas por la unidad ejecutora "Despacho del Alcalde" quien se encarga de verificar su cumplimiento y allegar la documentación requerida para el trámite de pago correspondiente.</p> <p>Ninguna actuación realizada por la Tesorería Distrital se tipifica en las conductas descritas en el Informe Preliminar de la comisión auditora, lo anterior teniendo en cuenta que en el desarrollo de sus funciones no tomó decisiones contrarias a derecho (ya que no tenía facultades para hacerlo) y los documentos que soportan el procedimiento de pago son veraces y ratificados por el sistema de pago y seguimiento de la Alcaldía de Cartagena.</p>	<p>El sujeto de control de acuerdo a su respuesta no desvirtúa lo acontecido en la descripción del Hallazgo en comentario, no obstante, direcciona a los presuntos responsables como gestores fiscales del detrimento ocasionado en virtud al incumplimiento del Acuerdo de Pago de fecha 30 de octubre de 2008 Acuerdo de Pago con la Entidad Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, en la cual en el numeral 1.3. FORMA DE PAGO, se establecieron fechas en la cual el Distrito se obliga a consignar a la TESORERIA DE FINDETER, las cuotas del capital y los intereses de la deuda que para el caso que nos ocupa, fue de la suma de (\$453.561.529).</p> <p>El no haber realizado el pago en la fecha establecida en el Acuerdo de Pago de fecha 30 de Octubre de 2008 se generaron intereses moratorios de la obligación en cuantía de (\$8.201.358), razón por la cual se configura una observación administrativa disciplinaria y fiscal con un presunto detrimento al patrimonio de la entidad,</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

www.contraloriadecartagena.gov.co

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>numero veinte correspondiente al primer semestre del año 2018, para ser pagada a más tardar el 30 de junio de 2018, sin embargo, el Distrito de Cartagena desembolsó a FINDETER S.A., la cuota pactada el día 16 de agosto de 2018 (Resolución No. 7955 de noviembre 14 de 2018).</p> <p>Orden de Planilla No. 32167 (28-noviembre-2018)</p> <p>Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 247 (No se aporta)</p> <p>Certificado de Registro Presupuestal No. 1620 (noviembre-16-2018)</p> <p>Rubro Presupuestal Imputado: Sentencias y Conciliaciones</p> <p>El no haber realizado el pago en la fecha establecida en el Acuerdo de Pago de fecha 30 de Octubre de 2008 se generaron intereses moratorios de la obligación en cuantía de (\$8.201.358), razón por la cual se configura una observación administrativa disciplinaria y fiscal con un presunto detrimento al patrimonio de la entidad, conforme lo establece los citados decreto, el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con lo establecido en los articulo 3 y 6 de la ley 610 de 2000, lo anterior debido a falta de seguimiento y control a las obligaciones pactadas y fallas en el proceso de programación de los pagos.</p> <p>De igual manera se pudo establecer los ingresos percibidos mes a mes de la vigencia 2018 según la fuente de financiación para atender el Acuerdo de Pago suscrito entre FINDETER y</p>		<p>conforme lo establece los citados decreto, el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con lo establecido en los articulo 3 y 6 de la ley 610 de 2000, lo anterior debido a falta de seguimiento y control a las obligaciones pactadas y fallas en el proceso de programación de los pagos.</p> <p>En conclusión, se mantiene en firme y se constituye en Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal, con el propósito que sea incluido en las acciones de mejora del Plan de Mejoramiento.</p>
--	--	---



**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>la Secretaría de Educación incumplió lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, por este hecho la comisión emitió proceso sancionatorio para el representante legal de la entidad.</p>		<p>Contraloría consagrada en la Constitución Nacional.</p> <p>Por este motivo el hallazgo se mantiene y queda en firme.</p> <p>Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
<p>30</p>	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 30</b></p> <p>CONTRATISTA: Unión Temporal Colegio San Bartolomé La Merced-Fe Y Alegría-Cartagena.</p> <p>CONTRATO: concesión-S-N-Zabala-2018</p> <p>VALOR: 1.108.530.758</p> <p>OBJETO: Modificación No. 13 Al Contrato De Concesión De Infraestructura Educativa Para La Organización Formal Celebrado Entre El Distrito De Cartagena Y La Unión Temporal Colegio San Bartolomé La Merced-Fe Y Alegría-Cartagena, El Día 28 De Diciembre De 2007.</p> <p>La Secretaría de Educación Distrital suscribió dos modificaciones al contrato de concesión antes citado a través de los cuales les amplió el número de estudiantes en 720 para la jornada de la tarde, sin tramitar ante el Concejo Distrital de Cartagena la autorización para adicionar a la concesión inicial en la suma de \$1.108.530.758 para la vigencia 2018, estando en vigencia el acto administrativo Acuerdo No.</p>	<p>Contrato de Concesión suscrito el día 28 de diciembre de 2007, entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Unión Temporal Colegio San Bartolomé La Merced-Fe y Alegría-Cartagena.</p> <p>Sea lo primero aclarar al ente de control con sumo respeto, que si bien es cierto el Acuerdo Distrital No 016 de 2015 señala lo expresado por ustedes dentro del oficio de observaciones, también lo es, que para el contrato de concesión aquí citado aplica el Acuerdo No 043 de noviembre 20 de 2007, el cual</p>	<p>La Comisión auditora no avala la respuesta entregada por la Secretaría de Educación Distrital toda vez que no desvirtúa la observación presentada, pues el Acuerdo 043 de 2007 le otorgó facultades al Alcalde de turno para la suscripción del contrato de concesión; pero durante el plazo de ejecución del mismo, cualquier modificación se debía regir por lo estipulado en el acuerdo 016 de 2015; por lo cual se mantiene y queda en firme el hallazgo con incidencia disciplinaria.</p> <p>Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>016 de 2015 en el cual en su artículo segundo consagra "En los casos que sea necesario realizar cualquier tipo de prórrogas, adiciones y otrosí, a las concesiones vigentes y futuras solo podrá realizarse previa solicitud del Alcalde Mayor al Concejo Distrital quien será el encargado de dar la autorización de la misma."</p>		
31	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 31</b></p> <p>CONTRATISTA: CC Construcciones Y Comunicaciones S.A.S          CONTRATO: 7-179-106-SED-2018          VALOR: 1.199.847.270,23          OBJETO: Adquirir el mobiliario escolar para dotar las instituciones educativas oficiales del distrito de Cartagena.</p> <p>El objeto del presente contrato es el suministro de mobiliario para dotación de Instituciones Educativas, se establecen garantías cuyos amparos presumen un insuficiente cubrimiento de los riesgos, pues se pactó un amparo de calidad del servicio, pero no de los bienes objeto del contrato y se constituyó un amparo de prestaciones sociales ante un riesgo poco probable al tratarse de un contrato de suministro. No se evidencia liquidación del contrato y las ofertas y evaluaciones no reposan en el expediente.</p>	<p>Contrato No 7-179-106-SED-2018, suscrito entre el Distrito de Cartagena de Indias y CONCESIONES Y COMUNICACIONES S.A.S.</p> <p>Revisado el expediente contractual objeto de la presente observación se observa que si bien es cierto no se encuentran insertos los documentos de la evaluación de las propuestas, estas se encuentran publicadas en el SECOP I y se procedió a insertarlas en el expediente; igualmente se tendrá en cuenta la observación referente a los amparos de las garantías, toda vez que revisado el estudio previo se proyectó acorde a lo sugerido por ustedes.</p> <p>Las modificaciones realizadas al contrato de concesión, no constituyen prórroga o ampliación del plazo de la vigencia futura y menos aún comprometer recursos de vigencias futuras. (Ver anexos)</p>	<p>La comisión valida la respuesta de la entidad, la cual en razón a que la entidad acepta la observación planteada; el hallazgo se mantiene y queda en firme.</p> <p>Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
32	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 32</b></p> <p>CONTRATISTA: Franco Jerez Constructores Y Consultores SAS          CONTRATO: 07-310-2017          VALOR: 507.050.162,62          OBJETO: Modificación No. 13 Al Contrato De Concesión De</p>	<p>En atención a las obras que se ejecutaron en la I.E José de la Vega es preciso anotar que las mismas fueron suspendidas, con el objetivo de realizar estudio técnico del estado de la estructura de los bloques de aulas afectadas.</p>	<p>La Comisión auditora no avala la respuesta entregada por la Secretaría de Educación Distrital toda vez que no desvirtúa la observación presentada; bajo el entendido que los mismos no justifican las constantes dilaciones que presentan los contratos de obra de la SED, si bien es cierto que es probable</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)
**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>Infraestructura Educativa Para La Organización Formal Celebrado Entre El Distrito De Cartagena Y La Unión Temporal Colegio San Bartolomé La Merced-Fe Y Alegría-Cartagena, El Día 28 De Diciembre De 2007.</p> <p>El presente contrato dio inició el 29 de septiembre de 2017, el 23 de octubre de 2017 se reúnen el contratista y supervisor donde concluyen lo siguiente: se realiza una evaluación de los trabajos a ejecutar y se indica que se deben contemplar dentro de las actividades preliminares la adecuación de la zona, suministro de algunos aparatos sanitarios que no se contemplaron inicialmente, unas tejas termo acústicas, actividades de mantenimiento y mejoras para el buen funcionamiento del colegio; para lo cual se efectuaron cambios mayores, menores y complementarios, que revisados los cuadros de cantidades y precios no se encontraron algunas actividades fundamentales para el desarrollo de las obras y que se relacionan en el acta de la fecha citada. Para lo cual, el supervisor solicita precios al contratista y los aprueba compensando ítems en un acta modificadorio que no varía el valor fiscal del contrato. El 22 de noviembre de 2017 se realiza recorrido de obra para evaluar el avance de las mismas desde el 22 de octubre hasta el 22 de noviembre de 2017 evidenciándose un avance de obra de un 82%, pero que al picar la placa del pasillo se detectó que el hierro presentaba deterioro por los años por ende se procedió a colocarle unos gatos de apoyo y se estudiará la situación para determinar el camino a seguir. El 7 de diciembre de 2017 se evalúa el avance del contrato desde el 23 de noviembre hasta el 7 de diciembre de 2017 en el cual se indica que se completaron dos baterías de baño para niñas y niños, cielo raso, pintura de salones, exteriores del bloque 4, demarcación y pintura de</p>	<p>En este orden de ideas, se requirió a la Secretaria de Infraestructura Distrital para que nos brindara apoyo de ingenieros especialistas en estructuras, con el fin de presentar informe sobre la situación.</p> <p>Con la presentación del informe se realizó adicional tal como consta en estudio previo con el objeto es intervenir el bloque de aulas afectadas y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez 15 penal municipal con función de conocimiento, con relación al I.E en mención.</p>	<p>que se presente imprevistos que impidan la ejecución de las actividades contratadas, no es menos cierto se han convertido en una constante, que hace ilusoria la materialización de los fines de la contratación que es la satisfacción de las necesidades de las entidad contratante. Las Instituciones Educativas de la ciudad en su gran mayoría funcionan en infraestructuras que tiene más de 20 años, los contratos de obra para intervención de las mismas históricamente presentan cantidades de obra adicionales para poder cumplir con el objeto del contrato; así las cosas, la SED en el proceso de planeación de la contratación no prevé dentro del análisis del riesgo el advenimiento de situaciones que ya no dejan de tener el carácter de imprevistas, para ser constantes, pues el 100% de los contratos objeto de auditoria presentan la misma situación de suspensión de los plazos de ejecución para la atención de situaciones que no había sido contempladas dentro del alcance del objeto del contrato. En consecuencia de lo expuesto queda en firme el hallazgo administrativo sin incidencia.</p> <p>Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
--	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>las dos canchas, se inició la intervención del bloque 2 con reparación del cielo raso y pañete evidenciándose el deterioro del hierro de la placa y se procede a solicitar a la Secretaría de Infraestructura un concepto técnico. Finalmente, el 12 de diciembre de 2017 se suspende el plazo de ejecución del contrato por la situación presentada en la placa del bloque 2 y se deja constancia el inconformismo del alcance del contrato pues muchas áreas del colegio quedan sin intervenir. Se dejan compromisos de gestionar la visita del profesional especialista en estructuras y un informe de costos de mantenimiento y mejoras de las condiciones físicas del colegio. El informe estructural fue elaborado el 12 de marzo de 2018 y remitido a la Secretaría de Educación el 20 de octubre de 2018 y recibido el 24 de octubre de 2018. El 24 de abril de 2018 se reúnen las partes para revisar los inconvenientes que se han presentado con el contrato, concluyendo que existen actividades mayores, menores e ítems no previstos que ascienden a la suma de \$239.389.319 correspondientes al 47% del valor del contrato, se solicitan los recursos el 16 de octubre de 2018 y se expide CDP No. 318 por el valor de los adicionales el día 24 de octubre de 2018, por el rubro de Plan de Infraestructura Educativa Distrital-Calidad Matricula Oficial- ingresos de libre destinación; pero solo hasta el 6 de diciembre de 2018 se suscribe el modificatorio adicionando el valor del contrato y ampliando el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018, registrado con CRP 1123 de fecha 12 de diciembre de 2018. El recibo final de las obras se hizo mediante acta de fecha 14 de febrero de 2019 y con ella se aceptan las obras objeto del contrato es decir 1 año y 45 días después de la fecha inicialmente estimada para la entrega de las obras requeridas por la</p>		
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>institución educativa. No reposa informe financiero debidamente soportado por parte del contratista de la inversión del anticipo correspondiente al 30% entregado en el mes de octubre de 2017. En el Contrato de intervención del Colegio José de la Vega se evidencia falta de planeación en la estructuración de las actividades contractuales al no ser incluidos ítems que en términos del supervisor resultaban fundamentales para terminar la obra y se evidencia una falta de gestión para la consecución de la finalidad de la contratación estatal que no es otra sino cumplir con la función administrativa de la entidad, en este caso, las obras tal como se establece en el estudio previo las cuales se requerían para mejorar el mal estado de la Institución Educativa y mejorar la infraestructura educativa para generar ambientes escolares que dispongan de los suficientes espacios y dotación para garantizar adecuados procesos de aprendizaje, lo cual se dilató por más de un año.</p>		
<p>33</p>	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 33</b></p> <p>CONTRATISTA: Consorcio IE Cefeba Reparaciones 2018</p> <p>CONTRATO:7-210-73-2018 VALOR:361.626.384</p> <p>OBJETO: Contratar las obras de reparación y adecuación, necesarias para recuperar la capacidad de los bloques 1 y 2; al igual que el área administrativa de la Institución Educativa Fernández Baena, ubicada en el barrio el bosque de la ciudad de Cartagena de Indias.</p> <p>En el desarrollo del presente contrato</p>	<p>Los imprevistos que se dieron obedecieron a que los registros sanitarios y tuberías externas, no se tocarían, pero se encontró que las raíces de los árboles colindantes las habían deteriorado, la cuantía necesaria era mucho mayor de lo que se adicionó, pero debido a que existía ese saldo en el C.D.P, se solicitó para poder terminar la obra</p>	<p>La Comisión auditora no avala la respuesta entregada por la Secretaría de Educación Distrital toda vez que no desvirtúa la observación presentada; bajo el entendido que los mismo no justifican las constantes dilaciones que presentan los contratos de obra de la SED, si bien es cierto que es probable que se presente imprevistos que impidan la ejecución de las actividades contratadas, no es menos cierto se han convertido en una constante, que hace ilusoria la materialización de los fines de la contratación que es la satisfacción de las necesidades de las entidad contratante. Las Instituciones Educativas de la</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>se suscribieron acta de suspensión 1: 18 de julio de 2018 para la reubicación de los estudiantes. Acta de reinicio 1: 18 de septiembre de 2018. Acta de suspensión 2: 29 de octubre de 2018 para adicionar el contrato con el fin de asumir las obras adicionales de reemplazo de tubería sanitaria interna y externa del desagüe de los baños ya que se encontraban partidas; cambio de sanitarios en el segundo piso y demolición del piso del baño del primer piso que no estaban contemplados en el alcance. Acta de reinicio 2: 15 de diciembre de 2018. Adición de contrato: 21 de diciembre de 2018 por valor de \$37.960.800 para un total de \$399.587.184, cuyo objeto son las obras adicionales por las cuales se suspendió el contrato por segunda vez. Aprobaron la póliza del adicional el 28 de enero de 2019 y la fecha del informe final es de fecha 04 de enero de 2019. Ante los hechos anteriormente descritos se evidencia una falta de planeación en la ejecución de las obras, pues del CDP del contrato principal contaba con el saldo exacto del valor del adicional que solo fue suscrito hasta el mes de diciembre luego de volver a suspender el contrato por segunda vez, contando con la disponibilidad de recursos para asumir la ejecución de las obras adicionales y no tener que recibir la obra por fuera del plazo de ejecución del contrato. Dentro del expediente no se aporta el proceso de selección ni las propuestas, así como tampoco la liquidación del contrato.</p>		<p>ciudad en su gran mayoría funcionan en infraestructuras que tiene más de 20 años, los contratos de obra para intervención de las mismas históricamente presentan cantidades de obra adicionales para poder cumplir con el objeto del contrato; así las cosas, la SED en el proceso de planeación de la contratación no prevé dentro del análisis del riesgo el advenimiento de situaciones que ya no dejan de tener el carácter de imprevistas, para ser constantes, pues el 100% de los contratos objeto de auditoria presentan la misma situación de suspensión de los plazos de ejecución para la atención de situaciones que no había sido contempladas dentro del alcance del objeto del contrato. En consecuencia de lo expuesto queda en firme el hallazgo administrativo sin incidencia.</p> <p>Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
34	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 34</b></p> <p>CONTRATISTA: Fundación Empresarial De Nuevas Tecnologías</p>	<p>En cuanto a la observación realizada por el ente de control la Administración Distrital manifiesta lo siguiente:</p> <p>Siendo el <b>Estudio</b> previo, y los</p>	<p>La Comisión auditora no avala la respuesta entregada por la Secretaría de Educación Distrital toda vez que no desvirtúa la observación presentada puesto que la exigencia al contratista de</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>De La Información De Colombia.</p> <p>CONTRATO:7-72-74-66-2018 VALOR:733.515.524,00 OBJETO: Prestación de servicios de conectividad en las sedes educativas oficiales del Distrito De Cartagena, de acuerdo con las especificaciones técnicas y cantidades requeridas.</p> <p>En los requisitos habilitantes del presente proceso de contratación no se solicitó la resolución de autorización para la prestación del servicio de conectividad de MINTIC debidamente vigente al momento del cierre, hecho que pone en riesgo el proceso al permitir la posibilidad de que cualquier proponente sin el lleno de los requisitos para la prestación del servicio pueda participar, dentro del expediente no se advierte que el adjudicatario cuente con esta autorización.</p>	<p><b>Lineamientos Técnicos del Ministerio de Educación Nacional</b>, parte integral del proceso de selección, en ambos se hace claridad que el proveedor debía cumplir con todos los requisitos exigidos para ser proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) consagrados en la normatividad colombiana, lo que se refiere a los proveedores que deben estar inscritos en el Registro TIC, lo cual es consultado desde la página de MINTIC.</p> <p>Así mismo el pliego de condiciones, del proceso de Selección establece, que el servicio sería contratado tomando como referencia los <i>Lineamientos establecidos por la ficha técnica del programa Conexión Total del Ministerio de Educación Nacional</i>, y este lineamiento a su vez define: <i>"los requerimientos mínimos y las obligaciones que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones PRST con experiencia en el sector y debidamente identificados por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones (MinTic), que deseen participar en los procesos de contratación llevados a cabo por las Entidades Territoriales para la contratación de los servicios de conectividad escolar en el marco del Programa Conexión Total, deben cumplir para habilitarse como participantes y como Contratistas para la suscripción del contrato y/o convenio, hasta la liquidación de los mismos."</i></p> <p>De lo anterior se deduce que</p>	<p>estar inscrito en el Registro de TIC, es un requisito que debe ser verificado en la etapa precontractual, con el fin de evitar contratar con quien no ostente las calidades necesarias para la ejecución del contrato y ponga en riesgo el normal y correcto desarrollo de la etapa contractual. En consideración de lo expuesto queda en firme el hallazgo administrativo sin incidencia.</p> <p>Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>todo proveedor que se presentara en dicho proceso, debía contar con el Registro TIC, que lo identifique ante MINTIC como proveedor de <i>Redes y Servicios de Telecomunicaciones PRST con experiencia en el sector.</i></p> <p>Como se aprecia en el <u>Estudio Previo</u> en el numeral 3.3.1. <u>OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA</u>, y en el <u>Lineamientos Técnicos del Ministerio de Educación Nacional</u> en el ítem <u>RESPONSABILIDADES DE LOS INVOLUCRADOS</u>. Así mismo en ítem <u>JUSTIFICACION</u>.</p>	
35	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 35</b></p> <p>CONTRATISTA: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Caja de Compensación familiar de FENALCO ANDI Comfenalco Cartagena, Proactiva Group, Caja de Compensación familiar de FENALCO ANDI Comfenalco Cartagena</p> <p>CONTRATO: 7-02-68-2018-UIC-SED, 7-34-82-2018-UIC-SED, 7-20-74-2018, 7-34-82-2018-UIC-SED</p> <p>La Secretaría de Educación Distrital para la determinación del presupuesto oficial de los procesos de contratación describen la realización de cotizaciones donde identifican en una tabla cotización 1, cotización 2, cotización 3; sin embargo, estas cotizaciones no se aportan en el expediente</p>	<p>Contratos suscritos entre el Distrito de Cartagena de India y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Caja de Compensación Familiar de Fenalco Andi-Comfenalco Cartagena, Proactiva Group.</p> <p><b>Caja de Compensación Familiar de Fenalco Andi-Comfenalco Cartagena:</b> Revisado el expediente contractual observamos que desde el folio 64 al 94 se encuentran insertas las cotizaciones enviadas por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Andi-Comfenalco Cartagena, Gema Tours S.A y Fundación Geniales, las cuales sirvieron de soporte para la realización del estudio del mercado dentro del estudio previo, del mencionado proceso de selección de mínima cuantía.</p>	<p>La Comisión auditora no avala la respuesta entregada por la Secretaría de Educación Distrital toda vez que no desvirtúa la observación presentada, teniendo en cuenta que la comisión auditora al evaluar los expedientes contractuales no se encontraron en las carpetas de los contratos relacionados las cotizaciones realizadas para la determinación del presupuesto oficial de los procesos de contratación mencionados y en el cuadro de cotización la Secretaría de Educación Distrital no indica los nombres de las empresas que suministraron las cotizaciones.</p> <p>En consecuencia de lo expuesto queda en firme el hallazgo administrativo sin incidencia.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>contractual y en la tabla no identifican los nombres de las empresas que hicieron la cotización.</p>	<p>(ver anexos 35-1)</p> <p><b>Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:</b> Las cotizaciones que sirvieron de soporte para el proceso de selección de mínima cuantía en comento, fueron enviadas por correo electrónico de la profesional Universitario de Acceso y Permanencia Grado 35 Código 219 de la Dirección de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación Distrital el día 2 de marzo de 2018. (ver anexos 35-2)</p> <p><b>Proactiva Group:</b> Contrato N. 7-20-74-2018- UIC- SED, el estudio de mercado esta soportado con las siguientes propuestas (Universidad de Cartagena, Cimientos- Universidad Tecnológica, (ver anexos 35-3)</p>	<p>Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
36	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 36</b></p> <p>CONTRATISTA: DECORFORMAS S.A.S</p> <p>CONTRATO: 7-257-104-2018-UIC-SED VALOR: 72.039.604 OBJETO: Obras de adecuaciones generales en la institución educativa Rafael Núñez sede Simón J. Vélez en el barrio el prado en el distrito de Cartagena.</p> <p>La Secretaría de Educación</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación planteada.</p>	<p>En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto, esta observación queda en firme en su totalidad.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo sin</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>Distrital publicó proceso a través de la modalidad de mínima cuantía el día 12 de diciembre de 2018, el cual según el cronograma establecido dio inicio el día 24 de diciembre, este mismo día el contratista solicita suspensión del contrato por encontrarse la Institución Educativa cerrada por motivo de vacaciones, se aporta en el expediente acta de reinició de fecha 12 de abril estableciendo finalización el 25 de mayo de 2019, el plazo inicial del contrato es de 10 días calendarios, con estos hechos la secretaria de educación estaría incumpliendo el principio de planeación de la contratación pública al no tener en cuenta el calendario académico de las instituciones educativas para la contratación de las obras en las mismas; adicionalmente se evidencia falencias en las labores de supervisión teniendo en cuenta que reinician las obras en el mes de abril cuando las instituciones educativas inician calendario académico desde el mes de enero de 2019.</p>		<p>incidencia, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
37	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 37</b></p> <p>CONTRATISTA: DISEÑO UNIVERSAL TECNOAYUDAS SAS</p> <p>CONTRATO:7-290-82-2018UIC-SED</p> <p>VALOR:1.100.000.000</p> <p>OBJETO: Implementación del KIT de inclusión con tecnología informática especializada para la inclusión educativa de alumnos con diferentes tipos de discapacidad para la medición del aprendizaje de</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación planteada.</p>	<p>En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto esta observación queda en firme en su totalidad.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>los estudiantes con necesidades educativas especiales del Distrito de Cartagena</p> <p>No se aportaron dentro del expediente registro fotográfico de todos los elementos adquiridos de acuerdo a las actas de los elementos entregados a los colegios beneficiados, no se aporta en el expediente el ingreso y egreso al almacén del Distrito de los elementos adquiridos.</p>		<p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo sin incidencia, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
<p>38</p>	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 38</b></p> <p>CONTRATISTA: Fundación de la comunidad unida Gustavo Martínez Caffyn, Corporación María Montessori, Corporación Educativa Maddox, Corporación Colegio Amor a Bolívar, Corporación Educativa Nazaret</p> <p>CONTRATO: 7-05-13-2018, 7-05-01-2018, 7-05-04-2018, 7-05-30-2018, 7-05-15-2018</p> <p>VALOR: 520.286.000</p> <p>La Secretaría de Educación Distrital suscribió contrato para la prestación del servicio educativo con las Instituciones Educativas Instituto Skinner, Corporación María Montessori, Corporación Educativa Maddox, para esto la SED debe certificar la idoneidad de la institución educativa y uno de los criterios es la calificación en nivel alto de las pruebas del Icfes, sin embargo las Instituciones Educativas señaladas en las pruebas Saber 11 de los años 2017 y 2018 su calificación fue D (Bajo), en</p>	<p>Contratos suscritos entre el Distrito de Cartagena de India y Fundación de la Comunidad Unida Gustavo Martínez Caffyn, Corporación María Montessori, Corporación Educativa Maddox, Corporación Colegio Amor a Bolívar, Corporación Educativa Nazaret.</p> <p>En cuanto a la observación realizada por el ente de control con relación a los contratos suscritos con las corporaciones y fundaciones arriba enunciadas para la prestación del servicio educativo, nos permitimos señalar lo siguiente:</p> <p>El Decreto 1851 de 2015 en su artículo 2.3.1.3.3.7., consagra lo relacionado con la experiencia e idoneidad de los aspirantes a ser habilitados en el Banco de Oferentes, así: <i>"Artículo 2.3.1.3.3.7. Experiencia e idoneidad de los aspirantes a ser habilitados en el Banco de Oferentes.- Los aspirantes a ser habilitados en el Banco de Oferentes deberán demostrar que sus establecimientos educativos postulados cumplen</i></p>	<p>La Comisión auditora no avala la respuesta entregada por la Secretaría de Educación Distrital toda vez que no desvirtúa la observación presentada, teniendo en cuenta que la comisión auditora al verificar la calificación del Icfes de cada una de las instituciones educativas mencionadas en la observación se pudo evidenciar que no cumplían con el criterio de nivel alto en la calificación de las pruebas del Icfes.</p> <p>En consecuencia de lo expuesto queda en firme el hallazgo administrativo sin incidencia.</p> <p>Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>relación a las instituciones educativas Amor a Bolívar y Nazaret el Icfes no emitió calificación en los años 2017 y 2018 por encontrarse clasificado en los casos en que no procede efectuar clasificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No. 457 de 2016.</p>	<p>además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes requisitos de experiencia e idoneidad:</p> <p>1. <u>Un tiempo mínimo de experiencia de 5 años en la prestación del servicio educativo.- 2. <i>Que en los últimos resultados publicados por el ICFES, correspondientes a las pruebas de Estado Saber 3°, 5°, 9° y 11° presentadas, el establecimiento educativo haya alcanzado puntajes superiores al percentil 35 en las áreas de lenguaje y matemáticas, entre los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación. En caso de que el establecimiento educativo no presente la totalidad de las pruebas -por no ofrecer alguno de los grados-, este requisito aplica solo para las pruebas presentadas.-</i> Parágrafo 1°. <i>La entidad territorial certificada podrá establecer criterios de trayectoria e idoneidad superiores a los enunciados en la presente Sección.-</i> Parágrafo 2°. <i>El Icfes publicará anualmente en el mes de noviembre, el listado de los establecimientos educativos que cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del presente artículo. -</i> Parágrafo Transitorio. <i>Para el Banco de Oferentes que se conforme en el año 2015, se podrán habilitar únicamente los establecimientos educativos no oficiales, que en los resultados publicados por el Icfes de las pruebas de Estado Saber 3°, 5°, 9° y 11° practicadas en el año 2014, según corresponda, hubieren alcanzado puntajes superiores al percentil</i></u></p>	
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p><i>20 de los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación." (Subrayas y Resaltado fuera del texto original)</i></p> <p>La normatividad anterior se tuvo en cuenta para seleccionar las corporaciones y fundaciones que harían parte del Banco de Oferentes; requisito con el cual cumplieron los contratistas mencionados en la observación, los cuales por cumplir con ese y los demás requisitos se encontraban habilitados en el banco de oferentes 2016-2018, acorde con la resolución No. 9314 de 30 de diciembre de 2015 y 0056 de 21 de enero de 2016.</p> <p>La Administración Distrital cumpliendo con la norma, verificó antes proceder a celebrar los contratos de la vigencia 2018 a revisar el listado emitido por el ICEFS, en el cual se enuncian los colegios que alcanzaron el percentil 35; dentro de los cuales se encuentran: Instituto Skinner, Corporación María Montessori, Corporación Educativa Maddox. <b>(ver anexos)</b></p> <p>Todo lo anterior dando cumplimiento con lo señalado en el párrafo del artículo 2.3.1.3.3.11. <i>"Criterios para la celebración de contratos de prestación de servicio educativo."</i> del Decreto No 1851 de 2015, que dice: <b>"Artículo 2.3.1.3.3.11. Criterios para la celebración de contratos de prestación del servicio educativo. La entidad territorial certificada solamente podrá celebrar contratos para la prestación del servicio educativo</b></p>	
--	--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

con quienes se encuentren inscritos y habilitados en el Banco de Oferentes vigente, teniendo en cuenta para tales efectos los criterios de selección objetiva establecidos en la ley y además: .....(....) **Parágrafo.**

Para la vigencia 2016 se podrán celebrar contratos para la prestación de servicio educativo con cualquiera de los propietarios de establecimientos educativos no oficiales habilitados en el Banco de Oferentes conformado en el año 2015.- En el año 2017, solamente podrán celebrar contratos para la

prestación de servicio educativo las personas habilitadas en el Banco de Oferentes cuyos establecimientos educativos hubieren obtenido en las pruebas de Estado Saber 3°, 5°, 9° y 11 del año 2015, según corresponda, puntajes superiores al percentil 30 de los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación, de acuerdo con los resultados publicados por el Icfes.-**A partir de 2018, solo podrán celebrar los referidos contratos las personas jurídicas habilitadas propietarias de establecimientos educativos no oficiales, que cumplan con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2°.3°.1°.3°.3°.7° del presente decreto.**-Los propietarios de establecimientos educativos que hagan parte del Banco de Oferentes a conformar en el año 2015, cuyos resultados no correspondan al percentil establecido en los incisos 2° y 3° de este parágrafo para las

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p><i>respectivas vigencias, quedarán deshabilitadas del banco de oferentes.” (Subrayas y resaltado fuera del texto original)</i></p> <p>Así las cosas se observa claramente que la Administración Distrital cumplió con verificar la idoneidad de los contratistas plurimencionados, consultando el listado que emite el Ministerio de Educación en el cual se encuentran relacionados los establecimientos educativos no oficiales que superan el percentil 35, se encuentran a folios 49, 50 y 51; tal como lo señala el Decreto 1851 de septiembre 16 de 2015.</p>	
39	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 39</b></p> <p>CONTRATISTA: Instituto Skinner, INSMECAR, Institución Educativa Juan Bautista Scalabrini, CONTRATO: 7-05-13-2018, 7-05-24-2018, 7-05-58-2018.</p> <p>Dentro de los estudios previos de los contratos de prestación de servicio educativo antes señalados no se evidencia el listado de los estudiantes a ser atendidos por la institución educativa, teniendo en cuenta que la entidad territorial certificada será la responsable de identificar previamente y asignar a cada contratista la población que será atendida en desarrollo de los contratos para la prestación del servicio público educativo, con este hecho la Secretaría de Educación Distrital iría en contravía a lo establecido en el Artículo 2.3.1.3.2.15</p>	<p>Contratos suscritos entre el Distrito de Cartagena de Indias e Instituto Skinner, Insmecar, Institución Educativa Juan Bautista Escalabrani.</p> <p>Manifiesta ente de control lo siguiente: <b><i>“Dentro de los estudios previos, de los contratos de prestación de servicio educativo antes señalados no se evidencia el listado de los estudiantes a ser atendidos por la institución educativa, teniendo en cuenta que la entidad territorial certificada será la responsable de identificar previamente y asignar a cada contratista la población que será atendida en desarrollo de los contratos para la prestación del servicio público</i></b></p>	<p>La Comisión auditora no avala la respuesta entregada por la Secretaría de Educación Distrital toda vez que no desvirtúa la observación presentada, teniendo en cuenta que la observación está en caminata a tres instituciones educativas a saber Instituto Skinner, INSMECAR, Institución Educativa Juan Bautista Scalabrini, que en la auditoría realizada se pudo evidenciar que dentro de los estudios previos no se aportaron por parte de la Secretaría de Educación Distrital los listados de los estudiantes a ser atendidos y contratados por las instituciones educativas antes mencionadas, hecho que iría en contravía a lo establecido en el Artículo 2.3.1.3.2.15 del Decreto 1851 de 2015 y del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 y lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1., del Decreto 1082</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>del Decreto 1851 de 2015 y del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 y lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015.</p>	<p><i>educativo, con este hecho la Secretaría de Educación Distrital iría en contravía a lo establecido en el Artículo 2.3.1.3.2.15 del Decreto 1851 de 2015 y del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 y lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015."</i></p>	<p>de 2015.</p>
	<p>Tal como lo indica en mencionado Artículo 2.3.1.3.2.15 del Decreto 1851 de 2015: "Como producto de la identificación, la entidad territorial certificada elaborará el listado de estudiantes a atender, el cual será entregado a cada contratista y hará parte integral del contrato", se realizó la identificación y entrega al contratista FUNDACION DE LA COMUNIDAD UNIDA GUSTAVO MARTINEZ CAFFYN (Instituto Skinner), del listado de estudiantes a atender. Tal listado reposa en el expediente a folios ciento noventa y siete (197) al doscientos nueve (209) y se encuentra publicado debidamente en <a href="https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-12-7715894">https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-12-7715894</a>:</p>	<p>Por lo tanto, la entidad debe establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

40	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 40</b></p> <p>CONTRATO: 7-05-09-2018, 7-05-04-2018, 7-05-06-10-2018, 7-05-30-2018, 7-05-15-2018, 7-05-03-2018, 7-05-01-2018</p> <p>No se evidencia dentro del expediente contractual la presentación por parte del contratista de la factura o cuenta de cobro y certificado de aportes parafiscales para el trámite del pago de la segunda y tercera cuenta cancelada a las instituciones educativas por la prestación del servicio educativo durante la vigencia 2018, el no archivar dentro de los expedientes contractuales la documentación completa del proceso contractual iría en contravía de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 594 de 2000.</p>	La entidad no dio respuesta a la observación planteada.	<p>En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto, esta observación queda en firme en su totalidad.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
41	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 41</b></p> <p>La Secretaria de Educación Distrital no archiva dentro de los expedientes de los contratos de prestación de servicio educativo los soportes de las visitas de permanencia y firma de los acudientes, estos documentos los tienen en paquetes separados bajo</p>	La entidad no dio respuesta a la observación planteada.	<p>En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>custodia del área de Cobertura Educativa y los mismos se encuentran sin foliar, este hecho deja de manifiesto que la entidad no tiene implementada una adecuada gestión documental y archivística del proceso contractual el cual debe estar acorde a los criterios del artículo 11 de la Ley 594 de 2000.</p>		<p>Por lo tanto esta observación queda en firme en su totalidad.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
<p>42</p>	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL No. 42</b></p> <p>CONTRATISTA: CORPORACION CENTRO EDUCATIVO COMUNITARIO FUENTES DE VALORES</p> <p>CONTRATO: 7-05-28-2018 VALOR: 1.701.907.146 OBJETO: Prestación del servicio público educativo en el establecimiento educativo no oficial la CORPORACION CENTRO EDUCATIVO COMUNITARIO FUENTES DE VALORES, durante el año lectivo 2018.</p> <p>La Secretaría de Educación Distrital suscribió contrato con el Establecimiento Educativo Fuente de Valores para la atención de 1473 estudiantes por valor de cada estudiante de \$1.155.402, en la revisión en SIMAT los siguientes estudiantes no aparecen y otros se encontraron matriculados en otras instituciones educativas, 1048442055 PEREZ ORTEGA ROSA GISELA, 1043660330 CUETO PARDO</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación planteada.</p>	<p>En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto esta observación queda en firme en su totalidad.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>CRISTINA ISABEL, 1043222054          VALENCIA PALOMINO LUIS          ENRIQUE, 1043660330 CUETO          PARDO CRISTINA ISABEL,          1050966408 DE AVILA MARTINEZ          LUIS SANTIAGO, 1143375823 LARA          MOGUEA CAMILO ANDRES,          12012189 POLO BARBA JEAN PIER,          1102878896 CARRASCO VILLEGAS          MARIA PAULA, 1201229895          ALEMAN QUIROZ SHERLY          GABRIELA, 1041987403 CADAVID          MONTIEL CRISTINA DEL PILAR,          1201232334 ALFARO PEREZ          JHOINER DAVID, 1201217197          NUÑEZ CARDENAS FRANCISCO          JOSE, 1043961912 VERGARA          MEDRANO SEBASTIAN ANDRES,          1048442055 MERCADO FRANCO          YESICA PAHOLA, 1045515406          MARÍA JOSÉ RENTERÍA          GONZÁLEZ, 40688200 YONIS          MONROY DAZA, 1142923303          ISABELA SOFÍA JIMÉNEZ ACOSTA,          1137528883 DUMAR STEVEN          QUIJANO GARCÍA, 1043647563          DELWIN FERNÁNDEZ RUIZ,          1043637025 RICHARD ANDRÉS          LÓPEZ TORRES, 1007968809          VILLALOBOS BUSTAMANTE          JUNIOR ANDRES, 1201229895          ALEMAN QUIROZ SHERLY          GABRIELA, 1041987403 CADAVID          MONTIEL CRISTINA DEL PILAR,          1201217197 NUÑEZ CARDENAS          FRANCISCO JOSE, 1143357112          LOZADA MONTIEL LINDA ISABEL,          1047433039 RUIZ CARDONA          NEISER ANDRES, 1043660330          CUETO PARDO CRISTINA ISABEL,          1143351489 SILVERA MOLINA          LAURA VALENTINA con este hecho          la supervisión y el ordenador del gasto          de la Secretaría de Educación          incurrirían en un presunto detrimento          fiscal por valor de Treinta y Dos          Millones Trescientos Cincuenta y Un          Mil Doscientos Cincuenta y Seis</p>		
---	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>(\$32.351.256) al cancelar estudiantes que no fueron atendidos por el Centro Educativo Comunitario Fuente de Valores incumpliendo lo establecido en la cláusula quinta parágrafo primero del contrato número 7-05-28-2018 que reza "la liquidación de los pagos se hará tomando como base el número total de estudiantes matriculados y atendidos". <b>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$32.351.256)</b></p>		
43	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL No. 43</b></p> <p>CONTRATISTA: IGLESIA CENTRO EVANGELICO</p> <p>CONTRATO:7-05-59-2018 VALOR:6.027.840.000</p> <p>OBJETO: Prestar el servicio a cargo del Distrito, para la Promoción e implementación de estrategias de Desarrollo Pedagógico, en la Institución Educativa Oficial EL SALVADOR del Distrito de Cartagena, durante el año lectivo 2018 niños, niñas y jóvenes beneficiarios del Proyecto Ampliación de la cobertura educativa primero la gente en el Distrito de Cartagena, hasta por el numero de 4.800 estudiantes.</p> <p>La Secretaría de Educación Distrital contrató la prestación del servicio educativo para el año 2018 con la institución Educativa Oficial El Salvador para un total de 4.800 estudiantes, según la revisión del expediente se pudo evidenciar que la institución educativa presta servicio en las siguientes sedes: Principal a 885 estudiantes, El Pozón a 310 estudiantes, Henequén 382 estudiantes, Los Robles 315 estudiantes, San José 1.047 estudiantes, San Nicolás 511</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación planteada.</p>	<p>En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto, esta observación queda en firme en su totalidad.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

estudiantes, 20 de Enero 307  
 estudiantes, Las Colinas 419  
 estudiantes, Navas Meisel 277  
 estudiantes y La Primavera a 347  
 estudiantes, los cuales dan un total de  
 4.800 estudiantes contratados, según  
 los informes de seguimiento de la  
 supervisión de las sedes se puede  
 evidenciar que la relación de  
 estudiantes retirados de cada una de  
 las sedes es el siguiente:

CONTRATO	CONTRATADOS	DESCONTADOS	RETIRADOS	DIFERENCIA
SEDE PRINCIPAL	885	9	22	13
SEDE EL POZON	310	0	7	7
SEDE HENEQUEN	382	8	32	24
SEDE LOS ROBLES	315	0	0	0
SEDE SAN JOSE	1047	0	0	0
SEDE SAN NICOLAS	511	0	0	0
SEDE 20 DE ENERO	307	17	17	0
SEDE LAS COLINAS	419	0	12	0
SEDE NAVAS MEISEL	277	7	18	3
SEDE LA PRIMAVERA	347	10	12	2
TOTALES	4.800	51	120	49

La comisión auditora pudo evidenciar que la supervisión del presente contrato no descontó la cantidad de estudiantes retirados de las sedes Principales, El Pozón, Henequén y Navas Meisel, dejando de descontar 49 estudiantes por un valor de cada estudiante de \$1.255.800 según la canasta educativa de esta Institución Educativa, dando un monto no descontado de Sesenta y Un Millones Quinientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Pesos Mcte. (\$61.534.200). Con este hecho la Secretaría de Educación Distrital estaría incumpliendo lo establecido en el contrato de prestación de servicio educativo número 7-05-59-2018 en su cláusula cuarta la cual establece "el valor del contrato será cancelado, teniendo en cuenta los valores pactados (valor por estudiante) por el número de estudiantes efectivamente atendidos y/o proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la Institución Educativa" incurriendo el ordenador del gasto y la supervisión del contrato en un presunto detrimento fiscal. **CUANTIA DEL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL LA SUMA DE SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO**

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$61.534.200).		
44	<b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA No. 44</b>  La Secretaría de Educación Distrital no cumplió con el requisito de calidad en la rendición de la cuenta del formato 24 A1 toda vez que reportó dos y tres veces un mismo contrato ocasionando una diferencia en la cantidad de la contratación y el monto contratado por la entidad en la vigencia 2018. Con relación al formato 8ª, el Plan de Acción de la Secretaría de Educación Distrital no revela de forma adecuada y acorde a las actividades ejecutadas y a los recursos comprometidos en sus programas y proyectos, de tal manera que lo reportado no corresponde a lo realmente desarrollado en la vigencia auditada.	La entidad no dio respuesta a la observación planteada.	En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto esta observación queda en firme en su totalidad.  Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo sin incidencia, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.
45	<b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL No. 45</b>  CONTRATO: 07-57-54-2018 CONTRATISTA: ADTECH S.A.  OBJETO: Adquisición de ambientes de aprendizaje de ciencia y tecnología para la educación preescolar, primaria, secundaria y media para cuatro (4) Instituciones Educativas Oficiales  La Secretaría de Educación Distrital dentro de su Plan de Acción cuenta con el programa COBERTURA E INFRAESTRUCTURA, que contempla el subprograma PLAN DE	La entidad no dio respuesta a la observación planteada.	En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto esta observación queda en firme en su totalidad.  Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo con

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)
**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DISTRITAL, las metas establecidas para este subprograma de acuerdo al Plan de Desarrollo a 2019 son: Un Plan de Infraestructura Educativa formulado con una meta de 1, y 432 Aulas Nuevas al servicio de la educación en ornada única con una meta de 432, el avance acumulado de esta meta de acuerdo al plan de acción de la entidad a 2018 es de 95 y el avance de la meta en 2018 es de cero (0).

El subprograma PLAN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DISTRITAL, tiene programadas las siguientes actividades:

COMPONENTES	ACTIVIDADES
Mantenimiento y adecuación de las sedes de las IEO	Mantenimiento y adecuación de las sedes de las IEO
	Dotación Mobiliario
	Adquisición Medios Educativos (Laboratorios, Bibliotecas, etc)
	Dotación de Ambiente de Tecnología en las aulas
	Servicios especializados de Interventoría de las obras
Ampliación de instituciones educativas	Servicio de Transporte
	Contratación de recurso humano para atender necesidades de infraestructura y continuar el proceso de legalización de predios. (Anexo 1)
Construcción de colegios nuevos	Ampliación de instituciones educativas
	Construcción de colegios nuevos
Construcción de aulas para la primera infancia	Gastos legalización y tramites de licencia
	Adquisición de predios para espacios pedagógicos y recreativos
Plan maestro diseñado y adoptado	Construcción de 100 aulas para atender estudiante de primera infancia
	Alimentación
	Diagnóstico
	Formulación Plan Maestro
	Seguimiento y socialización

Este subprograma tiene como fin principal lograr la implementación de la Jornada Única Escolar el cual es un propósito de Política Pública del PND 2014 - 2018 que busca otorgar una educación equitativa y aumentar la permanencia de los niños en las escuelas para mejorar la calidad de la formación y mitigar los riesgos de exposición de los niños en edad escolar frente al acceso de sustancias psicoactivas, delincuencia, entre otros. Una de las principales barreras para implementar la jornada única en la totalidad de establecimientos educativos oficiales del país es el déficit de aulas escolares y que limita que todos los niños y niñas tengan la oportunidad de estudiar en jornada única escolar. Ante ello, el Gobierno Nacional diseñó el Plan Nacional de Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media ("PNIE") cuyo

presunta incidencia fiscal, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>propósito principal es atender el déficit de aulas, conseguir una mayor calidad y equidad en la educación básica y media.</p> <p>Para el caso de Cartagena, se estima que el déficit de aulas para la implementación de la Jornada Única es de 1.627 aulas, es decir, se requieren alrededor de 43 colegios nuevos o ampliados para garantizar que todos los niños Cartageneros puedan asistir a la escuela en una jornada escolar de calidad. El Programa Cobertura e Infraestructura Educativa tiene como objetivo desarrollar mejores Instituciones y más oportunidades para propender por condiciones para la población del Distrito de Cartagena, el acceso y permanencia al sistema educativo, construyendo mejores Instituciones Educativas, dotadas de óptimas condiciones para que nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes reciban una formación de calidad, en condiciones de dignidad. Para darle cumplimiento se busca corregir el déficit de aulas y disminuir los costos asociados a este factor, (transporte y contratación de Instituciones privadas), se emprenderán acciones y estrategias de participación pública y privada que permitan construir nuevas Instituciones, ampliar y adecuar las existentes. Se enfatizará en los sectores en donde la oferta académica oficial es insuficiente. Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado y la importancia que se tiene para la ciudad de Cartagena que los niños, niñas y adolescentes cuenten con Instituciones Educativas en condiciones óptimas para recibir su educación y que se puede ver en la actualidad Instituciones que no cuentan con sede para operar, como informó la Secretaría de Educación mediante oficio de fecha 12 de junio</p>		
--	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>de 2019, las Instituciones Educativas LA MILAGROSA, FE Y ALEGRIA LAS AMERICAS, FE Y ALEGRIA EL PROGGRESO, LAS GAVIOTAS, SAN FRANCISCO DE ASIS, MARIA AUXILIADORA, DE LA BOQUILLA, ARROYO DE PIEDRA SEDE ARROYO DE LAS CANOAS, HIJOS DE MARIA SEDE RAFAEL TONO, SANA CRUZ DE ISLOTE, VILLA ESTRELLA, 20 DE JULIO, MARIA CANO, TIERRA BAJA, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, TECNICA DE PASACABALLOS, ALBERTO ELIAS FERNANDEZ BAENA, las cuales tuvieron sedes arrendadas en la vigencia 2018, o las aulas están en grave estado de deterioro, como la comisión pudo constatar en la IE TierraBomba, adicionalmente se observa que la Secretaría de Educación no dió cumplimiento a la meta establecida en su Plan de Acción para el subprograma PLAN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA donde se tenía como valor a alcanzar en el año 2018 161 aulas nuevas al servicio de la jornada única y no se construyó ninguna en el año 2018. Para conocer el estado de implementación y uso de las aulas dotadas con los ambientes LEGOS contratados la comisión auditora visitó las cuatro Instituciones Educativas a las que se les dotó con los ambientes de aprendizaje LEGOS, estas Instituciones son: IE MARIA AUXILIADORA, IE ANTONIA SANTOS, IE OLGA GONZALEZ ARRAUT, IE ARROYO DE PIEDRA. En visita realizada a las Instituciones Educativas se realizaron entrevistas con los encargados de las aulas LEGO, quienes manifestaron que la herramienta es utilizada por todas las disciplinas y asignaturas de las Instituciones Educativas, así como por todos los cursos y grados; a</p>		
---	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>excepción de la IE Antonia Santos en donde se encontraron las herramientas de LEGO para los grados preescolar sin abrir ya que esta Institución Educativa no cuenta con salones de preescolar en la sede principal que es donde se encuentra el aula LEGO; el valor de este ambiente para estos grados asciende a la suma de \$53.791.245 de acuerdo a las actas de entrega que reposan en la Institución Educativa; igualmente en la IE Arroyo de Piedra tampoco se están utilizando al 100% porque no han establecido un cronograma de uso del aula. Por otro lado, los ambientes WEDO 2.0 que son las herramientas para robótica y programación están igualmente sin usar; en la IE Olga González de Arraut (aún están algunos sin abrir), en la IE Antonia Santos es evidente que aunque abiertos no han sido utilizados al igual que en la IE Arroyo de Piedra en la que en la visita advertimos que el salón es utilizado para clases de tecnología, pero no se utiliza esta herramienta, con excepción de la IE María Auxiliadora que se evidenció la utilización de todos los ambientes LEGO, los ambientes WEDO 2.0 entregados a las Instituciones Educativas tienen un valor de Ciento Siete Millones Trecientos Dos Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (\$107.302.650) por las tres Instituciones donde no se les está dando el uso eficiente dando un total de Trecientos Veinte y Un Millones Novecientos Siete Mil Novecientos Cincuenta Pesos Mcte. (\$321.907.950). De la visita en sitio también se pudo constatar que el acompañamiento que debía realizarse por parte del contratista durante el término de un (1) año no se realizó, solo se hizo durante una semana de entrega de las herramientas y</p>		
---	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>capacitación de los docentes. Únicamente en las IE María Auxiliadora y Arroyo de Piedra han solicitado por parte del contratista y Secretaría de Educación, la evidencia de la utilización de la herramienta, así como experiencias significativas con las mismas. Solicitud realizada dos semanas antes a la visita por parte de la comisión. La comisión auditora realizó entrevistas con los rectores de las Instituciones Educativas donde se implementaron los ambientes LEGOS, quienes manifestaron unánimemente, que la contratación de los ambientes LEGOS no se hizo en respuesta a un requerimiento de las Instituciones Educativas; que una vez adelantada la contratación la SED les informó que serían beneficiarios de esos ambientes, siempre que destinaran un espacio para dotarlo como aula LEGO, y fue así como los colegios, hicieron reubicación de aulas para recibir la dotación. Igualmente, en la entrevista los rectores manifestaron sus necesidades más apremiantes de infraestructura, es así como IE Arroyo de Piedra requiere inversión urgente en el sistema eléctrico de la Institución porque presentan fallas eléctricas que no permiten contar con fluido eléctrico en las cuatro sedes y tienen un bloque sin energía eléctrica, y, solo cuentan con una batería sanitaria en la sede principal; la IE Olga González Arraut requiere del cerramiento del colegio con el fin de proveer seguridad a los estudiantes contra las incursiones de las pandillas aledañas a la Institución, no cuentan con una cocina y restaurante escolar que llene los requisitos de sanidad pues no solo es antigua, sino que está ubicada al lado del baño, razón por la cual es necesario demolerla y construirla en un nuevo lugar, tampoco se cuenta con un comedor donde los</p>		
---	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>estudiantes puedan tomar los alimentos; la IE Antonia Santos, requiere de espacios específicos de inclusión, por ser una de las pocas Institución Educativa que presta este servicio educativo en la ciudad; y para ello ha solicitado que en los espacios disponibles de la Institución se construyan nuevas aulas que permitan tener atención a los niños con discapacidad (auditivas) y así permitir la materialización real de la inclusión social en la educación, requiere del mantenimiento de las sedes que desde hace mucho tiempo no se hace por parte de la SED a quien igualmente se le ha requerido que incluya en los planes de mantenimiento el de la escalera de la sede principal que ya presenta deterioro y fisuras; tampoco cuentan con una cocina adecuada para atender el PAE a pesar que se cuenta con el espacio para construir una nueva, no cuenta con un comedor adecuado para la alimentación de los niños, no tiene espacios para la recreación y deporte, la mayoría de las Instituciones Educativas no cuentan con esos escenarios deportivos por lo cual los niños deben salir de la Institución a realizar las actividades de educación física, requiere también el cerramiento de los salones del primer piso para poder colocarles Aire Acondicionado porque el ruido cuando están en descanso no permite dar clases; en el caso de la IE María Auxiliadora donde el Distrito no hace inversión en infraestructura sino dotación de medios educativos la rectora manifestó a la comisión que la Secretaría de Educación debe priorizar las inversiones de acuerdo a las necesidades de las instituciones educativas ya que ella desde hace varios años ha solicitado libros para la biblioteca y no se les han entregado.</p>		
---	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>La Secretaría de Educación Distrital con la contratación de los ambientes LEGOS si bien es cierto realizó una inversión importante en dotación de ambientes de aprendizaje con destino a cuatro instituciones educativas, que tiene como objetivo según lo plasmado en el estudio previo la compra para mejorar la calidad de la educación en el marco del programa la calidad dignifica subprograma saber más, saber mejor, no es menos cierto que la SED desconoció las prioridades de las Instituciones Educativas del Distrito en relación a las actividades del PLAN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DISTRITAL, que se constituyen en necesidades neurálgicas e insatisfechas desde hace muchos años , pese a los múltiples requerimientos de los rectores de las mismas. En el Distrito las Instituciones Educativas presentan un notable estado de deterioro por falta de mantenimiento a las plantas físicas de sus sedes y dotación de mobiliario de sus aulas; necesidades que se le ha dejado en su mayoría, para que sea asumidas con los recursos de los Fondos Educativos que del nivel central (Mineducación) le giran directamente a las Instituciones Educativas de conformidad con la población y capacidad estudiantil de las mismas; lo cual resulta a todas luces insuficiente para que los rectores asuman en su totalidad el mantenimiento y dotaciones de las instituciones. Teniendo en cuenta que la Ley 715 de 2001 en el artículo 15, que establece el orden de prioridad para la destinación de los recursos del SGP, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Pago personal docente y administrativo.</li></ul>		
--	--	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Construcción de infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y gasto de funcionamiento.</u></li> <li>• Provisión de la canasta educativa (elementos de soporte pedagógico: dotaciones escolares, mobiliario, textos, bibliotecas, materiales audiovisuales y didácticos). Actividades para mantener, evaluar y promover la calidad educativa.</li> <li>• Contratos de prestación del servicio suscritos con entidades idóneas y reconocidas en el sector.</li> </ul>		
<p>Como lo establece la norma, en orden de prioridad las necesidades de construcción de infraestructura y mantenimiento de las sedes educativas tiene prelación sobre la provisión de la canasta educativa, pero al verificar la destinación por parte de la SED de los recursos, no se puede evidenciar que se haya dado cumplimiento a esta prelación; pues según el seguimiento del Plan de Acción, no se ha avanzado mayormente en las metas del plan de infraestructura; pero si se realizó una fuerte inversión en dotación de ambientes pedagógicos priorizándolo por encima de la meta de infraestructura. Por otro lado, desde el punto de vista de los principios de eficacia y eficiencia del gasto la adquisición de los ambientes LEGOS por la suma de \$1.706.853.024, no ha logrado los objetivos trazados en el estudio previo de la contratación, pues de las cuatro IE beneficiarias, solo una (María Auxiliadora la utiliza en su totalidad) las demás no la están aprovechando en un 100%; y desde el punto de vista de la eficiencia los recursos de calidad educativa se</p>		

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>dejaron de invertir en infraestructura, para ser destinados a calidad educativa, desconociendo el orden de prioridad de los mismos. Adicionalmente la distribución de las aulas LEGOS no correspondió a un análisis de correspondencia de necesidades de las Instituciones Educativas, sino a aquellas que dispusieran del espacio físico para su dotación, desconociendo estos principios, para obtener el aprovechamiento total de los recursos en la satisfacción de las necesidades.</p> <p>Con los hechos anteriormente plasmados la Secretaría de Educación Distrital al contratar en la vigencia 2018 la adquisición de ambientes de aprendizaje de ciencia y tecnología para la educación preescolar, primaria, secundaria y media para cuatro Instituciones Educativas oficiales, sin observar las necesidades reales de infraestructura con las que cuentan las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito, no dar cumplimiento a lo programado en el Plan de Acción de la entidad y la efectividad y eficiencia en la inversión de los recursos públicos deber de las entidades del estado, no evidenciándose el impacto de esta inversión en la calidad educativa de los estudiantes de las Instituciones Educativas beneficiadas con los ambientes de aprendizaje LEGOS, se evidencia un presunto detrimento fiscal por valor de Un Mil Setecientos Seis Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Veinticuatro Pesos Mcte. (\$1.706.853.024)</p>		
46	<b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA</b>	La entidad no dio respuesta a la	En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p><b>DISCIPLINARIO No. 46</b></p> <p>La Secretaría de Educación Distrital no dio cumplimiento a los términos dados por la comisión auditora para la entrega de la información y no entregó el Formulario Único Territorial FUT de la vigencia 2018, con este hecho la Secretaría de Educación incumplió lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, por este hecho la comisión auditora procede a trasladar proceso sancionatorio contra el representante legal de la entidad.</p>	<p>observación planteada.</p>	<p>administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto esta observación queda en firme en su totalidad.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
<p>47</p>	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 47</b></p> <p>En la Institución Educativa Islas del Rosario se evidenció que de los treinta computadores suministrados por la Secretaría de Educación solo funcionan dos, lo que representa una debilidad en el aprendizaje de los estudiantes en los temas, que tienen relación directa con la Política Pública del Gobierno Nacional, en lo relacionado con las TICS. Lo que podemos ver entonces es que en materia educativa, la política pública es clara a nivel nacional, planteando la incorporación de las TIC en la educación como estrategia en el proceso de enseñanza-aprendizaje y evaluación, tanto en la educación básica y media y en la educación</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación planteada.</p>	<p>En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto esta observación queda en firme en su totalidad.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	superior (MEN, 2010). En consecuencia, la incorporación de las TIC en los espacios educativos ha dejado ser una opción para convertirse en una realidad y en una herramienta clave en los proceso de enseñanza – aprendizaje y evaluación.		Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.
48	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 48</b></p> <p>En la Institución Educativa la planta eléctrica que actualmente está suministrando el servicio de energía, es una planta de un particular; lo que conlleva que el servicio está sujeto al querer del mismo, porque la Institución no cuenta con una planta eléctrica que suministre el servicio de energía, situación que afecta los alimentos que se encuentran en los congeladores de la Institución, porque cuando apagan la planta, pueden perder la cadena de frío y podrían dañarse y no estar aptos para el consumo de los estudiantes. De igual forma, el suministro de combustible a un particular es una falta disciplinaria, tal cual como lo establece el Decreto 1073 del 2015.</p>	La entidad no dio respuesta a la observación planteada.	<p>En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto esta observación queda en firme en su totalidad.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
49	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 49</b></p> <p>En la visita realizada a la Institución Educativa en comento, la comisión auditora evidenció a través de los Padres de Familia y los profesores que prestan el servicio en la I.E.; que</p>	La entidad no dio respuesta a la observación planteada.	En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida.

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>el servicio de vigilancia contratado por el Distrito no se presta en las horas de la noche, lo que presenta un riesgo alto para la seguridad de los bienes, que se encuentran al interior de la misma; lo cual no es coherente con el servicio de vigilancia contratado para la prestación del servicio las 24 horas en todas y cada una de las I.E. del Distrito a nivel urbano, rural e insular.</p>		<p>Por lo tanto esta observación queda en firme en su totalidad.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>
50	<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 50</b></p> <p>Por causa de deficiencias en la comunicación entre el DADIS, la Secretaría de Educación y la I.E. Islas del Rosario y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema, en visita especial a dicha I.E. la comisión auditora evidenció que la alberca donde se deposita el agua para el uso diario de la Institución Educativa, la cual es surtida desde la zona continental mediante tanques acarreados en una barcaza ("bongo"), presentaba sedimento de color oscuro en el fondo, por lo que se encontraba sucia, lo cual contraviene lo establecido en el Decreto presidencial 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007 de los Ministerios de la Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, con efecto de incumplimiento de disposiciones generales que genera riesgo de morbilidad a la comunidad académica (administradores, docentes y estudiantes) y la Ley 734 de 2002, artículos 34 (numerales 2 y</p>	<p>La entidad no dio respuesta a la observación planteada.</p>	<p>En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo se dio trasladado del informe preliminar en fecha 02-10-2019 para que la entidad diera respuesta a las observaciones elevadas por este ente de control, sin embargo la Secretaría de Educación Distrital no emitió respuesta sobre el mismo en la fecha establecida. Por lo tanto esta observación queda en firme en su totalidad.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la entidad, se deja en firme el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, para lo cual la entidad debe establecer las acciones de mejoras para eliminar la causa que lo originó; en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

15) y 48 (numeral 38).		
------------------------	--	--

<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL</b>			
<b>No.</b>	<b>OBSERVACION</b>	<b>RESPUESTA ENTIDAD</b>	<b>CONCLUSION</b>
148	<p>Por falta de control y monitoreo por parte de la supervisión, los expedientes contractuales 4069 de 2018, 1696 de 2018, 4312 de 2018, 1418 de 2018, 5194 de 2018, 1384 de 2018 presentan Informes de Gestión, elaborados de forma genérica, en los cuales se relacionan actividades de manera general-sin mayor detalle y que no abarcan todas las actividades estipuladas en el contrato, sin los soportes mencionados, actas de interventoría sin fecha de elaboración, falta de soporte de los pagos realizados.</p>	<p>En atención a la observación realizada por la Contraloría Distrital, la entidad procederá a realizar inducción a los funcionarios que sean asignados como supervisores de los contratos de prestación de servicios, igualmente se programará capacitación a los funcionarios asignados como supervisores de los diferentes tipos de contratos.</p>	<p>La entidad en su respuesta acepta la observación y manifiesta que iniciará inducción y capacitación a los funcionarios asignados como supervisores, estas acciones deberán ser plasmadas y evidenciadas en un plan de</p> <p>Mejoramiento, por lo anterior se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo sin incidencia.</p>
149	<p>Revisado el expediente contractual a pesar de que en la cuentas presentadas además de las facturas y otros anexos reposa un acta firmada supervisor comisionado para este contrato se observa que tanto los vehículos como los equipos no tienen hojas de vida, donde se registre las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo y no se observan soportes de capacitación y actualización de personal responsable del manejo de los equipos de telecomunicaciones de los vehículos del CRUE y lancha que permitan un efectivo control y supervisión de las acciones realizadas por durante la ejecución del contrato.</p>	<p>En atención a la observación realizada por la Contraloría Distrital de Cartagena, se envía las actas de inicio del contrato MC-DADIS-0008-2018, suscrito con la sociedad COMUNICACIONES SATELITES Y TECNOLOGÍA S.A.S. COMSATEC, para la coordinación del mantenimiento preventivo y las capacitaciones a realizar, el contratista envía de acuerdo al contrato la programación por mes del contratado.</p> <p>Así mismo, a la presente comunicación se anexan los informes de los</p>	<p>La entidad en la respuesta a la observación dice anexar las catas de inicio del contrato suscrito con el contratista para la coordinación del mantenimiento preventivo y las capacitaciones a realizar, indica además que anexa soportes de la ejecución del contrato, sin embargos estos no se encontraron en la documentación referida por lo que se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo sin incidencia.</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)
**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>mantenimientos realizados a los vehículos, y a los equipos con cada informe se firman las actas de supervisión.</p> <p>A la presente respuesta se anexa los soportes que evidencian la ejecución y cumplimiento del contrato.</p>	
150	<p>Revisado el expediente del contrato arriba citado, se evidencia el Acta de inicio de fecha 27 agosto 2018 y el Acta final el 26 octubre 2018. (Folio 144), se observa como evidencias en el informe de ejecución del contrato que se anexan fotografías de un solo evento (folio 143) sin referirse a lugar específico del evento ni a la fecha de este. Igualmente, los registros de asistencia no tienen ni fecha, ni lugar de ejecución, así como tampoco el tema tratado. (Folio 139-138) lo anterior denota debilidades y falta de control en actividades de supervisión del contrato.</p>	<p>En atención a la observación realizada por la Contraloría Distrital de Cartagena, se le informa que en la ejecución del contrato MC-DADIS-019-2019 suscrito con la firma FUNDACIÓN PROGRESO Y SALUD DEL CARIBE, se realizaron capacitaciones como se evidencia según informes anexos y actas de asistencia.</p>	<p>La entidad en la respuesta a la observación, manifiesta que en la ejecución del contrato se realizaron las capacitaciones como se evidencia informes y actas de asistencias anexas, por lo que se subsana la observación y queda desvirtuada.</p>
151	<p>Revisando el expediente contractual se observan dos informes de supervisión institucional, la supervisora advierte actividades pendientes por realizar y posteriormente el día 29 de junio de 2018 la interventora y líder del programa de TBC y LEPRO del DADIS advierte de la liquidación del contrato por incumplimiento del mismo por parte del contratista, sin embargo no se evidencia que dicha liquidación del contrato se haya efectuado, lo anterior denota debilidades en el control y seguimiento a la contratación.</p>	<p>En ejecución del contrato N° 1401 del 24 de enero de 2018, la supervisora Líder del programa de Tuberculosis y Lepra de la Dirección Operativa de Salud Pública mediante el oficio AMC-OFI-0071122-2018, requirió al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.</p> <p>Mediante oficio AMC-OFI-0032789-2019, se solicita la liquidación del contrato 1401 de 2018, cuyo contratista es el Señor ROBERTO CARLOS OJEDA, en vista de no haberse podido realizar la liquidación de mutuo acuerdo del contrato, se</p>	<p>La entidad en respuesta a la observación precisa que la supervisora una vez advertido el presunto incumplimiento de las obligaciones se abstuvo de firmar certificados de supervisión, y sobre el contrato no se causaron nuevas cuentas de cobro, protegiendo así los recursos públicos que amparaban el contrato, los cuales se liberaron a favor del ente territorial con la respectiva liquidación del contrato, si bien se salvaguardaron los recursos de la entidad con la advertencia de la supervisión, la entidad no anexa en su respuesta documento que evidencie la liquidación o terminación del contrato, por lo que la observación se mantiene y se configura un</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>continuará la actuación en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.</p> <p>Es preciso hacer claridad, que la supervisión una vez advertido el presunto incumplimiento de las obligaciones se abstuvo de firmar certificados de supervisión, y sobre el contrato no se causaron nuevas cuentas de cobro, protegiendo así los recursos públicos que amparaban el contrato, los cuales se liberaran a favor del ente territorial con la respectiva liquidación del contrato.</p>	<p>hallazgo administrativo.</p>
<p>152</p>	<p>Revisando el expediente del contrato N°. 023 DE 2018 presentan las siguientes observaciones:</p> <p>Debilidad en la proceso de planeación, en especial en la medición de las coberturas, indicadores de gestión y de impacto, así como la falta de consideración en la toma de decisiones de los estudios y resultados de contratación de vigencias anteriores.</p>	<p>La dirección de salud pública al momento de proyectar las acciones que se incluirán en el plan de intervenciones colectivas de la vigencia debe armonizar lo contenido en el PTS y en el PAS para garantizar su impacto.</p> <p>En la vigencia 2018 se tomaron los indicadores establecidos tanto en el PTS como el PAS para cada acción contratada, lo que significa que a pesar que no tenga consigo indicadores de impactos expresamente, los mismo se encuentran intrínsecamente en el proceso de contratación.</p> <p>En ese orden de ideas, se puede afirmar que si se tienen en cuenta los antecedentes y logros</p>	<p>La entidad en su respuesta manifiesta que al momento de proyectar las acciones que se incluirán en el plan de intervenciones colectivas de la vigencia debe armonizar lo contenido en el PTS y en el PAS para garantizar su impacto. Y que a pesar que no se tengan expresamente los indicadores de impacto, los mismos se encuentran intrínsecamente en el proceso de contratación, para esta comisión auditora la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación toda vez, la medición de las coberturas, indicadores de gestión y de impacto, así como la falta de consideración en la toma de decisiones de los estudios y resultados de contratación de vigencias anteriores no están documentados expresamente en los documentos de estudios previos evidenciando debilidad</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		conseguidos con la contratación del Plan de Intervenciones Colectivas de vigencias anteriores, lo cuales se tienen en consideración al momento de establecer la necesidad y elaborar los estudios previos.	en la fase de planeación, por lo que este aparte se mantiene y se configura como parte de un hallazgo administrativo.
152	En varios de los anexos técnicos de los productos no pudo inspeccionarse la hoja de vida del equipo de trabajo, debido a que no se anexaron dichas hojas de vida en los expedientes puestos a evaluación, lo que impidió realizar la verificación de la idoneidad y experiencia exigida en el anexo técnico del contrato	Las hojas de vida se encuentran anexas en CD en cada uno de los informes por cada componente, sin embargo, en concordancia con esto anexamos nuevamente los soportes requeridos por el ente de control relacionado con las hojas de vida del personal.	Analizando la respuesta de la entidad se observa 77 hojas de vida, del personal correspondiente a los equipos de trabajos porque este aparte queda subsanado.
152	Observaciones Específicas por Productos según Anexos Técnicos del Contrato 023 de 2018 folios 52-66:  Producto 2. Implementación Estrategia 4 X 4  De la etapa precontractual: Folios 17,18. El concepto de la solicitud de disponibilidad presupuestal y del certificado de disponibilidad presupuestal determina "contratación para desarrollar la implementación de la estrategia 4X4 en 30 entornos educativos, 10 universitarios, 20 laborales y 100 familiares mediante identificación de riesgos y canalización haciendo uso de los TIC".  lio 43. En el presupuesto discriminado de las actividades 2018 en la matriz de distribución de los APU se estimaron recursos para "30 instituciones educativas, 10 universidades, 20 empresas y 100 familias por valor de \$ 35.000.000", contrario al ítem "visitas de abogacía a directivos y docentes de 5 instituciones educativas, 3 universidades 10	En relación a la implementación de la estrategia 4x4 se dio cumplimiento a lo descrito contractualmente en el que se estableció como consta en el estudio previo y la parte conceptual del contrato, lo cual no se encuentra en debatido por el ente de control	La entidad argumenta que en relación a la implementación de la estrategia 4x4 se dio cumplimiento a lo descrito contractualmente en el que se estableció como consta en el estudio previo y la parte conceptual del contrato, lo cual no se encuentra en debatido por el ente de control, la entidad no acepta la respuesta de la entidad toda vez que los documentos mencionados, tales como con el concepto de la disponibilidad presupuestal presenta enunciado contrario a lo contemplado en el anexo técnico del estudio previo y lo finalmente consignado en la parte conceptual del contrato lo que genera incertidumbre confusiones y posibles controversias al momento de la ejecución del contrato y al seguimiento hecho por esta



Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

www.contraloriadecartagena.gov.co

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>empresas y 120 familias de 3 localidades para la sensibilización e implementación de la estrategia 4X4 en el entorno educativo y universitario” donde se estimó la suma de \$3.150.000 pesos lo que evidencia falencias en la planeación y programación de recursos y actividades.</p> <p>Folio 62. El anexo técnico del estudio previo del producto 2 establece como actividades: 1. “Realizar visitas de abogacía a directivos y docentes de 5 instituciones educativas y 3 universidades para la sensibilización e implementación de la estrategia 4X4 en el entorno educativo y universitario y en 10 entornos laborales”.</p> <p>2. “Desarrollar la identificación del riesgo en 120 familias priorizadas distribuidas así.....”</p> <p>Folio 269. En la propuesta presentada por el Contratista con relación al Producto 2, plantea como “población objeto: Directivos docentes de 30 instituciones educativas, 10 universidades, 20 empresas y líderes comunitarios” parcialmente en consonancia con el concepto de la disponibilidad presupuestal pero contrario a lo contemplado en el anexo técnico del estudio previo lo que genera incertidumbre confusiones y posibles controversias al momento de la ejecución del contrato</p>		<p>comisión auditora, por lo anterior se configura como parte de un hallazgo administrativo.</p>
<p>De la etapa contractual y ejecución: 4. Folio 377. Corresponde a la cuenta de cobro que presenta el contratista para el pago del anticipo con fecha de elaboración del 12 de octubre de 2018, la cual no tiene fecha de radicado y está acompañada de una certificación del revisor fiscal de la entidad contratista con fecha del 19 de septiembre de 2018, por concepto de pagos parafiscales en salud del mes septiembre y en pensiones del mes de agosto no se evidencia en la certificación pago por concepto de ARL(folio 343) ni se anexa copia de la planilla de pago de aportes a la seguridad social, situación que se repitió en los pagos subsiguiente ver folios</p>	<p>La fecha de radicado del paquete de documentos de presentación de cuenta de cobro por concepto de anticipo fue el día 16 de octubre de 2018 como consta en el siguiente pantallazo del certificado interventoría:</p>	<p>La entidad en su respuesta indica que la cuenta de cobro fue radicada el 16 de octubre de 2018 y presenta imagen del certificado de interventoría como evidencia, por otro lado en cuanto a la certificación del revisor fiscal de la entidad contratista, aclara que aunque el cumplimiento del pago por concepto de ARL, el cual fue puesto a disposición del órgano de control, aunado a lo anterior si bien no se menciona expresamente en el certificado, dando alcance a lo que</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>(439,448,449).</p>	<p></p> <p>De otro lado, se aclara que el contratista presentó certificado de aportes al SGSSS entendidos como los aportes que hace la entidad a salud, ARL, pensión y aportes parafiscales firmada por el revisor fiscal y estos según la normatividad corresponde a mes vencido teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del Nit. De la empresa contratista. Igualmente, en relación a la ARL del personal contratado se puede verificar en cada una de los expedientes de los mismos el cumplimiento del pago por concepto de ARL, el cual fue puesto a disposición del organo de control, aunado a lo anterior si bien no se menciona expresamente en el certificado, dando alcance a lo que establece la ley 100 de 1993 y demas normas concordantes, en dicho certificado se entiende incluido el conceto de "riegos profesionales" tal como lo establece el articulo 50 de la ley 789 de 2002.</p> <p>A continuación, pantallazo del certificado emitido por el Revisor Fiscal.</p>	<p>establece la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, en dicho certificado se entiende incluido el concepto de "riegos profesionales" tal como lo establece el artículo 50 de la ley 789 de 2002. Después de analizar la respuesta de la entidad, esta comisión acepta los argumentos expuestos y se desvirtúa este aparte de la observación.</p>
-----------------------	---	--

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

			
152	<p>5. Folios 378, 379, 380,381. Corresponden a los informes de supervisión y La certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato, en la etapa de requerimiento del anticipo, estos no tienen fecha de elaboración lo que no permite determinar la temporalidad y la oportunidad de la supervisión además de no evidenciarse en ellos el chequeo de la planilla de pago de aportes de la seguridad social por parte del Contratista.</p>	<p>Respuesta de la entidad: Para el pago de anticipo solo se requiere del certificado de interventoría el cual es un formato pre establecido por la entidad de conformidad con el sistema de gestión de calidad (MECI); por lo cual en su diligenciamiento no permite adicionar datos o complementar a los solicitados en el mismo</p> 	<p>La entidad responde a este punto de la observación, manifestando que para el pago del anticipo solo se requiere del certificado de interventoría el cual es un formato pre establecido por la entidad de conformidad con el sistema de gestión de calidad (MECI); por lo cual en su diligenciamiento no permite adicionar datos o complementar a los solicitados en el mismo, la comisión auditoria no acepta la respuesta de la entidad toda vez que los documentos que conforman el expediente contractual deben tener clara la fecha en que son producidos, para su respectiva clasificación dentro de los marcos de las normas de ley de archivo y tener la certidumbre de su temporalidad, por lo que se mantiene la observación y se configura como parte del hallazgo administrativo.</p>
152	<p>6. En la carpeta rotulada como informe final del programa enfermedades crónicas no transmisibles se revisa el anexo 1, denominado actas de concertación encontrándose dos actas, la primera de fecha 11 de septiembre de 2018 la cual presenta ambigüedades en relación a las acciones a</p>	<p>Al revisar la acción se evidenció un error de transcripción, sin embargo, en la descripción de la actividad se anota tal cual lo describe el contrato y estudio previo al cual se le</p>	<p>La entidad manifiesta en su respuesta que la ambigüedad plasmada por el equipo auditor se debe a un error de transcripción, pero que en la descripción de la actividad se anota tal cual lo describe el</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>realizar para la implementación de la estrategia 4X4, en la descripción contempla “desarrollar la implementación de la estrategia 4X4 en 30 entornos educativos, 10 universitarios, 20 laborales y 100 familiares mediante identificación de riesgos y canalización e intervenciones masivas y luego en la matriz de actividades, requerimientos y compromisos establece como actividades a ejecutar: “Realizar visitas de abogacía a directivos y docentes de 5 instituciones educativas y 3 universidades para la sensibilización e implementación de la estrategia 4X4 en el entorno educativo y universitario y en 10 entornos laborales; “Desarrollar la identificación del riesgo en 120 familias priorizadas distribuidas así.....” (Folio 000472).</p>	<p>dio cumplimiento. Sobre los errores de transcripción se le dará el trámite consignado en la ley 1437 de 2011. <i>Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.</i></p>	<p>contrato y estudio previo al cual se le dio cumplimiento. Adicionalmente señala que se le dará el trámite consignado en la ley 1437 de 2011, respecto a <i>Corrección de errores formales, de acuerdo la anterior la entidad no desvirtúa la observación, toda vez que el error planteado por la entidad da a lugar a ambigüedades en la lectura de las acciones efectivamente a realizar, por lo que se configura un hallazgo administrativo sin incidencia.</i></p>
<p>152</p>	<p>7. No se evidencia en el expediente el informe parcial que debía realizar el contratista para el segundo pago. Sin embargo, el supervisor del contrato mediante informe y certificación de cumplimiento de fecha 4 de diciembre de 2018 registra un porcentaje de avance del producto 2, del 73,15%.(folio 442).</p> <p>Informe este que es igual en contenido de ejecución al informe de supervisión con el cual se autorizó el pago de anticipo, pero con fecha de elaboración distinta lo que genera muchas dudas sobre la temporalidad y oportunidad de la labor del supervisor del contrato ver folios 381 y 445.</p>	<p>Se anexa informe parcial presentado por el contratista para el cobro del segundo pago; informe utilizado por la supervisión para la certificación, previa revisión y verificación de los soportes correspondientes, así como el acompañamiento a cada una de las actividades.</p>	<p>En respuesta a la observación la entidad anexa informa parcial presentado por el contratista y anexo a la certificación del supervisor con sus respectivos soportes, por lo que esta comisión acepta la respuesta y subsana este ítem de la observación.</p>
<p>152</p>	<p>8. Folio 43. En el presupuesto discriminado de las actividades 2018 en la matriz de distribución de los APU se estimaron recursos para la elaboración de 700 rota folios con un valor unitario de \$ 30.000 y costo total de \$</p>	<p>Para la ejecución de esta actividad se elaboraron dos tipos de rota folios: un rota folios para uso de los facilitadores que en total</p>	<p>En respuesta a este ítem, la entidad manifiesta que se elaboraron dos tipos de rotafolios así: 15 rotafolios para uso de los facilitadores y</p>

ACTIVIDADES	REQUERIMIENTOS	COMPLETADO
1. Realizar visita de diagnóstico a 3 instituciones educativas y 3 universidades para la sensibilización e implementación de la estrategia 4X4 en el entorno educativo y universitario y en 10 entornos laborales	Realización de 300 reuniones de sensibilización e implementación de la estrategia 4X4 en el entorno educativo y universitario y en 10 entornos laborales	Las instituciones e intervenciones realizadas por las instituciones educativas: Instituciones Educativas: 3000 horas
2. Desarrollar la identificación del riesgo en 120 familias priorizadas distribuidas así.....	Identificación de 120 familias priorizadas distribuidas así.....	Las familias priorizadas distribuidas así.....
3. Elaborar el informe de supervisión del contrato	Elaboración del informe de supervisión del contrato	Informe de supervisión del contrato

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>21.000.000, cantidad muy distinta a la reportada por el contratista en el informe final folio 000473 donde registra como "herramienta necesaria utilizada 15 rota folios de estrategia 4X4.</p>	<p>fueron 15 y un rota folios informativo tipo libreta en el cual se utilizó como separador información correspondiente a la estrategia 4x4, que fueron entregados a la población participante y los restantes a la líder del programa (Se anexa una muestra del material entregado). En total el contratista garantizó 1.250 unidades.</p>	<p>rotafolios tipo libretas entregados a la población participante, garantizando la entrega de 1250 rotafolios, y anexa muestra de cada uno, en consecuencia, se da por desvirtuada este ítem de la observación.</p>
<p>152</p>	<p>9. En Informe final se presentan marcadas inconsistencias con relación a la población total a intervenir y por entornos de acuerdo con lo programado o exigido en el contrato, en algunos casos se reportó sobreestimaciones de la población a intervenir por entornos y en otros casos subestimaciones, como ejemplo podemos citar los siguientes:</p> <p>Número de Estudiantes Universitarios a intervenir 300, efectivamente atendidos 251; # de Trabajadores formales a intervenir 150, efectivamente atendidos 662.</p> <p>Población total a intervenir 1250, efectivamente atendida 1933. Llama poderosamente la atención que en el análisis por sexo del riesgo de diabetes el Contratista reporta 1946 mujeres con alto riesgo de diabetes y 859 hombres superando en un 143% el total de personas atendidas 1933, (VER FOLIOS 000433-000436).</p>	<p>En este ítem hay que aclarar que se hizo uso de la estrategia del Ministerio "Conoce tu Riesgo y Peso Saludable" mediante el cual se identifica el riesgo a nivel individual y poblacional y se definen las intervenciones que cada persona o grupo de individuos deben recibir de acuerdo a su perfil de riesgo. Esta se llevó a cabo mediante aplicativo móvil para mayores de 18 años y en menor de 18 años mediante Tamizaje de la población a través del formato de recolección de la información. Al realizar el informe se tuvo en cuenta la población ingresada al aplicativo móvil correspondiente a 1.957 personas la cual se evidencia en la gráfica 1 del informe, luego en la gráfica 2 incluyen las personas tamizadas en formato de recolección de la información y el aplicativo móvil.</p>	<p>la entidad responde a la observación planteado que la actividad se hizo uso de la estrategia del Ministerio "Conoce tu Riesgo y Peso Saludable" se llevó a cabo mediante aplicativo móvil para mayores de 18 años y en menor de 18 años mediante Tamizaje de la población a través del formato de recolección de la información y que en la graficas de informe se tuvo en cuenta la población ingresada al aplicativo móvil correspondiente a 1.957 personas la cual se evidencia en la gráfica 1 del informe, luego en la gráfica 2 incluyen las personas tamizadas en formato de recolección de la información y el aplicativo móvil, ante esto la comisión auditora da por desvirtuada este aparte de la observación.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

152	<p>10. En el informe final del Supervisor, asegura que el contratista cumplió con el 100% de las actividades del producto 1, sin embargo realiza una glosa de \$5.844.684 por concepto de recursos no ejecutados, en el expediente no se evidencia la presentación por parte del contratista de un informe financiero detallado por productos y tampoco se evidencia por parte del Supervisor, un instrumento de control a los recursos asignados y ejecutados por la entidad contratista que explique el fundamento de la aplicación de la glosa y el manejo de los recursos a través del encargo fiduciario así como el retorno de los rendimientos financieros del anticipo que señala en su informe. (Ver folios 449-469)</p>	<p>En razón a esta glosa se optó por seguir los criterios técnicos establecidos en el Documento ABC de implementación de la Res. 518 De 2015, en el cual en su pág. 20, literal II de la pregunta 15 sobre aspectos económicos del contrato PIC reza lo siguiente: <i>"De otra parte, bajo el costeo realizado, puede pactarse una ejecución bajo costos realmente pagados por la institución ejecutora, a quien se asignaría un porcentaje previamente establecido, para soportar los costos de la gestión u operación y eventual utilidad. Este porcentaje debe estar justificado en los valores reales que integran la estimación de costos previamente realizada, la estimación y asignación de riesgos y en los acuerdos de las partes sobre incrementos o disminuciones de precios. En este caso, el ejecutor debe informar la ejecución financiera, sustentando cada costo y generando la devolución de recursos no ejecutados"</i>.</p> <p>Por lo anterior, al finalizar el producto se realizó conjuntamente la evaluación técnica y financiera del componente para lo cual obtuvo una ejecución técnica – operativa del 100% y financiera del 92,51% como se puede observar en el</p>	<p>La entidad manifiesta que la glosa se da conforme a los criterios técnicos establecidos en el Documento ABC de implementación de la Res. 518 De 2015, en el cual en su pág. 20, literal II de la pregunta 15 sobre aspectos económicos del contrato PIC reza lo siguiente: <i>"De otra parte, bajo el costeo realizado, puede pactarse una ejecución bajo costos realmente pagados por la institución ejecutora, a quien se asignaría un porcentaje previamente establecido, para soportar los costos de la gestión u operación y eventual utilidad. Este porcentaje debe estar justificado en los valores reales que integran la estimación de costos previamente realizada, la estimación y asignación de riesgos y en los acuerdos de las partes sobre incrementos o disminuciones de precios. En este caso, el ejecutor debe informar la ejecución financiera, sustentando cada costo y generando la devolución de recursos no ejecutados"</i>.</p> <p>Y que al realizar este ejercicio al finalizar el producto, la evaluación técnica y financiera del componente para lo cual obtuvo una ejecución técnica – operativa del 100% y financiera del 92,51% glosa final, correspondiente a Recurso Humano contratado por un menor tiempo al inicialmente proyectado, así como personal que no se llegó a contratar y anexa el cuadro con el análisis</p>
-----	---	---	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**



**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>participantes en calidad de asistentes a las 55 puestas en escenas lo que pone en evidencia debilidad en el proceso de planeación.</p> <p>De la etapa contractual y ejecución:</p> <p>-Folio 000427. En el acta de concertación de fecha 11 de septiembre de 2018 anexo al informe final, se acuerdan entre las partes que el número de participantes por cada una de las puestas en escenas es de 30 personas para un total de 1650 participantes de todos los entornos a intervenir. Sin embargo, en el informe final el contratista reporta una menor población efectivamente atendida la cual ascendió a 1523 participantes (Ver folio 000423).</p> <p>Pese a lo anterior el supervisor en su informe final concluye que se cumplió con el 100 % de las actividades (Ver folio 456).</p>	<p>definido como participantes un número de 30 hubo empresas en las cuales solo se contaban con un número inferior de trabajadores situación informada a la Líder del Programa</p>	<p>inferior de trabajadores, revisado la respuesta de la entidad, ésta no desvirtúa la observación planteada, toda vez que efectivamente la población atendida no fue la totalidad de la indicada en la concertación, evidenciando una debilidad en la planeación dela actividad, por lo tanto se mantiene como hallazgo administrativo.</p>
<p>PRODUCTO 4. INFORMACIÓN PARA LA SALUD DEL PIC.</p> <p>De la etapa contractual y ejecución:</p> <p>12. Se presentan ambigüedades entre el anexo técnico de este producto y el acta de concertación de fecha 11 de septiembre de 2018 con relación a la frecuencia de emisión de las cuñas, el primero establece que estas se realizaran a razón de una emisión diaria por veinte días continuos por tema (ver folio 61), sin embargo, en el acta de concertación se acordó tres emisiones diarias por veinte días continuos por tema (ver folio 000426).</p> <p>- En el expediente no se evidencia la elaboración de un plan de medios de comunicación que defina coberturas, audiencias a impactar, frecuencia de exposición al mensaje ni su verificación por parte el supervisor.</p> <p>-En el informe final se reporta la realización de 30 cuñas emitidas por la emisora de la policía, sobre la importancia del autoexamen de</p>	<p>Se anexa plan de medios y certificados de emisión de cuñas radiales de acuerdo al acta de concertación.</p>	<p>La entidad en respuesta a la observación, anexa certificaciones expedidas por las emisoras así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caracol Radio</li> <li>• Policía Nacional</li> <li>• Organización radial Olímpica</li> <li>• RCN</li> </ul> <p>Igualmente anexa el plan de medios en e linforme parcial del 75% de avance entregado por el contratista. La comisión auditora al observar las certificaciones respectivas, acepta la respuesta y queda desvirtuada la observación en este aparte.</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>mama las cuales fueron emitidas en un lapso de 10 días, desde el 26 de noviembre al 6 de diciembre de 2018 según certificación de esta emisora, de fecha 6 diciembre de 2018 (ver folios 000432 y 000422).</p> <p>-Con relación a las cuñas atinentes a la prevención del cáncer de cérvix, el contratista reporta que esta se hizo a través de la emisora Tropicana entre 5 y 7 pm, pero no menciona su frecuencia, anexa una certificación de esta emisora a nombre del cliente Fundación Alihano, donde certifican la emisión de 20 cuñas sobre este tema en el mes noviembre (ver folios 000420 y 000431).</p> <p>-Las cuñas alusivas a la prevención de signos y síntomas y ruta de atención, el contratista reporta que fueron emitida por la emisora radio uno de 5 y 6 pm sin mencionar su frecuencia, anexando una certificación de esa emisora a nombre del cliente Corporación de Gestión Integral y Social Internacional donde hacen constar la emisión de 20 cuñas de 25 segundos por la programación musical sobre el tema en mención, con fecha de 17 de diciembre de 2018 (ver folios 000431 y 000421).</p> <p>-En relación a las cuñas sobre prevención riesgos cardiovasculares y prevención de factores de riesgos, el contratista reporta que se realizaron por medio de la emisora de la Reina, entre 4 a 5 pm de lunes a viernes y los sábados de 8 a 9 am. En el expediente no se encontró certificación de la emisora que evidencie la realización de dicha actividad (Ver folio 000431).</p> <p>- Pese a lo anterior el supervisor en su informe final concluye que se cumplió con el 100 % de las actividades (Ver folio 456).</p>		
<p>PRODUCTO 5. EDUCACIÓN EN SALUD ORAL</p> <p>De la etapa precontractual:</p> <p>13. Folios 59 y 60 sobre el anexo técnico del</p>	<p>En las actas de concertación se evidencia el perfil y número de recurso humano requerido en el componente.</p>	<p>La entidad en su respuesta presenta las actas de concertación en donde definen el perfil y número de recurso humano requerido en el componente, de igual manera</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>producto 5 no define el perfil del recurso humano requerido para su ejecución, ni el número necesario a vincular.</p>	<p align="center"><b>DAD(S)</b></p>  <p>Así mismo en las consideraciones generales de esa misma acta se estableció lo siguiente:</p> 	<p>lo establecido en las consideraciones generales de la misma acta, en donde establece que el contratista debe entregar en medio magnético la relación y hojas de vida del recurso humano requerido para el desarrollo de las actividades, frente a esto esta comisión acepta la respuesta de la entidad en este ítem y lo da por desvirtuado.</p>
<p>De la etapa contractual y ejecución:</p> <p>14. En el informe final el anexo 1 sobre las actas de concertación se encuentra varias actas de reuniones sin fechas lo que impide establecer la temporalidad y oportunidad de la toma de decisiones y sobre que producto. (Ver folios 000295-000298-000299).</p> <p>-No se evidencia en el expediente el informe parcial de la segunda etapa de ejecución, que debía realizar el contratista. Sin embargo, en el informe del supervisor para autorizar el segundo pago reporta una ejecución de este producto del 50% y registra la elaboración del video, lo que entra en contradicción con la certificación de entrega del video que es del 17 de diciembre de 2018 (Ver folio 000287-000290-442-382).</p>	<p>Se aporta el informe parcial del contratista y así misma acta que demuestra aprobación y ajustes del video.</p> 	<p>La entidad en su respuesta anexa informe parcial de fecha 3 de diciembre de 2019, en donde muestra el avance de la ejecución de este producto y la realización del video educativo, al igual que acta de aprobación y ajustes del video, subsanando este aparte, sin embargo, no desvirtúa el hecho que varias actas de reuniones no tengan fecha, configurándose un hallazgo administrativo en este sentido, toda vez que dicha situación no permite tener claridad y seguimiento oportuno a la temporalidad de los hechos y acciones realizadas en este producto.</p>
<p>15. En el informe final el contratista reportó la realización de los tres talleres con una duración de cuatro horas cada uno, contrario a lo exigido en el contrato que estableció una intensidad horaria de seis horas por cada taller (Ver folios 60-000305-000343-000344).</p>	<p>En relación a ello, se llevó a cabo cuatro (4) horas de taller en el que se educó a la población de infantes y adultos en hábitos de salud oral y luego dos (2) horas para la realización de</p>	<p>La entidad manifiesta que el taller contaba con una intensidad horaria de 6 horas de duración, (4 horas teóricas y 2 horas prácticas) y precisa que las dos (2) horas prácticas se cumplieron con la</p>

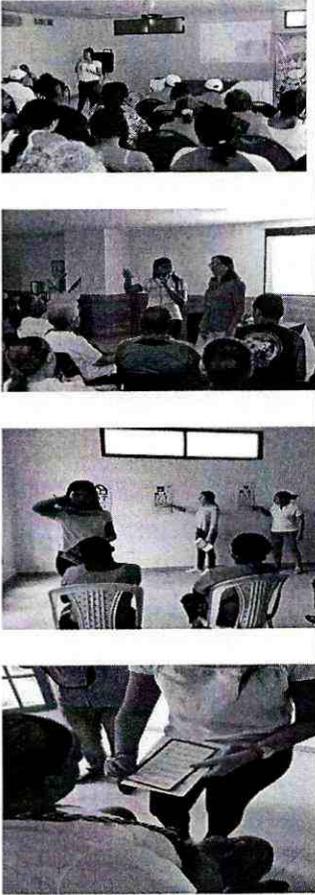
**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

		<p>técnicas de cepillado en el cual se entregó a cada participante un kit de salud oral para la realización de la actividad, cumpliendo así las seis (6) horas de taller (4 horas teóricas y 2 horas prácticas)</p>  	<p>realización de técnicas de cepillado en el cual se entregó a cada participante un kit de salud oral para la realización de la actividad, anexa igual fotografías de los eventos, por lo que esta comisión acepta la respuesta y se desvirtúa la observación en este aparte.</p>
<p>Q</p>	<p>16. En el informe final del Supervisor, asegura que el contratista cumplió con el 100% de las actividades del producto 5, sin embargo realiza una glosa de \$4.555.013 por concepto de recursos no ejecutados, en el expediente no se evidencia la presentación por parte del contratista de un informe financiero detallado por productos y tampoco se evidencia por parte del Supervisor, un instrumento de control a los recursos asignados y ejecutados por la entidad contratista que explique el fundamento de la aplicación de la glosa y el manejo de los recursos a través del encargo fiduciario así como el retorno de los rendimientos financieros del anticipo que señala en su informe. (Ver folios 449-469).</p>	<p>En razón a esta glosa se optó por seguir los criterios técnicos establecidos en el Documento ABC de implementación de la Res. 518 de 2015, en el cual en su pág. 20, literal II de la pregunta 15 sobre aspectos económicos del contrato PIC reza lo siguiente: <i>"De otra parte, bajo el costeo realizado, puede pactarse una ejecución bajo costos realmente pagados por la institución ejecutora, a quien se asignaría un porcentaje previamente establecido, para soportar los costos de la gestión u operación y eventual utilidad. Este porcentaje debe estar justificado en los valores reales que integran la estimación de costos</i></p>	<p>La entidad manifiesta que la glosa se da conforme a los criterios técnicos establecidos en el Documento ABC de implementación de la Res. 518 De 2015, en el cual en su pág. 20, literal II de la pregunta 15 sobre aspectos económicos del contrato PIC reza lo siguiente: <i>"De otra parte, bajo el costeo realizado, puede pactarse una ejecución bajo costos realmente pagados por la institución ejecutora, a quien se asignaría un porcentaje previamente establecido, para soportar los costos de la gestión u operación y eventual utilidad. Este porcentaje debe estar justificado en los valores reales que integran la estimación de costos previamente realizada, la estimación y asignación de</i></p>





**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

	<p>Para verificación de ello, puede remitirse archivos soportes de la actividad, sin embargo a continuación se insertan algunas evidencias fotográficas de la actividad educativa y otras que dan cuenta de los tamizajes realizados a la población beneficiaria de las acciones.</p> 	
<p>19. En el informe final del Supervisor, asegura que el contratista cumplió con el 100% de las actividades del producto 6, sin embargo</p>	<p>En razón a esta glosa se optó por seguir los criterios técnicos establecidos en el</p>	<p>La entidad manifiesta que la glosa se da conforme a los criterios técnicos establecidos</p>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>realiza una glosa de \$98.644 por concepto de recursos no ejecutados, en el expediente no se evidencia la presentación por parte del contratista de un informe financiero detallado por productos y tampoco se evidencia por parte del Supervisor, un instrumento de control a los recursos asignados y ejecutados por la entidad contratista que explique el fundamento de la aplicación de la glosa.</p>	<p>Documento ABC de implementación de la Res. 518 de 2015, en el cual en su pág. 20, literal II de la pregunta 15 sobre aspectos económicos del contrato PIC reza lo siguiente: "De otra parte, bajo el costeo realizado, puede pactarse una ejecución bajo costos realmente pagados por la institución ejecutora, a quien se asignaría un porcentaje previamente establecido, para soportar los costos de la gestión u operación y eventual utilidad. Este porcentaje debe estar justificado en los valores reales que integran la estimación de costos previamente realizada, la estimación y asignación de riesgos y en los acuerdos de las partes sobre incrementos o disminuciones de precios. En este caso, el ejecutor debe informar la ejecución financiera, sustentando cada costo y generando la devolución de recursos no ejecutados".</p> <p>Por lo anterior, al finalizar el producto se realizó conjuntamente la evaluación técnica y financiera del componente para lo cual obtuvo una ejecución técnica – operativa del 100% y financiera del 99,65% como se puede observar en el siguiente cuadro. Los recursos no ejecutados correspondieron a recurso humano contratado por menor tiempo al descrito en</p>	<p>en el Documento ABC de implementación de la Res. 518 De 2015, en el cual en su pág. 20, literal II de la pregunta 15 sobre aspectos económicos del contrato PIC reza lo siguiente: "<i>De otra parte, bajo el costeo realizado, puede pactarse una ejecución bajo costos realmente pagados por la institución ejecutora, a quien se asignaría un porcentaje previamente establecido, para soportar los costos de la gestión u operación y eventual utilidad. Este porcentaje debe estar justificado en los valores reales que integran la estimación de costos previamente realizada, la estimación y asignación de riesgos y en los acuerdos de las partes sobre incrementos o disminuciones de precios. En este caso, el ejecutor debe informar la ejecución financiera, sustentando cada costo y generando la devolución de recursos no ejecutados</i>".</p> <p>Y que al realizar este ejercicio al finalizar el producto, la evaluación técnica y financiera del componente para lo cual obtuvo una ejecución técnica – operativa del 100% y financiera del 99,65% glosa final, correspondiente a Recurso Humano contratado por un menor tiempo al inicialmente proyectado, así como personal que no se llegó a contratar y anexa el cuadro con el análisis respectivo. Ante los argumentos presentados por la entidad la comisión acepta la respuesta y da por desvirtuada</p>
---	--	--

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL

	la propuesta.	la observación este punto
		
<p>Producto 7. Educación y Comunicación en Salud Auditiva</p> <p>De la etapa precontractual:</p> <p>20. Folio 58 sobre el anexo técnico del producto 7 no define el perfil del recurso humano requerido para su ejecución, ni el número necesario a vincular.</p>	<p>En las actas de concertación se evidencia el perfil y número de recurso humano requerido en el componente</p> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div>	<p>La entidad en su respuesta presenta las actas de concertación en donde definen el perfil y número de recurso humano requerido en el componente, de igual manera lo establecido en las consideraciones generales de la misma acta en donde establece que el contratista debe entregar en medio magnético la relación y hojas de vida del recurso humano requerido para el desarrollo de las actividades, frente a esto esta comisión acepta la respuesta de la entidad en este ítem y lo da por desvirtuado.</p>
<p>De la etapa contractual y ejecución:</p> <p>21. No se evidencia en el expediente el informe parcial de la segunda etapa de ejecución, que debía realizar el contratista. Sin embargo, en el informe del supervisor para autorizar el segundo pago reporta una</p>	<p>Se aporta informe parcial del contratista</p>	<p>La entidad apporto en la respuesta el informe parcial presentado por el contratista de fecha 3 de diciembre de 2018, subsanando la observación planteada.</p>

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 # 47 B- 23 Tels.: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL**

<p>ejecución de este producto del 100%.</p>		
<p>22. En el informe final el contratista reportó la realización de los tres talleres con una duración de cuatro horas cada uno, contrario a lo exigido en el contrato que estableció una intensidad horaria de seis horas por cada taller (Ver folios 58-000303-000363-000364).</p>	<p>En relación a ello, se llevó a cabo cuatro (4) horas de taller en el que se educó a la población de infantes y adultos en prevención de alteraciones auditivas y luego dos (2) horas para la realización Tamizajes Auditivos en el cual se evaluó el estado auditivo de los participantes (otoscopia), cumpliendo así las seis (6) horas de taller (4 horas teóricas y 2 horas prácticas)</p>   	<p>La entidad manifiesta que el taller contaba con una intensidad horaria de 6 horas de duración, (4 horas teóricas y 2 horas prácticas) y precisa que las dos (2) horas prácticas se cumplieron con la realización Tamizajes Auditivos en el cual se evaluó el estado auditivo de los participantes (otoscopia), cumpliendo así las seis (6) horas de taller, anexa igual fotografías de los eventos, conforme a lo anterior, esta comisión acepta la respuesta y se desvirtúa la observación en este aparte.</p>